



**UNIVERSIDAD PANAMERICANA**

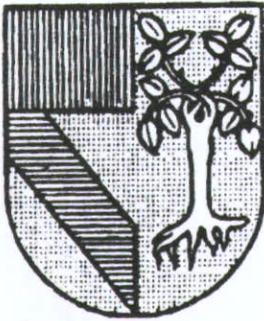
**SEDE GUADALAJARA**

**"LAS CLAUSULAS *CLAIMS MADE* EN  
EL SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL"**

**DORIA PADILLA CORONA**

Tesis presentada para optar por el título de Licenciado en  
Derecho con Reconocimiento de Validez  
Oficial de Estudios de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA,  
según acuerdo número 86809 con fecha 13-VIII-86

**Zapopan, Jalisco, Julio de 1999.**



**UNIVERSIDAD PANAMERICANA**

**SEDE GUADALAJARA**

**“LAS CLAUSULAS *CLAIMS MADE* EN  
EL SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL”**

**DORIA PADILLA CORONA**

Tesis presentada para optar por el título de Licenciado en  
Derecho con Reconocimiento de Validez  
Oficial de Estudios de la SECRETARIA DE EDUCACION PUBLICA,  
según acuerdo número 86809 con fecha 13-VIII-86

**Zapopan, Jalisco, Julio de 1999.**

CLASIF: \_\_\_\_\_  
ADQUIS: 49787  
FECHA: 15/09/03  
DONATIVO DE \_\_\_\_\_  
\$ \_\_\_\_\_





ESCUELA DE DERECHO

# UNIVERSIDAD PANAMERICANA

SEDE GUADALAJARA

## DICTAMEN DEL TRABAJO DE TITULACIÓN

C. DORIA PADILLA CORONA  
Presente

En mi calidad de Presidente de la Comisión de Exámenes Profesionales y después de haber analizado el trabajo de titulación en la opción TESIS titulado: **"LAS CLÁUSULAS CLAIMS MADE EN EL SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL"** presentado por usted, le manifiesto que reúne los requisitos a que obligan los reglamentos para ser presentado ante el H. Jurado del Examen Profesional, por lo que deberá entregar siete ejemplares como parte de su expediente al solicitar el examen.

Atentamente

EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN



LIC. ALBERTO JOSÉ ALARCÓN MENCHACA

# MEDINA ABOGADOS

---

Guadalajara, Jalisco, a 28 de julio de 1999.

Lic. Alberto Alarcón Menchaca  
Universidad Panamericana  
Presidente del Comité de Exámenes Profesionales  
**PRESENTE.**

Estimado Licenciado Alarcón :

Por medio de la presente, en mi calidad de asesor de la tesis de la Srita. Doria Padilla corona, egresada de la Escuela de Derecho de la Universidad Panamericana, hago de su conocimiento que ha concluido satisfactoriamente su investigación titulada **"LAS CLÁUSULAS ' CLAIMS MADE' EN EL SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL"**, cumpliendo de este modo con los requisitos de forma y fondo exigidos.

**ATENTAMENTE**



LIC. PABLO MEDINA MAGALLANES.

*A Dios, por permitirme amanecer;  
a mi Madre, por ser la forjadora de mi educación y creer en mí;  
a Francisco, mi compañero, por su apoyo y comprensión;  
a mi amigo y maestro, Pablo Medina, por su dedicación.*

## Í N D I C E

	<b>Página</b>
INTRODUCCIÓN _____	8
<b>1 LA RESPONSABILIDAD CIVIL _____</b>	<b>11</b>
Elementos de la responsabilidad civil _____	14
1.1.1 El daño _____	15
1.1.2 La culpa _____	17
1.1.3 La relación de causalidad _____	19
1.2 Responsabilidad por los hechos ilícitos _____	21
1.2.1 Responsabilidad por hechos propios _____	25
1.2.2 Responsabilidad por hechos ajenos _____	26
1.2.2.1 Responsabilidad por hechos de incapaces _____	26
1.2.2.2 Responsabilidad por los hechos de representantes o empleados _____	28
1.3 Responsabilidad por obra de las cosas _____	30
1.3.1 Daños causados por animales _____	30
1.3.2 Daños provenientes de la ruina de un edificio _____	31
1.3.3 Daños por objetos caídos de una casa _____	31
1.3.4 Daños causados por varias otras causas _____	31
1.4 El abuso de los derechos _____	32
1.5 La responsabilidad objetiva o riesgo creado _____	34
1.5.1 Alcance de la responsabilidad objetiva _____	37
1.5.2 Una nueva tendencia: teoría general de la reparación (Derecho de Daños) _____	43

2	EL SEGURO DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL	46
2.1	Breve reseña histórica del seguro: origen y evolución	46
2.2	El contrato de seguro: concepto y elementos	50
2.2.1	La empresa aseguradora	52
2.2.2	La prima	52
2.2.3	La traslación de un riesgo	53
2.2.4	El resarcimiento del daño o el pago de una suma de dinero	55
2.3	Clasificación de los seguros	56
2.4	Contrato de seguro contra la responsabilidad civil	58
2.4.1	Concepto. Naturaleza del contrato y características.	58
2.4.2	Elementos estructurales: el riesgo cubierto y el interés asegurable	61
2.4.2.1	El riesgo cubierto	61
2.4.2.2	El interés asegurable	62
2.4.3	Régimen legal de las cargas y caducidades	62
2.4.3.1	La noción de cargas en el derecho de seguros	63
2.4.3.2	La caducidad de los derechos del asegurado.	66
2.4.3.3	Las cargas legales del asegurado	69
2.4.3.3.1	Declaración del estado del riesgo	72
2.4.3.3.2	Mantenimiento del estado del riesgo	72
2.4.3.3.3	Denuncia del siniestro y carga de suministrar información sobre las circunstancias del mismo	75
2.4.3.3.4	Evitar y disminuir los daños	82
2.4.3.3.5	Prohibición de cambiar las cosas dañadas	84
2.4.3.3.6	Prohibición de reconocer su propia responsabilidad	85
2.4.3.3.7	Prohibición de transar sin anuencia del asegurado	89
2.4.3.4	La dirección del proceso	90
2.4.4	Obligación del asegurado: la prima	95
2.4.5	Obligación del asegurador: la indemnización	100
2.4.6	El siniestro	107
2.4.6.1	Teorías respecto del hecho que constituye el siniestro (momento del siniestro)	111
2.4.6.2	Provocación del siniestro	118

2.4.7	La acción directa del tercero damnificado	121
<b>3</b>	<b>DE LA CLÁUSULA CLAIMS MADE EN LOS SEGUROS DE RESPONSABILIDAD CIVIL</b>	<b>126</b>
3.1	Cláusulas "Occurrence" Y "Claims Made": conceptos y diferencias	127
3.2	Surgimiento de la cláusula "Claims Made"	128
3.2.1	Antecedentes	129
3.2.1.1	La necesidad de una cobertura de responsabilidad civil en base a "Claims Made"	130
3.3	Análisis de la cláusula "Claims Made"	131
3.4	Validez de la cláusula "Claims Made" en el marco de la legislación mexicana	138
	<b>CONCLUSIONES</b>	<b>148</b>
	<b>BIBLIOGRAFÍA</b>	<b>152</b>

## INTRODUCCIÓN

Los seguros de responsabilidad civil constituyen un tema de gran trascendencia en la actualidad, no sólo para el sector asegurador sino que, como es sabido, el crecimiento y desarrollo de los seguros de esta especie inciden en el progreso y desarrollo económico de los países.

El presente siglo se ha caracterizado por el incremento del avance industrial y tecnológico, que sin lugar a duda, ha repercutido en la operación aseguradora. El seguro de responsabilidad civil evidentemente no ha permanecido ajeno a esta evolución.

En Europa y Estados Unidos, esta clase de seguro fue actor de un desarrollo espectacular, pues de alguna u otra forma, toda persona estaba cubierta por algún tipo de seguro de responsabilidad civil; pues se tenía la creencia de que esta cobertura constituía un remedio para todas las consecuencias dañosas que pudiesen afectar el patrimonio del asegurado. Sin embargo la causa que motivó el acelerado crecimiento de esta clase de seguros, más tarde se convertiría en la causa que conduciría a su caída: la proliferación de siniestros cada vez más cuantiosos.

Así, el seguro de responsabilidad sufrió una crisis a consecuencia del drástico aumento en el monto de las condenas, pero sobre todo, por virtud del alargamiento de los plazos en que las empresas aseguradoras debían mantener vigentes sus reservas para siniestros pendientes.

De ahí que el sector asegurador tenía forzosamente que hacerse una reflexión de carácter técnico en relación con el seguro de responsabilidad civil, a fin de

encontrar un sistema de delimitación del riesgo que contribuyera a solucionar el problema de los siniestros tardíos (*"long tail"*) con el propósito de evitar la prolongación en el tiempo de la responsabilidad en las pólizas emitidas y la subsistencia de las reservas correspondientes.

En atención a dicha necesidad surgió la cláusula *"Claims Made"* como un mecanismo de delimitación del riesgo que circunscribe la cobertura de la póliza sólo a los siniestros ocurridos durante vigencia y denunciados en el lapso de tiempo convenido (que puede o no coincidir con el de vigencia material de la póliza), para resolver los problemas de incidencia o índole económica que la siniestralidad del ramo ha venido presentando.

México es un país en desarrollo—económico— que seguramente no se verá ajeno a esta regla, y es por ello que resulta conveniente que quienes integran la industria aseguradora se preparen para atender correcta y eficazmente la demanda (que cada vez se incrementa) de seguros destinados a proteger el patrimonio—de personas físicas o morales (empresas)— frente a los imprevistos de responsabilidades civiles en que puedan incurrir.

El sistema de reclamación o *"Claims Made"* ha sido un tema que ha generado mucha polémica en los mercados internacionales, pues el problema se centra básicamente en torno a su validez, lo cual evidentemente debe analizarse de conformidad con la normatividad que regula el contrato de seguro en cada país. En tal virtud nos hemos propuesto hacer un estudio del sistema *"Claims Made"*, a fin de establecer si es posible o no aceptar su validez en el marco de la legislación de seguros mexicana.

Para el desarrollo de esta investigación hemos considerado conveniente dividirla en tres capítulos, a saber:

En el primer capítulo realizamos un análisis detallado de la responsabilidad civil, en virtud de que ambas instituciones están íntimamente ligadas por existir entre ellas una marcada interdependencia. En este sentido queda claro que el tema de la responsabilidad civil es un tema esencial para nuestro estudio y que por ello conviene clarificar para entender el alcance y el papel que desempeñan los seguros de esta especie.

Por lo que respecta al segundo de los capítulos, nos enfocamos al estudio de la institución del seguro y en particular, del seguro de responsabilidad civil en el contexto de la Ley Sobre el Contrato de Seguro.

Y finalmente, en el tercer capítulo, una vez cubiertas las bases sobre las cuales despliega su función el sistema "*Claims Made*"—objeto de estudio de la presente investigación— nos adentramos de lleno al análisis de la cláusula, el cual implica desde luego definir el concepto, mencionar algunos de sus antecedentes y justificar su surgimiento, así como un examen a detalle de la misma para posteriormente abordar el tema de su validez dentro del Derecho de Seguros Mexicano.

Conscientes de que el título de esta investigación ofrece la posibilidad de mayores y mejores desarrollos, los capítulos que en ella se expondrán, no tienen más propósito que despertar una inquietud, tal vez de uno de los temas que más polémica ha causado en su tratamiento.

## 1 LA RESPONSABILIDAD CIVIL

La responsabilidad civil ciertamente tiene un ámbito de aplicación muy amplio, ya que si bien es cierto que ésta normalmente desempeña un papel sancionador—como fuente especial de obligaciones—posee además una función reguladora y complementaria del derecho y por ello ha sido considerada como una de las materias que se relaciona directamente con las diversas instituciones del derecho civil. Así, atendiendo a esta última razón, la responsabilidad civil constituye evidentemente una pieza clave en el desarrollo de esta investigación por estar íntimamente relacionada con el seguro de la responsabilidad civil. Es por ello que no hemos dudado en dedicarle un capítulo para tratar de explicar su contenido, alcance, fuentes de donde deriva, etcétera.

Primeramente establezcamos el sentido técnico del término responsabilidad apoyándonos en el ilustre doctrinista Julien Bonnecase: *"El término responsabilidad equivale, en el fondo, a lo que hemos llamado: cumplimiento indirecto de la obligación. Traduce la posición de quien no ha cumplido la obligación, sin que pueda ser constreñido a cumplirla en especie y que por ello es condenado al pago de daños y perjuicios... Según que la obligación no cumplida sea contractual o extracontractual, se dice que la responsabilidad del deudor es contractual o delictuosa, ... Ahora bien, el Código Civil reglamentó en forma distinta la responsabilidad, según la regla de derecho violada por el contraventor se aplicara o fuera aplicable, en virtud de un acto jurídico, y más bien de un contrato en el cual hubiere sido parte o estuviere representado, o por virtud de un hecho jurídico de que es autor; en el primer caso se habla de responsabilidad contractual y en el segundo, de responsabilidad delictuosa."*<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> BONNECASE, J.; Tratado Elemental de Derecho Civil; pp. 875 y 876.

De lo anterior se desprende que la regulación jurídica del daño causado (entendido éste en su más amplia acepción) básicamente está en función de las dos grandes manifestaciones de la responsabilidad civil: la contractual y la extracontractual—también llamada delictuosa— (ver diagrama 1.1, pag. 11).

Así, pues, en forma provisional podemos afirmar que hay responsabilidad civil cuando una persona causa un daño a otra, por culpa o dolo, existiendo una relación, ya sea directa o indirecta, entre el hecho producido y el daño causado.<sup>2</sup>

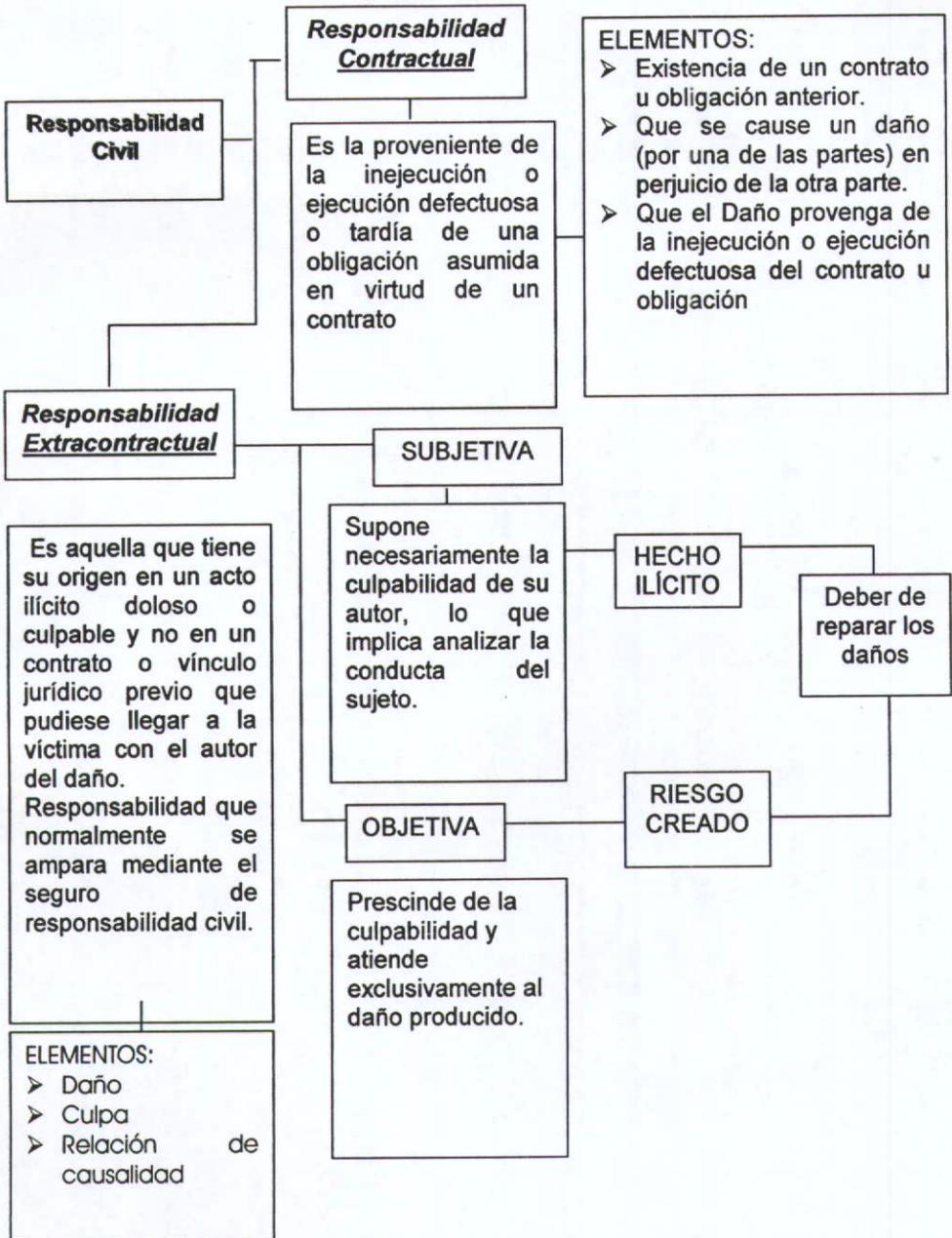
De ahí que en relación con la **responsabilidad civil extracontractual**, que es la que nos interesa para efectos de esta investigación, la responsabilidad civil consista en la necesidad de reparar los daños y perjuicios causados a otro por un **hecho ilícito** (conducta antijurídica culpable y dañosa) o bien por la **creación de un riesgo** (conducta lícita e inculpable de usar un objeto peligroso).

Por último, simplemente queremos precisar que la responsabilidad a que nos hemos venido refiriendo es únicamente de índole civil ( y no penal), es decir, cuando el hecho ilícito o lícito ataca únicamente intereses personales, mejor dicho aún, que no trascienden a la sociedad, ni ponen en peligro las condiciones de existencia de la misma. Cabe aclarar que el criterio patrimonial no sirve de base para determinar que se trata de responsabilidad civil, en virtud de que aún cuando la responsabilidad penal se presenta por ataques a otro tipo de valores, implica también una afectación patrimonial dado que hay ciertos delitos contra la propiedad y en general contra el patrimonio.

---

<sup>2</sup> Cfr. ROJINA VILLEGAS, R.; Derecho Civil Mexicano; Tomo V; Obligaciones vol. II; p. 381.

Diagrama 1.1



## **1.1 Elementos de la responsabilidad civil**

En el derecho mexicano se han considerado elementos esenciales de la responsabilidad civil los siguientes: a) la comisión de un daño; b) la culpa y, c) la relación causal entre el hecho producido y el daño ocasionado.

Por cuanto al primero de los elementos, cabe mencionar que si no existiere daño, comprendiendo éste el perjuicio, es claro que para el derecho civil no habría responsabilidad alguna. Para el derecho civil sólo nace la obligación de responder como consecuencia de la comisión de un hecho ilícito o bien por la creación de un riesgo.

También, es esencial el segundo de los elementos, la culpa, puesto que se ha estimado por la doctrina y el derecho positivo, que la reparación del daño sólo tiene lugar cuando ocasionado un daño surge la necesidad de sancionar a aquél que procedió con dolo o culpa. En consecuencia si se causare un daño por el hecho de una persona, pero no fuere posible imputarle a ésta dolo o culpa, no habrá entonces responsabilidad ni sanción que aplicar. Sin embargo, a lo anterior se exceptúa el supuesto relativo a la responsabilidad civil objetiva, en virtud de que el daño se ocasiona por el uso de las cosas peligrosas o en general por una actividad (lícita) que origine un riesgo para los terceros. El fundamento, pues, de la responsabilidad objetiva no es la existencia de un hecho ilícito, sino el riesgo que se crea por el uso de cosas en sí mismas peligrosas o bien, por actividades que también en sí mismas impliquen un peligro para los terceros en general.

Por último, en relación a la existencia de la relación causal entre el hecho y el daño, resulta lógico que sea un elemento esencial, puesto que no puede hacerse responsable a alguien de consecuencias que no puedan imputársele.

En el estudio que sigue, abundaremos sobre los distintos elementos de la responsabilidad civil a que nos hemos referido.

### 1.1.1 El daño

La existencia del daño es, como ya lo señalamos con anterioridad, una condición *sine qua non* para que exista la responsabilidad civil, es decir, la obligación de reparar. En torno a ello, se ha venido planteando la siguiente problemática: determinar si sólo el daño patrimonial es susceptible de reparación, o también lo es el daño moral.

Empecemos por definir qué puede entenderse por daño patrimonial y por daño moral. Para definir el primero de los conceptos, acudimos a lo dispuesto por el Código Civil del D.F.<sup>1/</sup> en sus artículos 2108 y 2109 a efecto de apoyarnos en las definiciones que éste nos proporciona de daño y perjuicio respectivamente —desde el punto de vista del incumplimiento de una obligación—, y que desde luego resultan adaptables a la responsabilidad delictuosa o cuasi delictuosa. Dicen así: “Se entiende por daños la pérdida o menoscabo sufrido en el patrimonio por falta de cumplimiento de una obligación. y Se reputa perjuicio la privación de cualquier ganancia lícita que debiera haberse obtenido con el cumplimiento de la obligación.”

De ahí que podamos establecer que el daño patrimonial implica todo menoscabo sufrido en el patrimonio por virtud de un hecho ilícito, así como la privación de toda ganancia legítima que la víctima debió haber percibido y no la obtuvo como consecuencia de ese hecho. Por lo que se refiere al segundo de los conceptos (daño moral), se le puede definir como la lesión sufrida por la víctima en sus valores espirituales— tales como los sentimientos, las afecciones, el honor y la

---

<sup>1/</sup> Cabe mencionar que en el presente análisis de la responsabilidad civil haremos referencia a las disposiciones que sobre dicha materia establece el Código Civil para el Distrito y Territorios Federales, atendiendo ello únicamente a razones de índole práctico; pues en tratándose de responsabilidad civil resultan desde luego aplicables las disposiciones que al respecto contemplan los códigos civiles de cada Estado.

honra— originada por virtud de un hecho ilícito o sea, por cualquier tipo de interferencia en la persona, en la conducta, o en la esfera jurídica de otro, que no estuviere autorizada por la norma jurídica.<sup>4</sup> El daño material (patrimonial) es, pues, el daño que se causa por la violación de derechos patrimoniales; mientras que el daño moral es aquel que se causa por la violación de derechos no patrimoniales.

Establecido lo anterior, abordemos la problemática planteada en torno a la reparación del daño moral. En el derecho civil existen dos formas de reparar el daño patrimonial causado, a saber: 1. la reparación exacta y 2. la reparación por equivalente. Así, cuando no es posible la reparación, como cuando ocurre con la destrucción de las cosas, tendrá que admitirse necesariamente la reparación por equivalente.

Ahora bien, atendiendo a las formas de reparación existentes que hemos explicado líneas arriba, pudiera pensarse a simple vista, que en virtud de que el daño moral trata de valores de índole espiritual, una vez que han sido lesionados no es posible devolverlos a su estado primitivo; y menos aún son susceptibles de estimarse en dinero, se afirma por algunos que no podrá entonces darse la reparación del daño moral. Sin embargo estimamos que a este respecto deben hacerse algunas precisiones.

Si bien es cierto que tratándose de perjuicios causados a valores espirituales es imposible volver las cosas al estado en que se encontraban, antes de ser ocasionado el daño, en razón de su naturaleza; no menos cierto es que el dinero en la mayoría de las ocasiones es perfectamente capaz de hacer desaparecer, totalmente o en parte, un daño, aun cuando éste no tenga un carácter pecuniario.<sup>5</sup>

En este mismo sentido, el maestro Borja Soriano estima que el daño moral debe de repararse: *"Pero si el dinero es bastante poderoso para poder, algunas*

---

<sup>4</sup> *Ibidem.*; pp. 393 y 401.

veces, reparar aún en el dominio moral, hay que reconocer que hay casos en los cuales no podrá bastar para volver a poner las cosas en el estado en que estaban. ¿Es ésta razón para rehusar indemnización de daños y perjuicios a la víctima? De ninguna manera, porque se trata justamente de ponerse de acuerdo sobre el sentido exacto del término reparar... Cuando se afirma que el fin de la responsabilidad civil es asegurar la reparación de los daños causados a otro, jamás se ha querido decir que la víctima no tenga derecho a nada si la reparación en naturaleza no puede obtenerse. A menudo semejante reparación es irrealizable... El hombre está frecuentemente sujeto a contentarse con un equivalente. El equivalente más apropiado, en general, es el dinero, porque con él la víctima tiene un campo de acción casi ilimitado. Reparar un daño... es también dar a la víctima la posibilidad de procurarse satisfacciones equivalentes a lo que ha perdido... se ve que la reparación del daño moral es posible."<sup>6</sup>

Finalmente, queremos decir que nos adherimos a la opinión de Don Rafael Rojina Villegas, por cuanto a que la solución que da nuestro derecho respecto de la reparación del daño moral no constituye una satisfacción del todo perfecta, más sin embargo se considera que es la más adecuada, pues "... se cometería una mayor injusticia si ante la imposibilidad de una reparación perfecta, el derecho no impusiera por lo menos una reparación imperfecta."<sup>7</sup>

### 1.1.2 La culpa

Ya hemos indicado que la teoría subjetiva de la responsabilidad parte del elemento culpa, estimándolo como esencial para que surja el derecho a exigir la reparación del daño. Antes de continuar, consideramos prudente hacer una distinción entre la culpa contractual y la extracontractual a efecto de dejar claro cuándo

---

<sup>5</sup> Cfr. BORJA SORIANO, M.; Teoría General de las Obligaciones ; p. 372.

<sup>6</sup> *Ídem*.

<sup>7</sup> ROJINA VILLEGAS, R.; *ob. cit.*; p. 403.

estamos frente a una u otra y en consecuencia qué tipo de responsabilidad civil se genera. Para ello, nos apoyamos en el siguiente cuadro comparativo:

<b>LA CULPA</b>	
<b>CULPA CONTRACTUAL</b>	<b>CULPA EXTRA CONTRACTUAL</b>
<ul style="list-style-type: none"> <li>➤ Comprende los hechos ilícitos por virtud de una <u>interferencia positiva</u> (implica un ataque directo a la esfera jurídica ajena que se realiza por actos del responsable).</li> <li>➤ <b>CONCEPTO:</b> Existe culpa contractual cuando se falta al cumplimiento de una obligación asumida por virtud de un contrato.</li> <li>➤ <b>CARACTERÍSTICAS:</b> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Proviene de un contrato.</li> <li>2. Supone la existencia de un vínculo previo.</li> </ol> </li> <li>➤ <b>CARGA DE LA PRUEBA:</b> El acreedor perjudicado debe probar únicamente la existencia de la obligación. No necesita probar que el incumplimiento de la obligación proviene de la culpa del deudor. En materia contractual el incumplimiento de las obligaciones se presume culpable.</li> <li>➤ <b>REPARACIÓN DEL DAÑO:</b> No se exige que primero la reparación sea en especie, sino que admite directamente que el daño se cubra mediante el equivalente en pesos.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>➤ Se refiere a los hechos ilícitos que implican una Interferencia negativa (se manifiesta en omisiones, por el sólo hecho de no cumplir un deber jurídico general o deber jurídico especial que exista a cargo del obligado.</li> <li>➤ <b>CONCEPTO:</b> Es aquella conducta ilícita que causa un daño por dolo o negligencia sin que previamente exista una relación jurídica entre la víctima y el responsable.</li> <li>➤ <b>CARACTERÍSTICAS:</b> <p>No supone la existencia de un vínculo previo, sino un hecho ilícito culpable o doloso que haya causado daño a la persona.</p> </li> <li>➤ <b>CARGA DE LA PRUEBA:</b> En la responsabilidad extracontractual es indispensable que la víctima del daño, pruebe el dolo o culpa de aquél a quien se le imputa responsabilidad.</li> <li>➤ <b>REPARACIÓN DEL DAÑO:</b> Debe consistir precisamente en el restablecimiento de la situación anterior al mismo; y sólo cuando ello sea imposible, consistirá en el pago de daños y perjuicios.</li> </ul>

Nuestro código vigente regula en distintos preceptos ambas responsabilidades— evidentemente edificadas sobre las distintas culpas a que hemos hecho referencia — sin embargo únicamente trataremos la responsabilidad extracontractual, por ser ésta la directamente relacionada con la materia objeto de este análisis.

El artículo 1910 del Código Civil del D.F. consigna el principio básico de la responsabilidad “aquiliana” o delictuosa basado en la conducta ilícita que causa un daño por dolo o negligencia, sin que previamente exista un vínculo jurídico entre quien ha sufrido el daño y el responsable de éste ( delitos y cuasidelitos civiles), es decir, en la culpa extracontractual.

Así, pues, de lo estatuido por el precepto citado se puede afirmar que se define a la culpa a través del hecho ilícito o del acto que se ejecuta contra las buenas costumbres.

Por el momento, únicamente estableceremos lo siguiente por cuanto a la doctrina objetiva o del riesgo creado, en virtud de que dicho tema lo abordaremos a profundidad en un apartado específico: el Código Civil del D.F. ha reconocido que tratándose de la doctrina del riesgo creado, aún cuando no haya culpa, sí habrá responsabilidad, es decir, obligación de reparar el daño causado.

### **1.1.3 La relación de causalidad**

Para poder reputar a alguien culpable de un hecho determinado, es necesario que sea causante del mismo. En otras palabras, para que pueda determinarse la existencia de responsabilidad civil a cargo de cierto individuo se requiere no sólo que éste sea culpable, sino además que sea el causante del daño. De ahí que surja la interrogante de si todo daño que se origine por determinado hecho, debe o no ser reparado.

En materia de la culpa contractual se aplica el principio consagrado en el numeral 2110 del Código Civil del D.F. *“que expresamente requiere que los daños y perjuicios exigibles por el incumplimiento de un contrato, sean los daños directos e inmediatos que se hayan causado o que necesariamente deban causarse.”*<sup>8</sup> Este mismo principio se ha venido aplicando por la doctrina y la jurisprudencia a la culpa extracontractual o aquiliana, a pesar de que no existe una disposición expresa al efecto, sin embargo la lógica misma la impone.<sup>9</sup>

Ahora bien, distingamos a la culpabilidad de la causalidad. La causalidad no implica la culpabilidad; pero ésta última sí supone a aquélla. Resulta obvio que quien es culpable de un determinado perjuicio, necesariamente debe ser causante del mismo; ya que por el contrario, el causante de un daño, no es siempre culpable.

Ya se dijo que para que se genere responsabilidad es necesario que exista una relación causal entre el hecho que se ocasiona y el daño causado, sin embargo cabe aclarar que existen casos en los que aún cuando el hecho dañino se ha dado no habrá responsabilidad en virtud de que no se verifica el elemento causal. Es decir para el derecho habrá falta de causa, cuando el daño se produzca por culpa de la víctima, hecho de tercero, caso fortuito o fuerza mayor. Desde el punto de vista jurídico se dice que no existe nexo causal para originar la responsabilidad del que es demandado en el falso supuesto de que fue el que motivó el perjuicio.

*“En los supuestos de culpa de la víctima, de caso fortuito o de fuerza mayor, técnicamente no existe responsabilidad civil; sin embargo tratándose del hecho de un tercero, no se puede hacer dicha afirmación, puesto que habrá que distinguir primeramente si el demandado deberá o no responder por esa actividad ajena de conformidad con las normas que para tal efecto establece el Código Civil.”*<sup>10</sup>

---

<sup>8</sup> *Ibidem.*; p. 416.

<sup>9</sup> *Cfr. Ídem.*

<sup>10</sup> *Cfr. Ibidem.*; p. 418.

## 1.2 Responsabilidad por los hechos ilícitos

La responsabilidad por hechos ilícitos se encuentra fincada sobre la teoría subjetiva de la responsabilidad, la cual se ocupa de estudiar los actos ilícitos como fuente de obligaciones; de determinar la responsabilidad civil proveniente de un delito <sup>11/</sup> o de un cuasidelito <sup>12/</sup>.

Al lado de dicha teoría en el derecho civil moderno se ha elaborado la teoría objetiva de la responsabilidad también denominada del riesgo creado. En esta teoría se parte de una base distinta; se fija la responsabilidad civil en atención al daño causado, aún cuando no exista hecho ilícito (atiende a elementos objetivos). Sobre esta cuestión volveremos a lo largo del presente estudio. En cambio, la teoría subjetiva se funda en un elemento de carácter psicológico: la intención de dañar como base principal del delito, es decir, conducirse con dolo o bien actuar sin intención de dañar, pero con culpa porque no se hayan tomado todas las precauciones conducentes, porque se incurra en descuido, negligencia o falta de previsión. De ahí que se le haya denominado a esta teoría doctrina de la culpa.

La teoría subjetiva a lo largo del tiempo ha venido sufriendo una evolución que ha consistido precisamente en ir eliminando paulatinamente la noción de culpa. En el derecho romano primitivo se partió indiscutiblemente del elemento culpa para poder atribuir a un individuo responsabilidad, dicho concepto implicaba un actuar doloso o imprudente, y primordialmente se atendía a la responsabilidad por el hecho propio. Como básicamente se tomaba en cuenta la culpa como base de la responsabilidad, se estimaba que solamente se debía responder aquel que causara directamente el daño, no existiendo el deber de responder por el hecho de otros o por el daño causado por los animales o cosas; sin embargo desde el derecho romano se realizó una primera evolución, que consistió en reducir el concepto estricto de culpa, y se aceptó por consiguiente que la responsabilidad pudiese provenir por hecho propio o

---

<sup>11</sup> Hecho doloso que causa un daño y no se encuentra sancionado por la Ley Penal; y que por lo tanto sólo tiene como consecuencia la reparación del daño y no una pena o sanción pública.

<sup>12</sup> Hecho culposo que causa un daño y que sólo engendra responsabilidad civil.

por hecho ajeno de las personas bajo custodia o vigilancia —haciendo responsables a los padres por los actos de sus hijos menores, a los tutores de los actos de sus pupilos, a los patrones por los actos de sus trabajadores, a las personas morales por los actos de sus representantes, y así mismo se acepta la responsabilidad derivada de los daños causados por las cosas o los animales propios —; pero sin desaparecer la noción de culpa que sigue presumiéndose para fijar la responsabilidad por el hecho ajeno o por el estado de las cosas. Por consiguiente a partir del derecho romano funcionó la noción de culpa, por una presunción *juris tantum*, que admitía prueba en contrario, si se demostraba que no hubo culpa *in vigilando* o culpa *in eligendo* (la primera para los padres y tutores y la segunda para los trabajadores en general).<sup>13</sup>

Así, el derecho moderno toma en cuenta la elaboración romana de la culpa. Sin embargo, además de la presunción *juris tantum* el derecho moderno admite una presunción *juris et de jure*, es decir, absoluta para la responsabilidad de determinadas personas (supuestos en los cuales la responsabilidad funciona de pleno derecho como si fuere objetiva, porque aún cuando se presume la culpa, no se admite demostrar que ésta no existió).

La evolución a que nos hemos referido en relación con la teoría objetiva de la responsabilidad puede fácilmente apreciarse en lo dispuesto por el Código Civil vigente en sus artículos 1910 y 1913. En el primero, se consagra la teoría subjetiva, fundada en la noción de culpa y, en el segundo la teoría del riesgo creado (u objetiva).

El Código Civil del D.F. señala en sus artículos 1910 y 2104 respectivamente lo siguiente en torno a la responsabilidad civil por hechos ilícitos: *“El que obrando ilícitamente o contra las buenas costumbres cause daño a otro, está obligado a*

---

<sup>13</sup> Cfr. ROJINA VILLEGAS, R.; *ob. cit.*; pp. 346, 350 y 351.

repararlo." *"El que estuviere obligado a prestar un hecho y dejare de prestarlo, o no lo prestare conforme a lo convenido, será responsable de los daños y perjuicios..."*

Comencemos por señalar la noción del hecho ilícito: es el hecho contrario a las leyes de orden público o a las buenas costumbres. En los hechos jurídicos ilícitos interviene la voluntad del autor para producirlo, sin embargo si con independencia de su voluntad nace el hecho, se generará a su cargo la obligación de restituir o en su defecto de indemnizar los daños y perjuicios que se causen.

De lo dispuesto por los numerales antes transcritos, podemos afirmar que el acto generador de dicha responsabilidad se puede descomponer en cuatro elementos, a saber:

- (a) Existencia de un acto (de comisión o de omisión);
- (b) Imputable al demandado ;
- (c) Dañoso para el demandante;
- (d) Ilícito, es decir, causado sin derecho, intencionalmente o por imprudencia o negligencia.

Ahora bien, en cuanto a la interpretación que debe darse al artículo 1910 nos hemos permitido citar el comentario que, a su vez cita el maestro Manuel Borja Soriano en su obra " Teoría General de las Obligaciones ", 1995, pag. 355, a fin de determinar el sentido y alcance de la primera parte de la disposición citada: *"se ... obliga al autor de todo delito o cuasi delito a reparar el mal, material y moral, que ha causado, consciente o inconscientemente; poco importa que el hecho dañoso esté o no reprimido por la ley penal, siempre que sea un hecho ilícito... El acto ilícito, ... es pues todo acto nocivo causado sin derecho o, si se prefiere, todo acto que implique una culpa, aún la más ligera —in lege aquiliana levissima culpa venit—, y por otra parte imputable al autor, ... Debe, naturalmente existir, entre el acto ilícito y el daño cuya reparación se demanda, cierta relación de causalidad ..."*

La segunda parte del multicitado artículo, al igual que la primera parte, también pertenece a la teoría tradicional de la responsabilidad fuera de contrato. Es de gran importancia destacar que el rasgo característico del Código Civil en esta materia, es el de que la responsabilidad delictuosa tiene por base fundamental la noción de falta, es decir, de acto culpable ilícito. De donde se desprende una doble consecuencia: 1° Aquél que haya sido lesionado por el hecho de otro y que de ello se duela, debe necesariamente probar, para tener derecho a la reparación, que ese hecho ha constituido una falta por parte de su autor. 2° El autor del daño podrá eximirse de toda responsabilidad, siempre que, demuestre que dicho daño no es imputable a una falta de él. Así en los diversos casos siguientes: (a) Cuando el autor del hecho dañino ha hecho uso de un derecho. (b) Cuando la causa del hecho perjudicial es un caso fortuito o de fuerza mayor. (c) Cuando la causa del perjuicio se encuentra en el hecho de la víctima misma.<sup>14</sup>

Consecuentemente podemos afirmar que el numeral 1910 supone, pues, que se obre ilícitamente o contra las buenas costumbres, es decir, que haya dolo o culpa; de ahí que no se requiera la existencia de un delito o cuasidelito penal <sup>15</sup>; basta con que el hecho sea contrario a las buenas costumbres (acto inmoral o ilícito) o que viole una norma prohibitiva o imperativa, para que si se causare un daño, se actualice la obligación de repararlo.

La necesidad de reparar los daños y perjuicios ocasionados, pueden provenir de hechos propios, de actos de otras personas de cuya conducta debemos responder o bien por obra de las cosas de nuestra propiedad. Por tal motivo hemos considerado prudente examinar a continuación en forma sistematizada todos y cada uno de los casos posibles para los cuales nuestro Código Civil prevé una regulación.

---

<sup>14</sup> Cfr. BORJA SORIANO, M.; *ob. cit.*; p. 356.

<sup>15</sup> Entiéndase por delito y cuasidelito penal aquellos hechos dolosos que causen un daño y que están sancionados por el Código Penal; y que en consecuencia tienen una pena y una sanción pecuniaria.

### 1.2.1 Responsabilidad por hechos propios

Cada quien responde de su propia conducta ilícita, según lo dispone el artículo 1910 del Código Civil del D.F. que a la letra dice lo siguiente: *"El que obrando ilícitamente o contra las buenas costumbres cause daño a otro, está obligado a repararlo."* La solución establecida por nuestro código se apega estrictamente al principio lógico de que cada quien es responsable de sus actos, incluso el mismo ordenamiento legal al punto de hacer responsable a los incapaces que causen algún daño, los obliga al pago de la reparación, salvo que la responsabilidad recaiga sobre personas de él encargadas. Así pues, la responsabilidad civil es aún impuesta a quienes son inimputables, incapaces, lo cual evidentemente no ocurre en tratándose de la responsabilidad penal.

Por su parte las personas morales serán responsables de los daños y perjuicios que ocasionen sus representantes legales en el ejercicio de sus funciones. Así mismo la voluntad de sus órganos equivale a la voluntad de la persona jurídica misma que en consecuencia responde — exactamente igual como una persona natural— de su acto propio. Para determinar el alcance y sentido que tiene el numeral 1918 del multicitado ordenamiento en relación con la responsabilidad de las personas morales, transcribiremos los comentarios que de otros autores cita en su obra Don Manuel Borja Soriano para tal efecto.

*"... La voluntad de una persona moral, ... se expresa por sus órganos... éstos (los órganos) obligan a la persona moral por sus actos jurídicos y por todos los otros hechos que ejecuten en esta calidad... Los hechos son aquellos de naturaleza contractual o delictuosa, con la reserva de que procedan de un órgano que ha obrado en esta calidad. Nuestra ley consagra el principio de la responsabilidad civil de las personas morales por sus actos ilícitos... Contratos, actos unilaterales, faltas contractuales, delitos y cuasi de delitos, todo entra en la esfera de los actos por los cuales los órganos pueden obligar a la persona moral cuando han ejecutado esos*

actos en el ejercicio de sus funciones." ( *Rossel y Mentha tomo I, números 190 y 191*)<sup>16</sup>

Finalmente señalemos la responsabilidad del Estado. De lo dispuesto por el artículo 1928 del Código Civil para el D.F. se desprende que el Estado se haya obligado a responder por los daños causados por los servidores públicos en el ejercicio de sus funciones. Sin embargo, esta responsabilidad es subsidiaria, y sólo podrá hacerse efectiva en contra del Estado, cuando el funcionario directamente responsable no tenga bienes, o los que tenga no sean suficientes para responder del daño causado.

### **1.2.2 Responsabilidad por hechos ajenos**

Existen determinados supuestos en los que nos hayamos obligados a reparar los daños producidos por otros, es decir, por una conducta ajena; lo cual resulta poco lógico en principio. Sin embargo, la base de dicha responsabilidad se encuentra precisamente en la existencia de una culpa del obligado, ya que éste pudo y debió de haber evitado el hecho dañoso. Así, pues, podemos agrupar los supuestos previstos por la Ley en dos órdenes diversos: 1. La indemnización de los daños causados por menores de edad y otros incapacitados, y , 2. La indemnización de los daños provocados por la conducta de representantes o empleados.

#### **1.2.2.1 Responsabilidad por hechos de incapaces**

De la lectura de los artículos 1919, 1920 y 1921 del Código Civil para el D.F. se infiere que por los incapacitados estarán obligados a responder:

- (a) Aquéllos que ejerzan la patria potestad
- (b) Los directores de colegios y talleres
- (c) Los tutores

---

<sup>16</sup> Cfr. BORJA SORIANO, M.; *ob. cit.*; p. 357.

- Artículo 1919: *"Los que ejerzan la patria potestad tienen obligación de responder de los daños y perjuicios causados por los actos de menores que estén bajo su poder y que habiten con ellos."*
  
- Artículo 1920: *"Cesa la responsabilidad a que se refiere el artículo anterior cuando los menores ejecuten los actos que dan origen a ella, encontrándose bajo la vigilancia y autoridad de otras personas, como directores de colegios, de talleres, etc., pues entonces esas personas asumirán la responsabilidad de que se trata."*
  
- Artículo 1921 : *"Lo dispuesto en los dos artículos anteriores es aplicable a los tutores, respecto de los incapacitados que tienen bajo su cuidado."*

Evidentemente, como hemos podido apreciar en las disposiciones antes transcritas, la responsabilidad de quienes ejercen la patria potestad, de los directores, así como la de los tutores, proviene del hecho de que son precisamente ellos quienes tienen el deber de cuidar y vigilar a los incapaces. El daño que los incapaces ocasionen será una muestra clara de la falta de cuidado de quienes están obligados a cuidarlos, es decir, de los custodios— los romanos la llamaron *culpa in vigilando*— En estos términos estarán obligados a cubrir la indemnización correspondiente el que ejerce la patria potestad y habita con el menor, o el adulto bajo cuya vigilancia, custodia o dirección se hallaba el incapaz al momento de realizar el hecho dañino. Sin embargo cabe aclarar que dichas personas quedarían eximidas de toda responsabilidad si lograren probar que les era imposible evitar el daño y que ejercían la suficiente vigilancia sobre el causante, por lo que no hubo culpa que pudiese serles atribuida ( artículo 1922 del Código Civil).

### 1.2.2.2 Responsabilidad por los hechos de representantes o empleados

Por los representantes o empleados responden:

(a) Los maestros artesanos por los actos de sus operarios (artículo 1923 del Código Civil).

(b) Los patrones y dueños de los establecimientos mercantiles por los actos de sus obreros o dependientes (artículo 1924 del Código Civil).

(c) Los jefes de casa o los dueños de hoteles o casas de hospedaje repararán los daños que ocasionen sus sirvientes (artículo 1925 del Código Civil).

(d) Las personas morales responden de los actos de sus representantes (artículo 1918 del Código Civil).

(e) El Estado esta obligado a indemnizar por los daños que ocasionen sus funcionarios —en forma subsidiaria— (artículo 1928 del Código Civil).

Hagamos algunos comentarios respecto de los supuestos a que nos hemos referido.

- Artículo 1923: *“Los maestros artesanos son responsables de los daños y perjuicios causados por sus operarios en la ejecución de los trabajos que les encomienden. En este caso, se aplicará también lo dispuesto por el artículo anterior (quedarán exentos de la obligación de responder si probaren que les fue imposible evitar los daños).”*
- Artículo 1924: *“Los patrones y los dueños de establecimientos mercantiles están obligados a responder de los daños y perjuicios causados por sus obreros o dependientes en el ejercicio de sus funciones. Esta responsabilidad cesa si demuestran que en la comisión del daño no se les puede imputar ninguna culpa o negligencia.”*

En relación con los artículos que acabamos de transcribir, debe advertirse que la culpa del artesano reside en la deficiente selección de su personal de trabajo más que en la falta de vigilancia sobre el mismo. De ahí que, a diferencia de los padres y

tutores—quienes responden por culpa *in vigilando* — los artesanos y patronos son responsables por culpa *in eligendo*; por lo que consideramos que la aplicación del mismo principio exonerante para los padres y tutores no resulta adecuada en el supuesto que nos ocupa (artesanos y patronos).

- Artículo 1925: "*Los jefes de casa o los dueños de hoteles o casas de hospedaje están obligados a responder de los daños y perjuicios causados por sus sirvientes en el ejercicio de su encargo.*"

Respecto de este tercer supuesto basta con señalar que, en este caso, la Ley no les concede el recurso de demostrar no haber incurrido en culpa alguna. Su deber de indemnizar a quien ha sufrido los daños y perjuicios prevalece en cualquier circunstancia, sin embargo conforme al numeral 1927 del multicitado ordenamiento, el jefe de la casa o dueño de hoteles o casa de hospedaje conserva su derecho de repetir del culpable lo que hubiere pagado.

Por cuanto a los artículos 1918 y 1928 que hablan de la responsabilidad de las personas morales y del Estado respectivamente, en virtud de que ya abordamos su contenido líneas arriba, no transcribiremos dichos preceptos, sino que únicamente haremos las precisiones pertinentes.

En ambos casos la responsabilidad se finca en el deber que se tiene de elegir prudentemente a los empleados, subalternos y representantes, en otras palabras, la responsabilidad deriva de la culpa *in eligendo* en que se incurre. Así mismo se aplican a estos dos supuestos el principio exonerante de responsabilidad establecido en el artículo 1924 del Código Civil y lo referente al derecho de repetir contra el directamente culpable consagrado en el numeral 1927 del referido ordenamiento.

### **1.3 Responsabilidad por obra de las cosas**

La responsabilidad civil también puede derivarse, como ya lo señalamos, de los daños causados por las cosas de nuestra propiedad y en relación a ello encontramos que el Código civil del D.F. regula los siguientes supuestos:

- (a) Daños causados por un animal ( artículo 1929)
- (b) Daños provenientes de un edificio (artículo 1931)
- (c) Daños por objetos caídos de una casa ( artículo 1933)
- (d) Daños causados por otras cosas (artículo 1932)

En los supuestos que hemos señalado el deber de reparar, igualmente reposa en la culpa de su dueño, ya que es él quien debe vigilar sus animales y mantener las cosas de su propiedad en condiciones de no dañar a los demás.

#### **1.3.1 Daños causados por animales**

Los artículos 1929 y 1930 del mismo ordenamiento disponen a la letra lo siguiente: *“El dueño de un animal pagará el daño causado por éste, si no probare algunas de estas circunstancias: I. que lo guardaba y vigilaba con el cuidado necesario; II. que el animal fue provocado; III. que hubo imprudencia por parte del ofendido; IV. que el hecho resulte de caso fortuito o de fuerza mayor.”*

*“Si el animal que hubiere causado el daño fuere excitado por un tercero, la responsabilidad es de éste y no del dueño del animal.”*

En este caso se trata de una obligación de resultado, la sola producción del daño es demostrativa de que no se tomaron las precauciones necesarias; sólo podrá quedar libre de toda responsabilidad si demuestra una de las causas liberatorias.

### **1.3.2 Daños provenientes de la ruina de un edificio**

El artículo 1931 dice: *"El propietario de un edificio es responsable de los daños que resulten de la ruina de todo o parte de él, si ésta sobreviene por falta de reparaciones necesarias o por vicios de construcción."*

Al dueño de un edificio se le hace responsable por su falta o error de conducta, es decir, no basta la ruina de todo o parte del edificio para que nazca la obligación de reparar el daño, sino que es necesario además que la ruina del mismo se deba a la falta de reparaciones. Así, el caso fortuito exime, y la responsabilidad sólo proviene de la culpa o negligencia que implica la omisión de ejecutar las reparaciones debidas.

### **1.3.3 Daños por objetos caídos de una casa**

El Código Civil hace responsables de los daños causados por las cosas que se arrojen o caigan de las casa a los padres de familia que habiten en ella (artículo 1933). El fundamento de dicha responsabilidad es la culpa del dirigente del hogar, ya que éste debe evitar que de su morada caigan o sean arrojados objetos, con algún resultado dañino para otro.

### **1.3.4 Daños causados por varias otras causas**

El numeral 1932 del multicitado código dispone: *"Igualmente responderán los propietarios de los daños causados: I. por la explosión de máquinas, o por la inflamación de substancias explosivas; II. por el humo o gases que sean nocivos a las personas o a las propiedades; III. por la caída de sus árboles, cuando no sea ocasionada por fuerza mayor; IV. por las emanaciones de cloacas o depósitos de materias infectantes; V. por los depósitos de agua que humedezcan la pared del vecino o derramen sobre la propiedad de éste; VI. por el peso o movimiento de las máquinas, por las aglomeraciones de materias o animales nocivos a la salud, o por cualquiera causa que sin derecho origine algún daño."*

Este precepto también se inspira en el principio de evitar causar u daño a otro con los objetos de nuestra propiedad. Sin embargo en él encontramos que *“en los diversos incisos... se mezclan supuestos de responsabilidad subjetiva o proveniente de la culpa (hecho ilícito) con casos de responsabilidad objetiva que ya estaban comprendidos en el enunciado del artículo 1913 del C.C., como los contemplados en la fracción I; en la II., por lo concerniente a los gases; la III., en lo relativo a las emanaciones de materias infectantes; y la IV. en la atinente al peso de las máquinas o la aglomeración de materias o animales nocivos para la salud, cosas, todas estas, que pudieren ser peligrosas y crear el riesgo de daños para los demás.”*<sup>17</sup>

#### **1.4 El abuso de los derechos**

En relación con este tema Josserand señala que primeramente debemos distinguir los tres sistemas de responsabilidad civil, que a su juicio existen, para poder ubicar en cuál de ellos se sitúa el abuso del derecho. Habrá lugar a la responsabilidad civil cuando: (a) se ejecuten actos contrarios a la ley que causen daños y perjuicios — actos ilegales—; (b) sin infringir una norma jurídica, se ejercita un derecho, pero con un fin doloso, es decir, con el propósito de causar un mal a alguien— actos ilícitos o abusivos—; (c) se causan daños por el ejercicio de una actividad que implica un riesgo para los demás, aun cuando se proceda lícitamente — actos excesivos—. <sup>18</sup>

De conformidad con lo anterior se define al abuso del derecho como una especie peculiar de hecho ilícito que se caracteriza por causar un daño al ejercitar el mismo. El ejercicio o uso del derecho tiene una juridicidad aparente en virtud de que se quebranta y contraría el espíritu de los derechos mismos, de manera que su actualización no es ya una acción válida y legítima sino un acto que perturba intereses protegidos por la norma, es decir, un acto ilícito.

<sup>17</sup> BEJARANO SÁNCHEZ, M.: *Obligaciones Civiles*; p. 278.

<sup>18</sup> Cfr. JOSSERAND, citado por ROJINA VILLEGAS, R.; *ob. cit.*; p. 444.

El abuso de los derechos desde el derecho romano ha planteado una problemática interesante, teniendo como principio que quien usa de su derecho a nadie perjudica. Para los romanos no existía responsabilidad civil cuando se causaba un daño por el uso de un derecho, sin embargo en el Digesto se estatuyó en relación con el derecho de propiedad, que éste debía de ejercitarse conforme a la razón, a la equidad y a la naturaleza, y se estableció un límite de carácter negativo para su ejercicio, cuando el dueño tuviere la intención de perjudicar a un tercero, sin obtener ningún provecho.

En el derecho moderno, sí se regula la responsabilidad que pueda surgir del ejercicio de un derecho, siempre que se actualicen los siguientes elementos: (a) la existencia de un derecho; (b) el ejercicio del mismo; y (c) la comisión de un daño por ese hecho.

Sin embargo cabe aclarar que para determinar la existencia de un abuso y, por tanto, la de un hecho ilícito, no basta recurrir a elementos de carácter objetivo; sino que además es necesario recurrir a un dato subjetivo: la mala fe, la intención de dañar, el propósito de ejercitar inútilmente el derecho con el afán de perjudicar a un tercero. En otras palabras, la mera extralimitación en el ejercicio del derecho, sin que exista el propósito de dañar no es suficiente para actualizar el supuesto de que se trata. De ahí que Bonnecase afirme que en el abuso de los derechos, debe haber además de un elemento subjetivo (la intención de dañar) un dato objetivo, el cual se traduce en el ejercicio inútil del derecho.<sup>19</sup>

*“No es por consiguiente a través de un límite fijado en el ordenamiento jurídico, como vamos a saber si hay un abuso del derecho, el dato objetivo debe buscarse en el resultado. Si el derecho se ejercita inútilmente, debe considerarse que hay un ejercicio anormal; el derecho autoriza el ejercicio de las distintas facultades, para*

---

<sup>19</sup> Cfr. BONNECASE citado por ROJINA VILLEGAS, R.; ob. cit.; p. 438.

*utilidad de su titular y esto, por lo menos, es indiscutible en los derechos patrimoniales, ... luego entonces si se está ejercitando un derecho de manera inútil a sabiendas de que no se podrá obtener un resultado, tenemos un dato objetivo que nos demuestra que se han traspasado los límites del ejercicio normal.”<sup>20</sup>*

El Código Civil Mexicano adopta la teoría antes expuesta y está contenida en el artículo 1912 que dispone lo siguiente: *“Cuando al ejercitar un derecho se cause daño a otro, hay obligación de indemnizarlo si se demuestra que el derecho sólo se ejerció a fin de causar el daño, sin utilidad para el titular del derecho.”*

De manera que conforme a tal disposición, el hecho ilícito con motivo de la ejecución de un derecho comprende: (a) un resultado dañoso para otro; (b) la intención o fin de dañar al ejercitar el derecho; y (c) que dicha acción no haya reportado utilidad alguna al titular. En el artículo 840 del mismo cuerpo de leyes, se aplica en parte la regla establecida por el numeral 1912 a la propiedad: *“No es lícito ejercitar el derecho de propiedad de manera que su ejercicio no dé otro resultado por causar perjuicio a un tercero, sin utilidad para el propietario.”*

Podemos decir, pues, que la norma genérica para la ejecución de los derechos (principalmente patrimoniales) está consagrada por el numeral 1912, y la norma específica se estatuye en el artículo 840, tratándose de la propiedad.

### **1.5 La responsabilidad objetiva o riesgo creado**

La responsabilidad objetiva o teoría del riesgo creado, es una fuente de obligaciones, por virtud de la cual, aquel que hace uso de mecanismos o cosas peligrosas, tiene el deber de reparar los daños y perjuicios que cause, aun cuando haya procedido lícitamente. Este principio ha inspirado el numeral 1913 de nuestro Código Civil que a la letra dispone lo siguiente:

---

<sup>20</sup> ROJINA VILLEGAS, R.; *ob. cit.*; p. 439.

*"Cuando una persona hace uso de mecanismos, instrumentos, aparatos o sustancias peligrosas por sí mismos, por la velocidad que desarrollen, por su naturaleza explosiva o inflamable, por la energía de la corriente eléctrica que conduzcan o por causas análogas, está obligada a responder del daño que cause, aunque no obre ilícitamente, a no ser que demuestre que ese daño se produjo por culpa o negligencia inexcusable de la víctima."*

El numeral antes transcrito encierra una fuente de obligaciones distinta de la responsabilidad subjetiva. En tratándose de la responsabilidad objetiva se parte del supuesto de que la causa o motivo por la cual se genera ésta, es precisamente el uso de cosas peligrosas, que por el hecho de causar daño, obligan al que se beneficia de ellas a repararlo.

En estos términos, la teoría objetiva de la responsabilidad es pues, el resultado de la evolución que ha venido sufriendo la teoría subjetiva. Dicha transformación consistió en suprimir completamente la noción de la culpa y descansar la responsabilidad en la idea de hacer responsable a quien haga uso de mecanismos o cosas peligrosas, aun cuando no exista culpa.

Así, resulta que la teoría del riesgo creado exige para que nazca la responsabilidad que se verifiquen los siguientes elementos: 1. El uso de una cosa peligrosa o el ejercicio de actividades reputadas por la ley como peligrosas; 2. La realización de un daño; y 3. Una relación de causa efecto entre la cosa o actividad peligrosa y el daño causado.

Es preciso señalar, en relación con el primero de los elementos mencionados, que el término "cosas peligrosas" comprende los mecanismos, aparatos o sustancias, que por su naturaleza puedan crear un riesgo para la sociedad. La peligrosidad del objeto debe valorarse tomando en cuenta la naturaleza funcional de la cosa; es decir, no la cosa con independencia de su función, sino la cosa en pleno funcionamiento. Sin embargo, cabe aclarar que existen cosas que en sí mismas

resultan peligrosas y que por tanto su peligrosidad deriva de factores independientes a su funcionamiento; tal es el caso de las sustancias explosivas o inflamables. Así pues, el Código Civil en su artículo 1913 distingue dos tipos de cosas peligrosas, a saber: 1. Las cosas peligrosas en sí mismas, o 2. Las que lo son por la velocidad que desarrollen, por la corriente eléctrica que conduzcan, por su naturaleza explosiva o inflamable o por otra causa semejante.

Ahora bien, abordemos lo relativo a la indemnización. Por cuanto a la indemnización por los daños causados en las cosas el Código Civil vigente ha equiparado la indemnización por hecho ilícito con la procedente por hecho lícito que implique el uso de cosas peligrosas. Tanto en la responsabilidad subjetiva como en la objetiva, por aplicación del artículo 1915 (en su primera parte), la indemnización es igual, pues en ambos casos se debe reparar íntegramente el daño causado: primero en especie, y si ello no fuere posible, se exigirá en dinero.

En tratándose de la indemnización por los daños causados a las personas, el mismo artículo en su segunda parte prevé la reparación del daño causado a las personas, tanto cuando haya hecho ilícito, como en el caso de la responsabilidad objetiva. En éste supuesto se tomará como base para determinar el grado de la reparación lo dispuesto por la Ley Federal del Trabajo. Consideramos en relación a esto último que dicho ordenamiento (LFT) no contiene las bases suficientes para poder reparar un daño causado a persona que no mantiene ninguna relación jurídica con el causante del mismo; ya que se parte de un supuesto totalmente distinto: la reparación se funda en la relación de índole laboral que se da entre el obrero y la empresa a la cual se haya asociado.

Así pues, podemos concluir que establecer la responsabilidad por el riesgo creado no ha sido otra cosa que superar una doctrina (la de la culpa) que el maquinismo, la multiplicidad de los medios de transporte y en general la profunda evolución de la tecnología, así como del orden económico, la han vuelto deficiente e

inadecuada.<sup>21</sup>

### 1.5.1 Alcance de la responsabilidad objetiva

Ahora bien, una vez precisado el contenido de la responsabilidad objetiva o riesgo creado, de conformidad con lo dispuesto por el Código Civil del D.F., resulta de suma importancia establecer el alcance que se ha dado al numeral 1913 de dicho ordenamiento para determinar sobre de quién o quiénes se genera la obligación de reparar. Para tal efecto, transcribiremos el artículo 1913 del Código antes citado:

*“Cuando una persona hace uso de mecanismos, instrumentos, aparatos o sustancias peligrosas por sí mismos, por la velocidad que desarrollen, por su naturaleza explosiva o inflamable, por la energía de la corriente eléctrica que conduzcan o por otras causas análogas, **está obligada a responder del daño que cause, aunque no obre ilícitamente, ...”***

De tal precepto se desprende –desde el punto de vista estrictamente gramatical– que se genera responsabilidad únicamente para aquél que haga uso de cualquier cuerpo que resulte peligroso, es decir, estará obligado a reparar quien utilice, emplee o se sirva de cualquier mecanismo, instrumento, aparato o sustancia peligrosa susceptible de ocasionar un daño. De ahí que, conforme a dicha interpretación (literal), no se contemple dentro del supuesto y por tanto no se finque responsabilidad para quien resulte propietario de cualquier cuerpo peligroso. Sin embargo la interpretación y aplicación del precepto en comento en ese sentido resulta a todas luces errónea, pues fincar responsabilidad únicamente para quien hace uso del instrumento, mecanismo o sustancia peligrosa es contrario a todo principio de justicia y equidad; ya que quien resulta beneficiado en la mayoría de los casos con el empleo de dichos cuerpos peligrosos es el propietario de los mismos, no así el empleado, pues él sólo ejecuta las instrucciones que sobre su uso se le

*¿Debo pagar por el imprudente?  
borracho? distraído? → Debo repetir*

<sup>21</sup> Cfr. RUIZ, Francisco H.; citado por ROJINA VILLEGAS; R.; ob. cit.; p.322.

*Ver pág 45  
culposo o doloso*

han dado. Además de que en la responsabilidad objetiva poco importa la licitud o ilicitud de la conducta, así como la existencia o no del elemento culpa.

Lo anterior se refuerza con el criterio que nuestros más altos Tribunales han sostenido, el cual puede corroborarse a través de la lectura de las tesis que a continuación se transcriben:

**"RESPONSABILIDAD OBJETIVA. ES INDEPENDIENTE DE LA CULPABILIDAD DEL AGENTE. (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SONORA).** De acuerdo con la teoría del riesgo creado que consigna el artículo 2109 del Código Civil del Estado de Sonora, el sólo hecho de usar un mecanismo peligroso por la velocidad que desarrolla, como es indudablemente un automóvil, genera la obligación de pagar el daño que se cause con total abstracción de si la conducta es lícita o ilícita. **La circunstancia de que el propietario no guiara el automóvil con que se causó el daño, es irrelevante para excluirlo de responsabilidad, por que ésta existe independientemente de la noción de culpa o de la posible existencia de un delito, y basta para establecerla considerar que el daño se produjo utilizándose el vehículo de su propiedad para cumplir lo que él había dispuesto."**

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO. Semanario Judicial de la Federación. 8ª Epoca, Tomo XI-Mayo, Página 394.

PRECEDENTES: Amparo Directo 500/92. Isabel Rodríguez Lucio. 20 de enero de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Lucio Antonio Castillo González. Secretaria: Silvia Marinella Covián Ramírez. Véase: Segunda tesis relacionada tesis relacionada con Jurisprudencia 1648, página 2671 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Segunda Parte.

**"RESPONSABILIDAD OBJETIVA. ES INDEPENDIENTE DE LA CULPABILIDAD DEL AGENTE.** Aun cuando el actor basa su acción, principalmente, en la conducta ilícita del conductor del vehículo, ello no es obstáculo para que, en contra del propietario del mismo, se reclame la indemnización derivada de la responsabilidad objetiva o riesgo creado, pues **resulta irrelevante que el conductor del vehículo haya obrado o no ilícitamente, ya que la**

***responsabilidad del dueño del objeto peligroso existe independientemente de la noción de culpa o de la posible existencia de un delito, por lo que basta para establecerla considerar que el daño se produjo utilizándose el vehículo de su propiedad.***"

Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Semanario Judicial de la Federación. 7ª Época. Volumen 139-144, cuarta parte, página 127.

PRECEDENTES: Amparo Directo 1411/79. Gustavo Carrillo Robles, sucesión de. 31 de julio de 1980. 5 votos. Ponente: Raúl Lozano Ramírez.

NOTA (1): En la publicación original esta tesis apareció con la siguiente leyenda "Nota: Reitera tesis de jurisprudencia No. 335 y sus relacionados, del Apéndice 1917-1975, Cuarta Parte, pág. 1014."

NOTA (2): Esta tesis también aparece en: Informe de 1980, Tercera Sala, tesis 76, pág. 80. (Apareció con el rubro: "RESPONSABILIDAD OBJETIVA O RIESGO CREADO. ILICITUD DE LA CONDUCTA DEL AGENTE." Y cita como precedente el publicado en la Quinta Época, Tomo CXXVII, pág. 380. Amparo Directo 5316/54. Esther López viuda de Castillo. 5 votos.)

***"RESPONSABILIDAD CIVIL OBJETIVA O RIESGO CREADO. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA ENTRE EL SINDICATO PERMISIONARIO DE LA LINEA DE TRANSPORTE Y EL PROPIETARIO DEL VEHICULO. OPERA TRATÁNDOSE DE DAÑOS POR RIESGO CREADO. Conforme al texto del artículo 1913 del Código Civil para el Distrito Federal, quien hace uso de mecanismos, instrumentos, aparatos o sustancias peligrosas por su propia naturaleza, por la velocidad que desarrollen, por su naturaleza explosiva o inflamable, por la energía de la corriente eléctrica que conduzcan o por otras causas análogas, es responsable del daño que cause, aun cuando no obre ilícitamente, salvo el caso de que demuestre que el daño se causó por culpa o negligencia inexcusable de la víctima. Teniendo ahora en cuenta que el servicio de transporte de pasajeros, quien aparece ante el público usuario es una persona moral que normalmente se ostenta con esta calidad en todos los actos y contratos relacionados con el mismo, resulta obvio que es ella la que jurídicamente hace uso del autobús causante del daño a tercero, o sea, de un mecanismo que resulta peligroso en razón a la velocidad que desarrolla. Por ello, debe ser responsable solidaria con la persona física o moral que realmente sea la propietaria del vehículo. En esa virtud, es optativo***

**para la víctima o en su caso para sus herederos, enderezar, con base en lo dispuesto en el artículo 1917 del Código Civil para el Distrito Federal, la acción correspondiente contra la persona moral que proporciona el servicio, contra el propietario del vehículo con el que se causó directamente el daño, o contra ambos, por ser responsables solidarios de la reparación de dicho daño."**

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Semanario Judicial de la Federación. 7ª Epoca. Volumen 109-114, sexta parte, página 185.

PRECEDENTES: Amparo Directo 1353/76. Ignacio Rocha Ramírez y Sirenia Morales de Rocha. 31 de enero de 1978. Unanimidad de votos. Ponente: Ernesto Díaz Infante.

**"RESPONSABILIDAD CIVIL OBJETIVA O RIESGO CREADO. EXISTE SOLIDARIDAD PASIVA ENTRE EL SINDICATO DE PROPIETARIOS QUE MANEJA Y ADMINISTRA UNA LINEA DE AUTOBUSES, CON LOS PROPIETARIOS DE ESTOS CUANDO CAUSAN DAÑO. Si las unidades de transporte con las que se efectúa el servicio público llevan una denominación común, y debe entenderse que todos los autobuses están agrupados bajo una misma organización, funcionamiento, administración y unidad de operación, de esta suerte, para los usuarios, el servicio de transporte no lo presta individualmente cada propietario de esos autobuses, sino la agrupación, organizada y administrada por el Sindicato Patronal de Propietarios, que es una persona moral conforme al artículo 25 fracción IV, del Código Civil. Debido a esta circunstancia, es perfectamente explicable y jurídicamente posible, que los familiares de la víctima que perece en un accidente producido por dichos mecanismos peligrosos, se vean obligados a reclamar la indemnización correspondiente, conjuntamente del organismo que opera los autobuses con denominación y personalidad jurídica propias, del propietario del vehículo que particularmente causó y del conductor, porque todos concurren a la realización del mismo. Entre quienes existe responsabilidad solidaria conforme el artículo 1917 del Código Civil."**

Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Semanario Judicial de la Federación. Sexta Epoca. Volumen CXXIV, Página 61.

PRECEDENTES: Amparo Directo 5200/65. Sindicato de Propietarios de la Línea México-Ixtapalapa-Tulyehualco y Anexas. 2 de octubre de 1967. 5 votos. Ponente: Ernesto Solís López.

**"RESPONSABILIDAD OBJETIVA (AUTOMOVILES).** De acuerdo con la teoría del riesgo creado que consigna el artículo 1913 del Código Civil, el sólo hecho de usar un mecanismo peligroso por la velocidad que desarrolla, como lo es indudablemente un automóvil, genera la obligación de pagar el daño que se causa, con total abstracción de si la conducta es lícita o ilícita. **La circunstancia de que la persona que guiaba el automóvil con que se causó el daño no sea precisamente la propietaria del vehículo, es irrelevante para excluir a ésta de responsabilidad, porque la obligación de reparar el daño existe con independencia de la noción de culpa o de la posible existencia de un delito, y basta, para establecerla, considerar que el daño se causó al utilizar el vehículo propiedad del demandado."**

Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Semanario Judicial de la Federación. 6ª Época. Volumen III, página 164.

PRECEDENTES: Amparo Directo 6205/56. Choferes Unidos de Tampico y Ciudad Madero. S. C. L. 25 de septiembre de 1957. 5 votos. Ponente: Mariano Ramírez Vázquez.

**"RESPONSABILIDAD OBJETIVA. (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES).** El artículo 1913 del Código Civil del Distrito y Territorios Federales, se refiere a casos de responsabilidad objetiva, inspirándose en las corrientes modernas que existen sobre la materia, conforme las cuales la responsabilidad existe aunque se obre sin ninguna culpa con la sola salvedad del caso en que el daño se cause por culpa o negligencia inexcusable de la víctima, en el que desaparece la responsabilidad de la persona que hace uso de los objetos peligrosos y de los propietarios de tales objetos que causan daño. Se considera, que, cuando se usan organismos peligrosos, tales como instrumentos eléctricos, automóviles, etcétera, el que los emplea es responsable de los daños que con ellos se causen, aunque no haya cometido ninguna falta o ésta hubiere sido ligera. Se basa en que, siendo esa persona la que probablemente debe de obtener los beneficios del empleo de la cosa, porque de lo contrario no la habría empleado, socialmente se halla en posibilidad de asegurarse contra las consecuencias peligrosas de su uso. **Aceptando, pues, el artículo antes transcrito, la tesis de la**

***responsabilidad objetiva o del riesgo creado, debe admitirse la natural consecuencia de que la susodicha responsabilidad no sólo pesa en los que de manera personal y directa hacen uso de los instrumentos peligrosos, sino que así mismo recae en los propietarios de tales aparatos.***

Tercera Sala de la Suprema Corte de la Nación. Semanario Judicial de la Federación. 5ª Época. Tomo CXXXII, página 145.

PRECEDENTES: Amparo Directo 263/55. Cía. Mexicana de Luz y Fuerza Motriz, S.A.. 24 de abril de 1957. Cinco votos. Ponente: Gabriel García Rojas.

***"RESPONSABILIDAD CIVIL OBJETIVA. Demostrada la relación jurídica entre el agente y el daño causado, queda probada la existencia de la acción de responsabilidad objetiva de daños y perjuicios por culpa extracontractual, que se funda en el riesgo creado para la sociedad, de conformidad con el artículo 1913 del Código Civil para el Distrito y Territorios Federales."***

Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Semanario Judicial de la Federación. 5ª Época. Tomo CXIX, página 374.

PRECEDENTES: Amparo civil directo. 1981/52. Edmundo Sol Cupido. 18 de enero de 1954. Mayoría de tres votos. Ponente: Gabriel García Rojas.

De lo anterior se colige con meridiana claridad que la responsabilidad objetiva o teoría del riesgo creado consagrada en el multicitado numeral 1913 del Código Civil del D.F. debe hacerse extensiva al propietario del cuerpo peligroso con que se ocasione el daño con independencia de la responsabilidad que pueda generarse para quien lo usa. De este modo, la responsabilidad civil se genera tanto para el propietario de los bienes peligrosos, cuanto para el que los usa, cuando a consecuencia de la peligrosidad de dichos bienes se genera un daño a terceras personas.

Finalmente, es menester enfatizar, que existe una clara discrepancia entre lo dispuesto en el texto legal que hemos venido comentando (artículo 1913 del Código Civil del D.F.) y la interpretación que de dicho precepto han hecho nuestros más altos tribunales. Pues, según lo expusimos líneas arriba, la multicitada norma establece

que se genera responsabilidad sólo para quién hace uso de aparatos, sustancias o mecanismos en sí mismos peligrosos; mientras que nuestros tribunales han interpretado dicha disposición más allá de su contenido literal, pues han entendido que, de conformidad con los principios de justicia y equidad, la responsabilidad se extiende no sólo a quienes en forma personal y directa hacen uso de instrumentos peligrosos, sino que además recae en los propietarios de dichos aparatos.

### **1.5.2 Una nueva tendencia: teoría general de la reparación (Derecho de Daños)**

Antes de concluir el presente capítulo, comentaremos brevemente la nueva tendencia que se está gestando en torno a la "responsabilidad civil", en concreto nos referiremos a la teoría argentina de "la reparación o derecho de daños".

Hablar de responsabilidad implica partir de la base de que dicho término comprende un significado general, es decir, como condición del hombre como tal, en cuanto a persona inteligente y libre; y otro jurídico, al cual nos referiremos en lo sucesivo.

Dentro de la responsabilidad jurídica en general encontramos la responsabilidad civil propiamente dicha: *"la responsabilidad, que es la consecuencia de la imputabilidad, consiste en la obligación de reparar el perjuicio resultante de un hecho del cual somos autores."*<sup>22</sup>

Así en este estado de cosas, la responsabilidad-castigo fundada en la culpa, era el esquema imperante. Sin embargo la idea de la responsabilidad basada esencialmente en la culpa, fue desapareciendo a finales del siglo pasado; apareciendo un nuevo enfoque cuyo fundamento ya no era la conducta reprochable sino el daño causado.

Ahora bien, abordemos con mayor profundidad las ideas esbozadas líneas arriba. El esquema de la responsabilidad civil entendido como reproche-sanción a una conducta antijurídica-culpable respondía en aquella época al sistema económico imperante: economía agropecuaria. Sin embargo a medida que los modelos económicos fueron cambiando por la necesidad de adecuarse a las nuevas exigencias de la sociedad, producto del fenómeno del maquinismo y desarrollo industrial, se hizo así mismo necesario modificar la idea de responsabilidad.

Con la máquina, la industria, etcétera, aparecieron nuevos daños. De ahí que ya no era suficiente la idea de que los daños obedecían a una conducta ilícita y culpable del responsable, es decir, el daño ilícito no podía seguir siendo la única fuente de responsabilidad civil. Estos nuevos daños ya no podían ser atribuidos a la fatalidad, pero tampoco se les podía imputar a responsable alguno porque no tenían su origen en una conducta culpable.<sup>23</sup> En torno a esto último, decía Pizarro: *“el hombre de derecho advirtió que el sistema subjetivista se mostraba notoriamente insuficiente cuando el daño era causado por el hecho de una cosa; una caldera explota y lesiona gravemente al operario que la accionaba [...]”*.<sup>24</sup> Una elemental razón de justicia se hacía presente suplicando a los juristas de aquella época la búsqueda de una nueva solución. Apareció así la responsabilidad objetiva fracturando el sistema tradicional. Se trata pues, de asentar la responsabilidad sobre una estructura más sólida y amplia que la de la culpabilidad.

*“La teoría del responder no es en realidad la teoría del acto ilícito, sino la del acto dañoso, o si se quiere, la teoría del daño civil.”*<sup>25</sup> *“El responder civilmente ya no tiene esencia sancionatoria sino reparatoria, distributiva.”*<sup>26</sup> Dentro de esta nueva tendencia es precisamente el daño el presupuesto en torno al cual se centra el fenómeno resarcitorio. De ahí que surja la obligación de crear un esquema diverso,

---

<sup>22</sup> HENOCH, Aguiar; citado por VÁZQUEZ FERREYRA, R.; *Responsabilidad por Daños*; p.37.

<sup>23</sup> Cfr. VAZQUEZ FERREYRA, R; *ob. cit.*; pp. 37, 38 y 39.

<sup>24</sup> PIZARRO citado por VAZQUEZ FERREYRA, R; *ob. cit.*; p.39.

<sup>25</sup> LÓPEZ OLACIREGUI, J.; citado por VAZQUEZ FERREYRA, R; *ob. cit.*; p.42.

<sup>26</sup> VAZQUEZ FERREYRA, R.; *ob. cit.*; p.42.

descartando el camino de las ficciones, recurriendo a presunciones de culpa; así como al de las excepciones, puesto que estas nuevas formas de responsabilidad importan desde luego un cambio dentro de la estructura tradicional. Así, pues, el término responsabilidad civil resulta inapropiado, en virtud de que dicho concepto se haya estrechamente ligado a la idea responsabilidad-castigo fundada en la culpa, siendo más conveniente remplazar dicha expresión por la de "teoría general de la reparación" o "derecho de daños".

Este nuevo enfoque encierra supuestos "(...) en los cuales tan sólo se imputa normativamente a un sujeto la obligación de reparar."<sup>27</sup> Consecuentemente esta nueva denominación tiene puesta la mirada en el daño, y no en su autor; puesto que lo que se busca no es un responsable, sino un daño injusto<sup>28</sup> para reparar.

Si bien es cierto que el daño puede tener su origen en un hecho ilícito, ello no es condición *sine qua non* para su reparación; de igual forma pudiera éste tener su origen en un comportamiento culposo o inclusive doloso; pero ello tampoco es requisito indispensable para que el menoscabo sea indemnizable. Entonces la cuestión está precisamente en determinar cuándo ese daño debe ser reparado, y he allí la temática central de la teoría general de la reparación.<sup>29</sup>

---

<sup>27</sup> ALTERINI; citado por VAZQUEZ FERREYRA, R.; ob. cit.; p.46.

<sup>28</sup> Se trata, pues de un daño causado injustamente —antijurídicamente— o bien, de daños que son injustos *per se* — sin reconocer una causación injusta —.

## 2 EL SEGURO DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL

En este segundo capítulo, nuestra materia de análisis es el seguro de la responsabilidad civil, el cual, en forma evidente, se haya íntimamente ligado al concepto de "responsabilidad Civil" que analizamos en el capítulo inmediato anterior.

Los seguros de responsabilidad civil constituyen un tema de importancia por su trascendencia práctica, no sólo para el ámbito asegurador, sino también para el Derecho en general, a la industria, a los avances tecnológicos, así como al ejercicio de cualquier actividad profesional. De ahí que, el crecimiento y desarrollo de esta especie de seguros este estrechamente vinculado con el progreso y desarrollo económico de los países.

Este es un tema, que sin lugar a duda, conviene clarificar previamente no sólo para comprender el alcance y rol que desempeñan esta clase de seguros, sino también para sentar las bases ( del seguro contra la responsabilidad civil) sobre las cuales se desenvuelven las cláusula técnicas (*Claims made*) que constituyen el objeto principal de nuestro estudio.

### 2.1 Breve reseña histórica del seguro: origen y evolución

El seguro, al igual que la gran mayoría de las instituciones del derecho comercial, ha evolucionado históricamente en forma internacional. Dicha institución nació como seguro marítimo en Italia, se desarrolló en España; se difundió y adquirió forma jurídica en los países Bajos, Francia, Alemania, y concretamente en la liga

---

<sup>29</sup> Cfr. VAZQUEZ FERREYRA, R.; ob. cit.; pp.46,47,48 y 49.

Hanseática <sup>30</sup>; y maduró en Inglaterra, especialmente en las ramas de vida e incendio, cuando comenzó la etapa de la empresa aseguradora. Pero no es sino hasta el siglo XIX cuando comienza la codificación del derecho de seguros, inspirada en el Código de Comercio francés.<sup>31</sup>

Así, pues, encontramos que históricamente se pueden distinguir tres grandes etapas o períodos en relación al origen y evolución del seguro: 1. la prehistórica; 2. La de formación e integración; y 3. la de desarrollo, diversificación y codificación.

Dentro del período prehistórico (que comprende desde el fin de la edad antigua al principio del medievo) no encontramos propiamente rasgos jurídicos de la institución asegurativa, sin embargo sí el germen que luego esbozará dicha institución. Sus antecedentes son desde luego la mutualidad y la transferencia del riesgo.

La unión de personas con tales fines la podemos ubicar desde el inicio de la humanidad con la familia y la tribu. Al paso del tiempo, la unión de las distintas tribus de una o varias regiones dieron lugar al nacimiento de los estados, lo cuales comenzaron a organizarse y fueron apareciendo de forma espontánea asociaciones con fines de asistencia mutua. Dichas asociaciones, cuyo fin consistía en ofrecer, a cambio de una contribución de todos sus miembros, una nueva nave a quien la perdía a causa de la tempestad o un nuevo animal de carga a quien lo hubiese perdido por muerte, robo o fuga, fueron desarrolladas en países como la India, Persia, Palestina, Fenicia y Egipto; a su vez, figuraban en el Talmud y en el Código de Hammurabi.

---

<sup>30</sup>/ También conocida con el nombre de Hansa, la Liga Hanseática fue una organización que instituyeron las ciudades del norte de Alemania (Lübeck, Hamburgo, Colonia, entre otras) con asociaciones de comerciantes, con la finalidad de salvaguardar sus intereses: asegurar su comercio frente a los piratas y fomentar la navegación segura, con el objetivo de sentar bases comerciales firmes y monopolios económicos (Cfr. Enciclopedia Hispánica; tomo VII; pp 299 y 300.).

<sup>31</sup> MEILIJ, G.; Manual de Seguros; p. 23.

Posteriormente en Roma se desarrollaron, adquiriendo gran importancia, organizaciones de personas humildes en mutualidades, como el *collegia militum*, que ayudaba a sufragar los gastos de mudanza de los militares trasladados de guarnición; el *collegia tenuiorum*, que servía como ayuda para los gastos de una modesta sepultura; y el *collegia funeraticia*, que servía como ayuda para sufragar el gasto del sepelio, dándose además una suma de dinero a la viuda y huérfanos del difunto. Dichas mutualidades se allegaban de fondos de dos maneras: reunían un fondo común mediante contribuciones fijas, o bien repartían la carga económica del gasto entre sus miembros.

En cuanto a la transferencia del riesgo, si bien fue poco difundida en las civilizaciones de Grecia y Oriente, en Roma era un acto común, como cláusula accesoria de los contratos.

El Estado Romano se caracterizó por asumir riesgos marítimos, sin embargo resulta imposible encontrar en las fuentes romanas antecedentes de asunción de riesgos mediante la percepción de un premio, pero de cualquier modo lo más cercano a ello fue el empréstito marítimo (*foenus nauticum*) y su derivado terrestre (*foenus cuasi nauticum*). Así pues podemos afirmar que si bien en Roma existieron muchas clases de asociaciones con fines de asistencia mutua, no se conocía el instituto jurídico del seguro como tal.

En la Edad Media, la guildas surgieron como instituciones con funciones políticas y religiosas a las cuales se les agregó la función asistencial.

El seguro nació en las ciudades italianas del Medievo; su aparición se dio primero bajo la forma de un préstamo gratuito, y posteriormente como venta por precio a pagarse si la cosa no llegaba a su destino.

Más tarde, con el florecimiento del tráfico comercial marítimo, fue adquiriendo

cada vez mayor importancia la contratación del seguro marítimo. En el siglo XIV surgió el seguro marítimo, una vez que la contratación de la asunción de riesgos se independiza del papel accesorio de otros contratos.

Resulta difícil establecer cuál fue el primer contrato de seguro que se formalizó como tal, sin embargo existen importantes documentos que muestran una gran variedad de ellos. El lugar de origen de estos documentos fueron las ciudades italianas que se dedicaron al comercio, principalmente Florencia, Génova y Venecia; siendo pues los operadores comerciales italianos quienes difundieron el seguro llevándolo a Marsella, Cataluña, y a la península Ibérica, de donde pasó al norte de Francia, los Países Bajos y a la liga Hanseática.

En la segunda mitad del siglo XIV ya existían varios antecedentes fidedignos de aseguración por prima, momento en que surgió con bríos la aseguración marítima. Por el contrario, la aseguración terrestre no tuvo el mismo auge. Por otro lado fueron apareciendo los primeros ejemplos de otras ramas de seguro, especialmente la de vida.

Hasta esta época imperaba el derecho vivo, pero poco a poco fue surgiendo la necesidad de crear cuerpos normativos que rigieran la materia asegurativa y por ello, sobre el molde de este derecho, se fue introduciendo la codificación. Si bien es cierto que desde el siglo XV ya existían legislaciones referidas al seguro, no es sino hasta el siglo XVI, con la promulgación de la *Ordonnance de la Marine* del Rey Luis XVI, que se abre paso a la legislación moderna; siendo dicho cuerpo legal una fuente directa del Código de Comercio difundido por Napoleón.

A partir de ese momento Inglaterra impuso su primacía en cuanto al comercio marítimo mundial, naciendo el *Lloyd* de Londres como asiento del tráfico mundial del seguro marítimo. Más tarde apareció el seguro de incendio y hubo un mayor desarrollo en la rama del seguro de vida, cuya evolución no se había dado a la par del seguro marítimo ni el de incendio.

En el siglo XIX se inició la fase moderna del derecho de seguros privado. Nació y se desarrolló entonces el seguro agrícola, el seguro de accidentes y el seguro de responsabilidad civil.<sup>32</sup> Este último tuvo su origen en el resarcimiento del abordaje en el seguro marítimo; los primeros contratos se celebraron en Francia a principios del siglo XIX en relación a los transportes a caballo, pero su desarrollo efectivo se dio con el seguro de los accidentes en la industria, en el riesgo locativo, en el transporte ferroviario, y por el empleo del automóvil.<sup>33</sup>

Con el advenimiento del siglo XX se aceleró el ritmo de la aseguración privada. Con respecto a las codificaciones se sustituyó el antiguo empirismo por el sistema y la rigurosa supervisión estatal. Hoy en día se puede resumir la línea sistematizada de codificación de las nuevas legislaciones en forma general y común a todas, ya que incluyen una parte general con los principios relativos al contrato de seguro y otra en la que se establecen las características generales de los seguros de daños, vida, responsabilidad civil, entre otros.<sup>34</sup>

## **2.2 El contrato de seguro: concepto y elementos**

Las legislaciones, en general, han eludido definir el contrato de seguro, o bien, se han limitado a definir únicamente las distintas ramas fundamentales del mismo.

No obstante la evidente dificultad que representa dicha tarea, citaremos la definición del Dr. Fernando Del Caño Escudero, quien pretende darnos un concepto general que comprenda los diferentes aspectos y formas del seguro. Sin embargo antes de transcribir dicho concepto, cabe aclarar, como lo señala el mencionado autor que, al definir teóricamente al contrato de seguro en forma aislada pueden aceptarse las definiciones que de dicho concepto se elaboren siempre y cuando no

---

<sup>32</sup> Cfr. MEILIJ, G.; *Manual...*; ob. cit.; pp. 23 a 31.

<sup>33</sup> Cfr. HALPERÍN, I.; *Lecciones de Seguros*; p. 8.

<sup>34</sup> Cfr. MEILIJ, G.; *Manual...*; ob. cit.; pp. 31 y 32.

se pierda de vista que las distintas legislaciones limitan las personas que pueden ejercer la actividad aseguradora, y que para que el seguro pueda desarrollarse, ha de descansar en bases científicas y recaer sobre un gran número de asegurados, para que pueda tener efectividad la ley de los grandes números.<sup>35</sup>

*"... podríamos decir que contrato de seguro es aquella relación jurídica en virtud de la cual una de las partes (el asegurador), especializada en la celebración sistemática y en gran escala de estas relaciones, y que las compensa conforme a las leyes de la estadística, se obliga a realizar una prestación (única o periódica), al asegurado o a un tercero, en el caso de que ocurra un riesgo o acontecimiento previsto en la persona o cosa que se asegura o que llegue a una determinada fecha, a cambio de una prima o dividendo."*<sup>36</sup>

Ahora bien, definido el seguro en términos generales, habremos de referirnos a la legislación mexicana. La Ley Sobre el Contrato de Seguro no define el contrato de seguro, sino que se limita únicamente a describirlo, es decir, se reduce a expresar qué elementos han de concurrir en él para que pueda hablarse de seguro. Así, tenemos que el artículo 1º del mismo ordenamiento reza lo siguiente:

*"Por el contrato de seguro, la empresa aseguradora se obliga, mediante una prima, a resarcir un daño o a pagar una suma de dinero al verificarse la eventualidad prevista en el contrato."*

Del contenido del texto legal podemos extraer los elementos esenciales para la existencia del contrato de seguro, estos son: 1. La empresa aseguradora, 2. La prima, 3. La traslación de un riesgo, y 4. El resarcimiento del daño o el pago de una suma de dinero.

---

<sup>35</sup> Cfr. DEL CAÑO ESCUDERO, F.; Derecho Español de Seguros; p. 351.

<sup>36</sup> *Ídem.*

### 2.2.1 La empresa aseguradora

La mutualidad es un procedimiento por el cual un conjunto de personas sujetas a las eventualidades de ciertos hechos dañosos (denominados riesgos), reúnen sus contribuciones con la finalidad de resarcir al integrante de ese conjunto que llegue a sufrir las consecuencias producto de dichos riesgos. La organización de ese conjunto, la selección de los riesgos, así como la fijación de las contribuciones de los asegurados, queda a cargo de una empresa que asume la prestación del servicio para el cual se capacita técnica y financieramente.<sup>37</sup> La empresa aseguradora es pues, un factor importante de la economía que supone un ahorro de gastos sociales, puesto que de no existir el seguro la persona tendría que tener grandes sumas de dinero disponibles para poder hacer frente a las necesidades que por la ocurrencia de los siniestros se le fueren presentando.

En este sentido, podemos afirmar, que la empresa aseguradora es la administradora profesional de las mutualidades /<sup>38</sup>. Así pues, la empresa hace la estructura del contrato, en virtud de que su existencia facilita aplicar el principio de la mutualidad al contrato particular, no sólo respecto del asegurado, sino también respecto del asegurador. De ahí que, si bien es cierto que la noción de empresa no es un concepto exclusivo del seguro, no menos cierto es que constituye uno de los elementos personales del contrato de seguro, así como uno de los datos técnicos esenciales para su funcionamiento.

### 2.2.2 La prima

La prima no es sino el precio del seguro (comercial), que constituye la remuneración del asegurado por las obligaciones que asume, es decir, la contraprestación del asegurado por la garantía del asegurador de pagar si ocurre el

---

<sup>37</sup> Cfr. HALPERÍN, I.; *ob. cit.*; p.3.

<sup>38</sup> Vale la pena precisar que en México la empresa aseguradora, como administradora profesional de mutualidades, por disposición de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros debe constituirse, para su legal funcionamiento, como una sociedad anónima de capital fijo o variable, con arreglo a lo dispuesto por la Ley General de Sociedades Mercantiles, en cuanto

siniestro en las condiciones del contrato. La prima evidentemente se halla en íntima correlación con el riesgo que se pretenda asegurar y por ende su pago constituye la principal obligación del asegurado o tomador.

La prima básicamente se determina en función de cinco factores fundamentales, a saber:

1. Por el riesgo asumido;
2. Por el plazo por el cual se asume el riesgo;
3. Por el monto del valor asegurado. La prima así precisada, en base a los tres factores antes mencionados, constituye lo se conoce como la *prima neta*;
4. Por la tasa de interés;
5. Por los gastos administrativos y el beneficio calculado del asegurado; y
6. Por la comisión, obteniéndose así, con la concurrencia de los seis elementos mencionados, la *prima bruta*, que es la que finalmente paga el asegurado.

En principio, la prima es invariable, más puede modificarse en razón de:

- (a) los pactos de variación por la inflación;
- (b) la variación del riesgo (reducción o agravación del mismo);
- (c) la variación del interés asegurado (aumento o disminución); y
- (d) las disposiciones de la autoridad de control (aumento costos administrativos).

### 2.2.3 La traslación de un riesgo

El fin perseguido por el contrato de seguro no es sino la traslación de un riesgo a un tercero (que en este caso concreto se le denomina asegurador), para que las consecuencias de dicho riesgo pesen sobre éste y las asuma mediante el pago de una contraprestación (prima), siempre y cuando exista un interés asegurable (a excepción del seguro de personas) . De este modo el riesgo que se traslada no es el

---

no previsto por esta ley (artículos 1º, 3º y 29 de la LGISMS).

que afecta al asegurado, sino las eventuales consecuencias dañosas.

Aunque el interés asegurable, entendido éste como la relación lícita de naturaleza económica que existe entre el asegurado y un bien determinado, resulta ser una condición necesaria para la existencia del contrato de seguro contra los daños, es en torno al riesgo que giran los demás aspectos de la relación asegurativa. Ello en virtud de que las personas recurren a la institución del seguro con la finalidad de ampararse de los riesgos que las amenazan y con el único objeto de neutralizar económicamente los efectos dañosos producidos por el evento previsto.

Es pues, importante definir qué se entiende por riesgo: hecho futuro de naturaleza incierta, del cual puede derivar en un daño (seguro de daños) o que puede afectar la vida humana o la integridad física (seguro de personas).<sup>39</sup> Más sin embargo, cabe señalar que no todo riesgo en sí mismo es asegurable y no todos los riesgos podrán ser aceptados por el asegurador. Para que un riesgo sea asegurable es menester que reúna ciertos requisitos, algunos de ellos de carácter técnico, que posibilitan se asuman sus consecuencias:

1. *Licitud*: El riesgo debe ser lícito;
2. *Dispersión*: El riesgo no debe ser generalizado, es decir, no debe afectar a una masa de personas o cosas al mismo tiempo.
3. *Incertidumbre*: Debe existir cierta "incertidumbre" respecto del acaecimiento del riesgo. El riesgo deberá ser de posible ocurrencia, pues no es posible el aseguramiento de bienes contra riesgos de ocurrencia imposible, es decir, que se sepa de antemano que no ocurrirán Sin embargo su acaecimiento debe ser temporalmente incierto, esto es, que por lo menos deberá señalarse la época en que ocurrirá.
4. *Objetividad*: Debe ser ajeno a la voluntad de las partes, pues la provocación del siniestro produce la pérdida del derecho a la indemnización.
5. *Frecuencia*: Es indispensable establecer cuáles son las probabilidades

---

<sup>39</sup> *Ídem*.

de que ocurra el siniestro.

6. *Determinación:* El riesgo debe determinarse en forma inequívoca, primero individualizándolo (aclaración genérica del riesgo que se va a asegurar — cobertura —) y luego delimitándolo (determinación particularizada de aquellas circunstancias que quedarán incluidas o en su caso excluidas de la cobertura).

#### **2.2.4 El resarcimiento del daño o el pago de una suma de dinero**

El contrato de seguro tiene como única finalidad resarcir al asegurado de las consecuencias dañosas producto de la actualización de los riesgos en él previstos. En otras palabras, por virtud de la institución del seguro se intenta colocar al asegurado en la misma situación en que se encontraba antes de verificarse el siniestro, y de no ser posible, se le compensa (resarce) mediante una suma de dinero. En este sentido podemos decir, que con independencia del seguro de que se trate (de daños o de personas), el elemento unificador del seguro es el resarcimiento o indemnización en su más amplio sentido y en sus diversas modalidades.

Sin embargo, resulta necesario hacer la distinción entre los seguros de daños y de personas, en virtud de que dicha distinción constituye una bifurcación de ramas, de procedimientos independientes y principios diferenciados.

Los seguros de daños cubren el interés que una persona pueda tener respecto de determinados bienes , o en su caso, de la totalidad de su patrimonio. Por su parte, los seguros de personas cubren tanto las posibilidades de muerte o supervivencia del asegurado, así como su incapacidad física.

De este modo, atendiendo a las distintas clases de seguro, tenemos que hay una dualidad en la naturaleza de las prestaciones a que se haya obligada la empresa aseguradora en el marco de un contrato de seguro.

Si se trata de un contrato de seguro de daños, la aseguradora se halla constreñida a restablecer al asegurado a la situación en que se encontraba antes de realizarse el siniestro: mediante el pago de una suma de dinero (indemnización dineraria) o bien, podrá reparar o reponer a satisfacción del asegurado la cosa asegurada (indemnización en especie). Mientras que en un contrato de seguro de personas, la empresa aseguradora cumple la prestación debida únicamente con el pago de la suma de dinero acordada en el propio contrato.

### **2.3 Clasificación de los seguros**

En este apartado no pretendemos sino ubicar el seguro de la responsabilidad civil dentro de una clasificación general, en virtud de ser éste la materia principal sobre la cual se desenvuelve nuestro objeto de estudio (Cláusulas *Claim Made*).

No obstante que resulta un tanto difícil hacer una clasificación sistemática en tanto que existen muy distintos criterios de índole económico y jurídico, y dada la variedad de ramos y modalidades del seguro, estableceremos una clasificación apegándonos a los criterios más corrientes.

El campo general del seguro reconoce dos grandes zonas o divisiones, mismas que son reconocidas por la Ley Sobre el Contrato de Seguro, a saber: seguros contra los daños y seguros sobre las personas, según si los casos previstos en él tengan su causa en la avería, deterioro o destrucción de un bien (seguros de daños o cosas), o bien en un suceso que implique una lesión, un daño o incluso la muerte de una persona (seguro de personas).

De estos dos grandes grupos cabe a su vez, una nueva clasificación (más que legal, doctrinal). Así, en el seguro de daños encontramos dos categorías: el seguro de daños o cosas *strictu sensu* (cuando la necesidad prevista por el mismo provenga del deterioro de una cosa material) y el seguro de patrimonio (cuando la necesidad prevista en él provenga de otro elemento del patrimonio); mientras que el seguro de

personas podrá estar formado generalmente por cuatro categorías según se trate de prever la vida de las personas, la alteración de su salud corporal, la incapacitación para el trabajo o la supervivencia (pensiones).

Dentro del seguro de daños, cada uno de estos grupos dan lugar a numerosas ramas de seguros. De este modo tenemos entre los seguros de daños (*strictu sensu*) los de incendios, robos, deterioros, inundaciones, etcétera.; entre los seguros patrimoniales se encuentran los de la responsabilidad civil y reaseguros. Cada especie permite introducir nuevas distinciones.

La distinción entre los seguros de daños y de personas, es sumamente importante, puesto que constituye una bifurcación de ramas, de procedimientos independientes y principios diferenciados. Esta marcada diferencia radica en el carácter indemnizatorio. El seguro de daños cubre el interés que una persona pueda tener respecto de bienes determinados, así como la totalidad de su patrimonio. Es un seguro de carácter eminentemente indemnizatorio. Por su parte, el seguro de personas cubre tanto las posibilidades de muerte o de supervivencia del asegurado como su incapacidad física. De ahí que, no requieran para su legitimidad de un interés asegurable.

En relación con la clasificación antes esbozada caben algunas precisiones. Si bien es correcta la ubicación del seguro de responsabilidad civil dentro de los seguros de daños (*lato sensu*), en virtud de que la aparición de una deuda de responsabilidad constituye por sí una disminución del patrimonio del asegurado coetáneamente a la comisión del ilícito dañoso, no es posible asimilarlo a los seguros de daños o cosas; pues el seguro de la responsabilidad civil tiene sus rasgos distintivos, siendo uno de ellos el tipo de riesgo que se asegura. El seguro de la responsabilidad civil no toma como referencia cosas o bienes determinados, sino que el riesgo lo constituye la posibilidad de la aparición de una deuda.

## **2.4 Contrato de seguro contra la responsabilidad civil**

### **2.4.1 Concepto. Naturaleza del contrato y características.**

Los seguros de la responsabilidad civil se caracterizan —como se expuso anteriormente— por constituir una rama del seguro contra los daños (patrimoniales), que otorga una cobertura del riesgo de ser sujeto pasivo de una deuda hacia una tercera persona, derivado de una responsabilidad civil. La finalidad de esta clase de seguros es evitar toda lesión al patrimonio del asegurado, originada por las consecuencias civiles de la responsabilidad, es decir, se pretende liberar económicamente al asegurado de los reclamos y pretensiones de terceros, que tengan como fuente una relación de responsabilidad civil (de naturaleza contractual o extracontractual).

Por cuanto a la naturaleza jurídica del contrato de seguro contra la responsabilidad civil no existen opiniones coincidentes, por lo que nos constreñiremos únicamente a mencionar dos de las teorías más difundidas al respecto:

(a) **Contrato a favor de tercero.** Hay quienes han considerado al contrato de seguro de la responsabilidad civil como un contrato celebrado a favor de tercero. Sin embargo esta teoría es desvirtuable si se observa que este tipo de seguro se contrata con la finalidad de amparar las consecuencias económicas que derivan de la responsabilidad en que incurra el asegurado, por lo que no se advierte la voluntad de beneficiar a un tercero ajeno a la relación contractual (son contratantes únicamente el asegurado y el asegurador).

(b) **Convenio eximente de responsabilidad.** Se trata de convenios que tienen por objeto eliminar los efectos de las normas que en razón de la responsabilidad obligan al responsable al resarcimiento. El seguro de la responsabilidad, desde luego que no es ese el fin que persigue; pues en el seguro

sucede exactamente lo contrario, ya que el tercero damnificado (víctima) puede accionar no sólo contra el asegurado, sino incluso contra la empresa aseguradora.

Podemos afirmar que existe una clara distinción entre las cláusulas o convenios limitativos o exonerativos de responsabilidad y el seguro con que se cubre la responsabilidad civil del asegurado. Ya que las primeras se dirigen a eliminar en forma total o parcial la obligación de reparar y, consecuentemente el derecho del tercero damnificado de exigir el resarcimiento. Por su parte el seguro de la responsabilidad civil tiene por objeto mantener indemne el patrimonio del asegurado, quedando reforzada la posición contractual del acreedor. De este modo el seguro contra la responsabilidad civil a diferencia de las cláusulas o convenios mencionados, mantiene inalterable y subsistente la responsabilidad y, por ende, la obligación de reparar.<sup>40</sup>

Por ello consideramos que el seguro contra la responsabilidad no es otra cosa que un "seguro", ubicado dentro de los seguros contra los daños, en virtud de que ampara intereses que reposan sobre el patrimonio de los asegurados. Y cuya finalidad es — según lo hemos expresado en numerosas ocasiones— mantener indemne al asegurado respecto de las deudas emergentes de su responsabilidad civil.<sup>41</sup>

Una vez clara la naturaleza del contrato de seguro en comento, analicemos el concepto del texto legal. La Ley Sobre el Contrato de Seguro ha definido el seguro contra la responsabilidad civil en su artículo 145 que establece a la letra lo siguiente:

*"En el seguro contra la responsabilidad, la empresa se obliga a pagar la indemnización que el asegurado deba a un tercero a consecuencia de un hecho que cause un daño previsto en el contrato de seguro."*

---

<sup>40</sup> Cfr. STIGLITZ, R. y STIGLITZ, G.; Seguro contra la Responsabilidad Civil; pp. 24 y 25.

De la definición legal se desprende que dentro de la legislación mexicana este contrato reviste las siguientes características:

1. La obligación que asume el asegurador lo es sólo en favor del asegurado, sin embargo el destinatario de la prestación es el tercero dañado. (Lo anterior con fundamento en el artículo 145 de la LSCS antes transcrito en relación con el artículo 147 del mismo ordenamiento que establece que: *"el seguro contra la responsabilidad atribuye el derecho a la indemnización directamente al tercero dañado, quien se considerará como beneficiario del seguro..."*)

2. Se trata de un contrato a favor del asegurado, pues se estipula por cuenta y a favor del eventual responsable (asegurado).

3. Como se advierte la obligación principal de la empresa aseguradora consiste en mantener indemne al asegurado.

4. De ello se desprende que el tercero damnificado no es parte de la relación contractual. Sólo son partes del contrato contra la responsabilidad la empresa aseguradora y el asegurado.

5. El tercero damnificado es el titular de un derecho contra el asegurado. Dicho derecho consiste en ser resarcido del daño que le ha ocasionado el asegurado. (el hecho lesivo podrá derivar, ya sea de una fuente contractual o extracontractual).

6. Ya dijimos que la obligación que asume el asegurador para con el asegurado es la de mantenerlo indemne en su patrimonio, esto es, que su patrimonio permanezca en un estado o situación libre de padecer daño o perjuicio alguno.

7. De la misma definición se desprende que la causa del contrato de seguro contra la responsabilidad civil es la indemnización del daño que deriva de la aparición de una deuda de responsabilidad.

8. La responsabilidad a la que se alude es la responsabilidad de carácter civil (por oposición a la responsabilidad pública o penal) en que incurra el asegurado en el marco de las estipulaciones hechas en el contrato.

---

<sup>41</sup> MEILU, G.; *Seguro de la Responsabilidad Civil*; pp. 65 y 66 .

9. El asegurador debe mantener indemne al asegurado precisamente de ese débito de responsabilidad civil en que incurre el asegurado. Este deber del asegurar se tiene hasta que la deuda de responsabilidad se haya extinguido.<sup>42</sup>

#### **2.4.2 Elementos estructurales: el riesgo cubierto y el interés asegurable**

Según lo expusimos, todo contrato de seguro para constituirse como tal, debe presentar como elementos esenciales (de conformidad con el artículo 1º de la Ley Sobre el Contrato de Seguro), la existencia de la empresa aseguradora, el pago de una contraprestación denominada prima, la traslación de un riesgo y el resarcimiento del daño (o en su caso el pago de una suma de dinero). Elementos que por supuesto deberá reunir el seguro contra la responsabilidad civil. Sin embargo en razón de la naturaleza de esta rama del seguro, hemos considerado conveniente hacer algunas observaciones sobre dos aspectos, a nuestro juicio, de suma importancia: por un lado al riesgo; como elemento esencial del seguro y por otro al interés asegurable, no sólo por la estrecha relación que tiene con el primero, sino por ser una condición *sine qua non* para la existencia de un seguro contra los daños.

##### **2.4.2.1 El riesgo cubierto**

Por cuanto a la noción de riesgo asegurable hemos de decir que es toda eventualidad de naturaleza incierta prevista en el contrato de seguro que llegue a verificarse. Así, la idea de riesgo importa la posibilidad o probabilidad del acaecimiento de un evento dañoso. En estos términos, el riesgo es el objeto del contrato de seguro.

El riesgo asegurado está constituido por la eventualidad de un daño en el patrimonio del asegurado, esto es, el riesgo en el seguro contra la responsabilidad civil se haya representado por la aparición de una deuda de responsabilidad. De este

---

<sup>42</sup> *Ibidem.*; pp. 17 y 18.

modo, podemos afirmar que el riesgo asegurado consiste en la responsabilidad civil en todos aquellos supuestos en que ésta es comprometida por la conducta culposa del asegurado o la conducta dolosa o culposa de los dependientes y de las personas por las cuales es civilmente responsable, sea por la comisión u omisión, delictual o contractual <sup>43</sup>; o bien, en la responsabilidad civil que resulte por el simple uso de mecanismos en si mismos peligrosos.

En otras palabras la responsabilidad civil como riesgo asegurable, puede ser tanto la contractual, como la extracontractual; naciendo invariablemente una deuda que tiene por objeto la indemnización de los daños y perjuicios causados a un tercero. Consecuentemente resulta excluida la responsabilidad de índole penal, más no así, las consecuencias civiles del hecho punible. La exclusión es aplicable también a las penas de carácter fiscal y administrativas.

#### **2.4.2.2 El interés asegurable**

El interés asegurable (entendido como aquella relación lícita de carácter económico existente entre el asegurado y el bien que se asegura), versa dentro del seguro contra la responsabilidad civil sobre todo el patrimonio del asegurado. El interés asegurable existe dentro de esta rama del seguro, toda vez que el asegurado deba o pueda ser responsable por el hecho suyo o bien por el de un tercero o en razón de un bien del cual resulte propietario o usufructuario, sea en virtud de un contrato o de la propia ley.<sup>44</sup>

#### **2.4.3 Régimen legal de las cargas y caducidades**

El contrato de seguro es fuente de una multiplicidad de conductas que tienen como finalidad el cumplimiento de un mismo objeto, y que son generalmente recíprocas. Para su estudio hemos creído convenientes dividir las, atendiendo desde

---

<sup>43</sup>/ Cfr. HALPERÍN, I.; *ob. cit.*; p. 86.

<sup>44</sup> *Ídem.*

luego a su propia naturaleza, en cargas y obligaciones.

Existen profundas diferencias de carácter doctrinal sobre la naturaleza jurídica de las cargas cuando se pretende determinar si éstas constituyen o no un mecanismo distinto al de las obligaciones. Ello tiene su razón de ser, ya que es común que se enuncie a las cargas en forma tal que se confundan con las obligaciones. Sin embargo, nosotros consideramos, apoyados en los criterios de quienes resultan doctos en la materia <sup>45/</sup>, que las cargas y las obligaciones son conceptos distintos, lo cual se manifiesta con mayor evidencia en las consecuencias que de su incumplimiento se desprenden.

#### 2.4.3.1 La noción de cargas en el derecho de seguros

Primeramente hemos de establecer la noción de carga. Carnelutti define a la carga *“como el ejercicio de una facultad cuando dicho ejercicio aparece necesario para el logro del propio interés. Obligación y carga tienen de común el elemento formal. Las dos vinculan la voluntad del individuo, pero en la obligación la voluntad está vinculada para realizar el interés ajeno, mientras que en la carga se protege al interés propio”*.<sup>46</sup>

De lo anterior se desprende que las cargas dentro del contrato de seguro, no son otra cosa que normas que imponen al asegurado determinados deberes de conducta, estableciendo para el caso de incumplimiento la sanción de la caducidad.<sup>47</sup> En otras palabras, las cargas son normas que requieren del asegurado la realización facultativa de una conducta establecida en su propio interés, y de cuya inobservancia resulta — en algunos de los supuestos — el decaimiento del derecho (lo que significa la extinción total de la obligación del asegurador con referencia al siniestro respecto

---

<sup>45/</sup> Gustavo Raúl Meilij, Rúben S. Stiglitz, Gabriel A. Stiglitz e Isaac Halperín entre otros, sostienen que la carga y obligación tienen una connotación distinta atendiendo a su naturaleza jurídica, y consecuentemente deben distinguirse.

<sup>46</sup> PALLARES, E.; *Diccionario de Derecho Procesal Civil*; p.143.

<sup>47</sup> Cfr. MEILIJ, G.; *Seguro...*; ob. cit.; p. 82.

del cual el asegurado inejecutó la carga) . En este sentido, se pone de manifiesto que el asegurado es quien se halla interesado en la realización del acto previsto normativamente, por la amenaza que importa al derecho agravado, pues el único que resultaría perjudicado por la inejecución de la carga sería él. Lo expuesto aplica tanto para las cargas legales como para las convencionales.

Queda claro entonces que, a la carga del asegurado no corresponde un derecho subjetivo en favor del asegurador, en razón de que los efectos de la carga se desenvuelven en la esfera del interés del asegurado; ya que observarla conviene solo a él, obteniendo como resultado la conservación de su derecho.<sup>48</sup>

Ahora bien, una vez que hemos explicado la noción de carga, intentaremos diferenciar a la carga de la obligación y justificaremos, por ende, por qué no podemos encasillar a las cargas dentro del concepto de obligación principal o secundaria. A efecto de aclarar el primero de los puntos a que nos hemos referido en el párrafo anterior, nos apoyaremos en la siguiente tabla:<sup>49</sup>

CARGAS	OBLIGACIONES
<ul style="list-style-type: none"> <li>▪ Son una <b>regla de conveniencia</b>, es decir, se trata de un mandato de la ley, condicionado a la voluntad del individuo, cuya inobservancia es calificada como ilícita por el propio ordenamiento.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>▪ Son un <b>mandato jurídico</b> cuya inobservancia constituye una violación a la ley.</li> </ul>
<ul style="list-style-type: none"> <li>▪ La realización de la carga es en <b>interés propio</b></li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>▪ El cumplimiento de la obligación es en <b>interés ajeno</b>.</li> </ul>
<ul style="list-style-type: none"> <li>▪ El incumplimiento de la carga acarrea una <b>sanción económica. No hay ejecución forzosa</b> o a satisfacerse por un tercero.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>▪ Su incumplimiento trae como consecuencia una <b>sanción jurídica</b>. Se puede llevar a cabo la <b>ejecución forzosa o por un tercero</b>.</li> </ul>

<sup>48</sup> Cfr. STIGLITZ, R. y STIGLITZ, G.; ob. cit.; pp. 321 y 322.

<sup>49</sup> Para el contenido de esta tabla Cfr. HALPERIN, I.; ob. c pp. 49 y 50.

Si bien ya se aclaró que existe una distinción entre la carga y la obligación es preciso establecer, abundando un poco más al respecto, por qué esta clase de deberes (cargas) no pueden ser calificados como obligaciones principales ni secundarias.

Las obligaciones principales son aquellas que tienen una relación sinalagmática, y dentro del contrato de seguro las obligaciones recíprocas son únicamente las que se desprenden del artículo 1º de la Ley sobre el Contrato de Seguro: para el asegurador el resarcimiento del daño o el pago de una suma de dinero, para el asegurado el pago de la prima.

De lo anterior se sigue que las cargas no son ni pueden ser obligaciones principales.<sup>50</sup> Pero además, tampoco pueden tipificarse como obligaciones secundarias, ya que debe entenderse por éstas aquellos deberes agregados a los principales, es decir deberes derivados de la buena fe de las partes y consistentes en la debida diligencia, cooperación e información a los que recíprocamente aspiran, y que junto con las obligaciones principales, constituyen la relación negocial.<sup>51</sup>

Así, las cargas por desenvolverse en la esfera de interés del asegurado, no pueden calificarse de obligaciones de carácter secundario; pues la inobservancia de la carga es, como ya lo dijimos, una conducta de realización facultativa.<sup>52</sup>

En suma, en el seguro las cargas constituyen un mecanismo en el cual sus contenidos actúan como presupuesto condicionante de la prestación de la empresa aseguradora y son impuestas al asegurado para su propio beneficio, lo que significa que su inobservancia lo perjudica a él y correlativamente beneficia al asegurador. El cumplimiento de la carga beneficia al asegurado en cuanto a la conservación de su

---

<sup>50</sup> Cfr. BROSETA PONT, M.; citado por STIGLITZ, R. y STIGLITZ, G.; *ob. cit.*; p. 325.

<sup>51</sup> Cfr. LARENZ, K.; citado por STIGLITZ, R. y STIGLITZ, G.; *ob. cit.*; p. 326.

<sup>52</sup> Cfr. HALPERÍN, I.; citado por STIGLITZ, R. y STIGLITZ, G.; *ob. cit.*; p. 326.

derecho.

Finalmente, es menester precisar que el incumplimiento en alguna de las cargas impuestas al asegurado conlleva a que caduque su derecho pero sólo en relación con el siniestro respecto del cual el asegurado no ha observado las referidas reglas de conducta. Sin embargo, la ley no siempre prevé, para el caso de incumplimiento de alguna de las cargas que ella misma impone, la caducidad del derecho; pues como veremos más adelante depende en concreto de la carga impuesta y de la sanción que para su inobservancia se contemple.

#### **2.4.3.2 La caducidad de los derechos del asegurado.**

Se define a la caducidad como un medio general de extinción de un derecho; dentro del contrato de seguro, funciona como una excepción que permite al asegurador rehusar la garantía prometida una vez que ha ocurrido el siniestro, en razón de la inejecución de una carga del asegurado.<sup>53</sup>

Así, la caducidad tiene como objeto primordial sancionar el dolo o mala fe de los cuales el asegurado pueda resultar culpable en ocasión de un siniestro. En este sentido la caducidad desempeña un doble rol: por un lado preventivo, induciendo a los asegurados a respetar los deberes que la propia ley les impone, la caducidad tiene así un poder de intimidación e impulsa al asegurado a respetar la buena fe que debe presidir todo contrato; y por otro punitivo, en virtud de que se pena gravemente al asegurado que no ha respetado esa buena fe.

En consecuencia, la caducidad se justifica plenamente por la necesidad de proteger los intereses de la empresa aseguradora, que son en definitiva los intereses comunes de la mutualidad de los asegurados agrupados en el seno de una misma empresa.<sup>54</sup>

---

<sup>53</sup> Cfr. MEILLJ, G.; Seguro... ; *ob. cit.*; p. 83.

<sup>54</sup> *Ídem*.

A fin de conocer mejor los efectos de la caducidad, resulta necesario diferenciarla de otras figuras afines con las cuales se le suele confundir:

(a) La caducidad debe distinguirse de la **rescisión**, ya que ésta última a diferencia de la primera afecta a todo el contrato en su conjunto, mientras que la caducidad sólo afecta al contrato con respecto de un derechos de las partes contratantes (asegurado), manteniendo, por ende, vigente la relación contractual. En tal virtud, la caducidad no afecta el derecho a la indemnización correspondiente en relación a los eventos sucesivos.

(b) En razón de la similitud de los efectos de la **exclusión de cobertura** y la caducidad, por cuanto a que en ambas figuras el asegurador no se encuentra obligado al pago por concepto de indemnización, es menester formular la distinción.

Primeramente habremos de señalar que tratándose del supuesto de la caducidad, la pérdida del derecho del asegurado y la correlativa liberación por parte del asegurador del pago de la indemnización, en caso de incumplimiento de alguna de las cargas impuestas, presupone que el riesgo ha sido aceptado; y que en consideración a éste se ha prometido el pago de la indemnización del siniestro correspondiente a dicho riesgo cubierto. En cambio, la exclusión de la cobertura importa la limitación o exclusión de un riesgo, esto es, que el riesgo por no estar comprendido en el contrato de seguro, la empresa aseguradora no debe garantía alguna, es decir, no está obligada al pago de la indemnización. Lisa y llanamente, el asegurado carece del derecho para exigir el pago de las consecuencias dañosas de un siniestro, por que el evento no se halla cubierto contractualmente.

De lo anterior se sigue que lo significativo es que se trata de un riesgo "diverso" al que se ha previsto en la póliza. Habrá riesgo excluido cuando el siniestro se verifique bajo circunstancias que el contrato prevé como no idóneas para hacer funcionar la garantía del asegurador.

Por otro lado la exclusión del riesgo se debe hallar formalmente establecida por la ley, o bien estipulada expresamente en la póliza ( exclusión directa), o en su caso, que se entiendan hipótesis excluidas por no integrar el marco conceptual en que el riesgo se halla definido (exclusión indirecta). La caducidad, por el contrario, debe ser expresa, ésta no podrá inducirse ni interpretarse en forma extensiva o analógica.<sup>55</sup>

Otra diferencia de suma importancia entre las cláusulas de caducidad y de exclusión de cobertura, es precisamente los efectos que producen con respecto a la posición del asegurador frente a los terceros damnificados en el seguro contra la responsabilidad civil. La exclusión de la cobertura es oponible en todos los casos, mientras que la caducidad no es oponible al tercero cuando se origina en virtud de un incumplimiento del asegurado posterior al siniestro.<sup>56</sup>

(c) La caducidad guarda estrecha relación con la **suspensión de la cobertura**, sin embargo se trata de dos instituciones distintas. **La suspensión de cobertura es una institución a la cual se le conoce predominantemente como sanción por inobservancia de la obligación de pago de la prima a cargo del tomador del seguro.** La suspensión de la cobertura subsistirá mientras el asegurado adeude las primas vencidas y que vencerán en el futuro, es decir, mientras la cobertura no sea rehabilitada. En otras palabras, la suspensión de la cobertura del siniestro por falta de pago tiene como consecuencia la cesación temporal de la garantía contratada. De este modo, mientras esté pendiente la suspensión, la empresa aseguradora se halla exenta de cumplir con su obligación de indemnizar en caso de que se actualice el riesgo cubierto.

El pago de la prima del seguro por el asegurado sólo rehabilita la póliza sin purgar retroactivamente los efectos de la suspensión de la cobertura <sup>57</sup>, esto es, la cobertura queda rehabilitada, pero únicamente hacia el futuro.

<sup>55</sup> Cfr. STIGLITZ, R. y STIGLITZ, G.; *ob. cit.*; p. 346.

<sup>56</sup> Cfr. MEILIJ, G.; *Seguro...*; *ob. cit.*; p. 85.

<sup>57</sup> Cfr. STIGLITZ, R. y STIGLITZ, G.; *ob. cit.*; p. 349.

De lo expuesto podemos concluir que la suspensión se distingue de la caducidad en virtud de que si durante el período de la suspensión se verifican siniestros contemplados en el contrato de seguro, la empresa aseguradora no será responsable de ellos. En cambio en la caducidad, si bien implica la liberación del asegurado, sólo lo será en relación al siniestro respecto del cual el asegurado inejecutó la carga. *“ En suma, la suspensión exige al asegurador de cumplir su obligación, con abstracción del número de siniestros que se hayan producido durante el plazo en el que se extendió.”*<sup>58</sup> Además, *“la suspensión es defensa nacida antes del siniestro y, por tanto, es oponible a la víctima; de allí la diferencia con las caducidades, cuando éstas resulten de inobservancia de cargas verificadas con posterioridad al siniestro, normativamente inoponibles.”*<sup>59</sup>

#### **2.4.3.3 Las cargas legales del asegurado**

Las cargas que impone la Ley sobre el Contrato de Seguro pueden clasificarse por cuanto a su contenido en cargas de información y de conducta. Las primeras se refieren a circunstancias que tienen gran importancia para la apreciación que el asegurador hace respecto del estado del riesgo, mientras que las segundas implican un hacer o un no hacer o ambos simultáneamente por parte del asegurado.

Así, la ley en comento contempla la siguientes cargas:

(a) Mantener el estado del riesgo y denunciar las agravaciones del mismo—carga de conducta— (artículo 52 LSCS).

(b) Denunciar el acaecimiento del siniestro—carga de información— (artículo 66 de la LSCS).

(c) Suministrar toda la información que la empresa aseguradora requiera sobre los hechos relacionados con el siniestro, así como permitirle las indagaciones necesarias para lograr dicho fin—carga de información— (artículo 69 de la LSCS).

---

<sup>58</sup> STIGLITZ, R.; citado por STIGLITZ, R. y STIGLITZ, G.; *ob. cit.*; p. 350.

(d) Denunciar, en su caso, la pluralidad de seguros—carga de conducta e información— (artículo 100 de la LSCS).

(e) Evitar y disminuir los daños, y cuando sea posible por las circunstancias del caso, observar las instrucciones del asegurador—carga de conducta— (artículo 113 de la LSCS).

(f) No introducir cambios en las cosas dañadas—carga de conducta— (artículo 114 de la LSCS).

(g) Dejar al asegurador la dirección del proceso—carga de conducta— (artículo 146 de la LSCS).

(h) Dar aviso al asegurado cuando el tercero realice su reclamación—carga de información— (artículo 150 de la LSCS).

(i) No reconocer responsabilidad ni celebrar transacción sin anuencia del asegurador—carga de conducta— (artículo 148 de la LSCS).

Establecidas las cargas legales que hemos de analizar con mayor profundidad en lo sucesivo, podemos afirmar que es factible extraer principios comunes a todas las cargas para facilitar el entendimiento de las mismas, sin perder de vista que cada una de ellas podrá adoptar modalidades específicas.

La disciplina común a las cargas legales enunciadas se puede sistematizar y sintetizar de la siguiente manera:

(a) *Sujeto pasivo de la carga:* En principio es el tomador, sin embargo es menester precisar que si bien es cierto que la expresión “tomador” corrientemente se identifica con el asegurado, no menos cierto es que en ocasiones dicho concepto no coincide cuando el contrato de seguro se toma por cuenta ajena; ya que en estos casos el titular del interés asegurado y por ende, el legitimado a la indemnización en caso de siniestro no es el contrayente sino el asegurado.

---

<sup>59</sup> STIGLITZ, R. y STIGLITZ, G.; *ob. cit.*; p. 350.

(b) *Sujeto activo de la carga*: El sujeto activo podrá ser, según el caso de que se trate, la empresa aseguradora; la sucursal de la misma; el agente autorizado <sup>60</sup>/ conforme al artículo 14 de la Ley Sobre el Contrato de Seguro, o bien cuando de existir tal limitación y ésta se ignore por el asegurado, el agente que actúe bajo la apariencia de mandatario —agente aparente—(artículo 15 de la LSCS).<sup>61</sup>

El principio que impera en la materia consiste pues, en que lo esencial radica en el cumplimiento de las cargas, sin importar en la mayoría de las ocasiones quien las ejecute. Dicho principio es aplicable respecto de las cargas que se imponen tanto al sujeto pasivo como al activo.

(c) *Objeto de la carga*: Éste puede consistir en una acción o en una omisión, la cual a su vez puede ser, como ya lo comentamos, de información o de conducta.

(d) *Inobservancia de la carga*: Se pone de manifiesto cuando la carga informativa o de conducta no se ejecutó, o si se trata de cargas informativas, cuando se ejecuten fuera del plazo establecido, esto es, extemporáneamente.

El efecto normal del incumplimiento es la caducidad de los derechos del asegurado; sin embargo, como ya se expresó, puede ser que ésta no sea el efecto de la inobservancia de las cargas.

---

<sup>60</sup>/ En la doctrina argentina se le conoce con el nombre de agente institutorio a quien desempeña una actividad de carácter jurídico (a diferencia del agente independiente), esto es, está facultado para celebrar contratos, así como todos aquellos actos necesarios para su ejecución —recibir primas y extender el recibo correspondiente, recibir declaraciones del asegurado, indemnizar, etcétera— (Cfr. HALPERÍN, I.; *ob. cit.*; p. 86).

<sup>61</sup> Cfr. STIGLITZ, R. y STIGLITZ, G.; *ob. cit.*; p. 331.

#### 2.4.3.3.1 Declaración del estado del riesgo

Si bien es cierto que la Ley Sobre el Contrato de Seguro establece en sus artículos 8º, 9º y 10º que el proponente del seguro, el representante del asegurado o bien quien proponga un seguro por cuenta de otro deberán declarar, conforme al cuestionario, todos los hechos que resulten determinantes para apreciar el riesgo; no menos cierto es que no se trata de una carga. Pues, aun cuando se tiene el deber de declarar correctamente el estado del riesgo, ello no constituye una carga cuyo incumplimiento implique la caducidad; ya que por disposición de la propia ley la correspondencia entre el riesgo real y el declarado por el asegurado es presupuesto para la plena validez del contrato.

Esto es, por disposición del artículo 47 de la ley en comento, las declaraciones falsas o inexactas producen como consecuencia la rescisión de pleno derecho del contrato. Se trata pues de evitar cualquier perjuicio al asegurador resultante del mantenimiento de un contrato en condiciones perjudiciales y no queridas, mas que de sancionar un supuesto incumplimiento de cargas por parte del asegurado. Finalmente hemos de decir que, mientras la caducidad tiene origen en un hecho posterior a la celebración del contrato y supone la existencia de un acto válido, la rescisión, por el contrario, deriva de una causa originaria y existente en el momento en que se celebra el mismo.<sup>62</sup>

#### 2.4.3.3.2 Mantenimiento del estado del riesgo

La correspondencia entre el riesgo declarado y el amparado en el contrato de seguro nos conduce inevitablemente a hablar de la carga legal de denunciar a la empresa aseguradora las agravaciones que sufra el riesgo cubierto, así como del deber de no agravarlo por hechos propios del asegurado e impedir las agravaciones que puedan resultar de terceros.

---

<sup>62</sup> Cfr. MEILU, G.; Seguro... ; ob. cit.; pp. 92 y 93.

El numeral 52 de la Ley Sobre el Contrato de Seguro dispone a la letra lo siguiente:

*“El asegurado deberá comunicar a la empresa aseguradora las agravaciones esenciales que tenga el riesgo durante el curso del seguro, dentro de las veinticuatro horas siguientes al momento en que las conozca. Si el asegurado omitiere el aviso o si él provoca una agravación esencial del riesgo, cesarán de pleno derecho las obligaciones de la empresa en lo sucesivo.”*

De lo anterior se desprende con meridiana claridad que la ley impone al asegurado dos cargas: la de mantener el estado del riesgo, es decir, no alterarlo por un acto suyo; y la de informar toda alteración del estado del riesgo, por un acto suyo o bien por el de un tercero.

Es menester precisar primeramente la noción de “estado del riesgo” para comprender el contenido de la referida carga. Se entiende por estado del riesgo: *“un estado de hecho concreto, o imaginado como tal, referido al presente, o a un determinado momento histórico, considerado desde el punto de vista de la probabilidad que, dado ese estado de hecho, se verifique el siniestro.”*<sup>63</sup> *“Sólo forman parte de él las circunstancias que se dicen influyentes sobre el riesgo, y que son las que según la experiencia común tienen cierta influencia sobre las probabilidades de que ocurra el siniestro.”*<sup>64</sup>

Ahora bien, una de las cargas impuestas al asegurado es precisamente mantener el estado del riesgo, lo que significa que éste no debe agravarse esencialmente. Para efectos de determinar si un riesgo se ha agravado o no, la Ley sobre el Contrato de Seguro presume que habrá agravación esencial *“cuando se*

---

<sup>63</sup> VITERBO; citado por HALPERIN, I.; ob. cit.; p. 57.

*refiera a un hecho importante para la apreciación de un riesgo, de tal suerte que la empresa habría contratado en condiciones diversas si al celebrar el contrato hubiere conocido una agravación análoga."*

De este modo, para tratar de mantener el riesgo, nuestra ley contempla la posibilidad de que las partes puedan pactar ciertas obligaciones a efecto de impedir o atenuar el riesgo. Sin embargo la empresa aseguradora no podrá alegar la rescisión del contrato en caso de que el asegurado incumpla con dichas obligaciones y dicha inobservancia no tenga influencia sobre el siniestro o sobre la extensión de sus prestaciones (artículos 54 y 55 de la LSCS).

Si pese a ello, la agravación se produce, el asegurado tiene el deber de comunicar de inmediato (dentro de las veinticuatro horas siguientes al momento en que conozca) tal circunstancia.

La declaración de conocimiento que haga el asegurado a la empresa aseguradora, obliga a ésta última a pronunciarse, si pretende rescindir el contrato por el motivo denunciado; ya que de no hacerlo dentro de los quince días siguientes contados a partir del día en que el asegurado presente aviso (por escrito) de tal circunstancia, se entenderá que ha renunciado a su derecho de rescindir el contrato por dicha causa.

Ahora bien, si nos encontramos en el supuesto de que el asegurado omite dar el aviso correspondiente a la agravación del riesgo, el asegurador, consecuentemente, se halla exento de la obligación de cumplir con la prestación indemnizatoria convenida, si el siniestro se produce por la agravación.

En este sentido podemos reducir los efectos de la agravación esencial del riesgo de la siguiente manera: (a) si la agravación del riesgo es provocada por el

---

<sup>64</sup> HALPERIN, I.; *ob. cit.*; p. 57.

propio asegurado o bien si éste omite dar el aviso correspondiente, la sanción por incumplimiento será la rescisión del contrato. En este caso cesan de pleno derecho las obligaciones de la empresa aseguradora.; y (b) cuando exista agravación esencial y siempre que no se trate de los dos supuestos anteriores, la inobservancia de la carga da derecho al asegurador a optar / <sup>65</sup>/ por rescindir el contrato; sin embargo, en este último supuesto su responsabilidad no cesa en forma automática, sino que la responsabilidad de la empresa aseguradora terminará quince días después de la fecha en que ésta comunique al asegurado su decisión de rescindir (artículo 56 de la LSCS).

Por último cabe señalar que la agravación esencial del riesgo no surtirá sus efectos (según lo dispone el multicitado ordenamiento en su artículo 58) cuando: (a) ésta no haya ejercido influencia sobre el siniestro o sobre la extensión de sus prestaciones; (b) ésta haya tenido por objeto cumplir con un deber de humanidad o, en su caso, salvaguardar los intereses del asegurador; o (c) la empresa aseguradora haya renunciado expresa o tácitamente al derecho de rescindir el contrato por esta causa.

#### 2.4.3.3.3 Denuncia del siniestro y carga de suministrar información sobre las circunstancias del mismo

La denuncia del siniestro, así como el deber de suministrar información complementaria a la empresa aseguradora, son dos cargas legales distintas que se imponen al asegurado (o en su caso al beneficiario); sin embargo existe entre ellas una íntima relación, y en tal virtud hemos decidido abordarlas en un mismo apartado.

El artículo 66 de la LSCS, dispone que el asegurado (o en su caso el beneficiario), tan pronto como tengan conocimiento de la realización del siniestro y

---

<sup>65</sup> Ante la agravación esencial del riesgo (siempre que no se trate de los supuestos del artículo 52 de la LSCS) la empresa aseguradora podrá optar, como ya se expresó, por la rescisión del contrato de seguro, o bien, por el reajuste del mismo y de la prima de conformidad al correcto estado del riesgo.

del derecho constituido a su favor por el contrato de seguro, deberán comunicarlo al asegurado. El plazo máximo para llevar a cabo la carga impuesta (aviso) será de cinco días, salvo que la ley disponga otra cosa.

De lo expuesto se sigue que se trata de una carga informativa, esto es, un mero aviso por el cual el asegurado indica a la empresa aseguradora las circunstancias del siniestro. La denuncia consiste en poner en conocimiento de la Compañía el hecho conocido, sin embargo se exige además, que dicha denuncia se refiera a un siniestro que sea la realización del riesgo cubierto, es decir, del riesgo amparado por el contrato de seguro.

Existen diversas razones que sirven de fundamento a la carga de denunciar el siniestro. Entre ellas podemos mencionar las siguientes:

- (a) Colocar a la empresa aseguradora en condiciones de verificar, si el siniestro denunciado corresponde o no a un riesgo amparado;
- (b) Conocer las circunstancias bajo las cuales ocurrió el siniestro, ya que de ellas dependerá que se trate de un supuesto de no seguro;
- (c) Analizar la posibilidad de que la conducta del asegurado pueda o no encuadrar dentro algún supuesto de exclusión de cobertura;
- (d) Prestar ayuda (el asegurador) al asegurado para atenuar los daños;
- (e) Establecer, en su caso, la procedencia de la acción de pago por subrogación; y
- (f) Preparar la liquidación técnica del siniestro.<sup>66</sup>

Establecidos los fundamentos que justifican la existencia de la carga en cuestión, es necesario precisar el contenido y alcance de la misma. La denuncia del acaecimiento del siniestro está referida a un conocimiento cierto y concreto del asegurado respecto de la eventualidad que se ha verificado. La carga se cumple con la declaración circunstanciada que de los hechos realice el asegurado. Dicha

---

<sup>66</sup> Cfr. STIGLITZ, R. y STIGLITZ, G.; *ob. cit.*; p. 366.

declaración deberá contener los hechos más relevantes: fecha, hora, lugar (si se conocen los datos); mención de las circunstancias o condiciones en que se produjo el siniestro; descripción sobre los daños provocados; etcétera.

Dado el plazo breve de carácter perentorio concedido al asegurado, no requiere de presentar mayor información, pues la carga impuesta al asegurado es únicamente la de "denunciar" que se ha verificado el siniestro; de tal suerte que la denuncia es de carácter elemental y esquemático. En este sentido, podemos afirmar que el asegurado cumple con su carga con el solo hecho de denunciar lo que sabe con la mayor exactitud posible y en la forma en que se haya pactado, si es que se pactó algo al respecto.<sup>67</sup>

Con lo hasta aquí expuesto hemos querido significar que no es posible esperar del asegurado que realice indagaciones al respecto, pues precisamente para ello, la ley prevé un dispositivo que faculta al asegurador para requerir información complementaria (artículo 69 de la LSCS). La carga complementaria, que consiste en integrar con mayores elementos la información que declara el asegurado, corresponde solicitarla a la empresa aseguradora.<sup>68</sup>

En torno a la carga de suministrar información sobre el siniestro, la Ley Sobre el Contrato de Seguro dispone que: *"la empresa aseguradora tendrá el derecho de exigir del asegurado o beneficiario toda clase de informaciones sobre los hechos relacionados con el siniestro y por los cuales puedan determinar las circunstancias de su realización y las consecuencias del mismo."* (artículo 69 de la LSCS).

Si bien es cierto que la empresa asegurador está facultada para requerir al asegurado la información que estime necesaria para aclarar o establecer las condiciones bajo las cuales se verificó el siniestro, no menos cierto es que esta facultad no es absoluta. Es por ello que no resulta ocioso precisar que debe interpretarse con equidad el alcance de la carga impuesta al asegurado, es decir, el

---

<sup>67</sup> *Ibidem.*; pp. 367 y 368.

asegurador no podrá requerir informaciones que exhorbiten las posibilidades y hasta la diligencia ordinaria del asegurado. En otras palabras, el requerimiento de información necesaria para verificar el siniestro, o la extensión de la prestación a cargo de la compañía de seguros, no puede tener otro objeto que el establecido en la ley: comprobar la existencia del evento dañoso y su respectivas consecuencias.

De ahí que, el contenido de la carga se debe ubicar en un contexto de posibilidades razonables de ejecución, esto es, no debe ser caprichoso, sino que debe referirse necesariamente a la verificación del siniestro o a la verificación de la extensión de la prestación de la aseguradora. Además la razonabilidad de la carga no sólo está referida a su contenido y a las posibilidades de ejecutarla, sino también a la oportunidad en que es solicitada. Es por ello que se ha resuelto que la empresa aseguradora, por la función social que desempeña, requiere de proceder con el asegurado con la máxima buena fe, atendiendo a su carácter profesional y fuerza económica. En tal virtud, la compañía de seguros no se puede apartar de dicho principio, so pretexto de razones infundadas, para retardar el cumplimiento de sus obligaciones.<sup>69</sup>

En relación con el plazo para efectuar la denuncia dentro del seguro de responsabilidad civil, no existe consenso a partir del momento en que debe de computarse dicho plazo, y ello en virtud de que no hay uniformidad conceptual en torno al momento en que surge el siniestro.<sup>70</sup>

Los numerales 66 y 150 de la Ley Sobre el Contrato de Seguro disponen respectivamente que:

---

<sup>68</sup> Cfr. DEMOGUE, R; citado por STIGLITZ, R. y STIGLITZ, G.; *ob. cit.*; p. 368.

<sup>69</sup> Cfr. STIGLITZ, R. y STIGLITZ, G.; *ob. cit.*; p. 370.

<sup>70</sup> Al respecto encontramos diversas corrientes las cuales comentaremos a detalle en este mismo capítulo ( ver 2.4.6.1). Sin embargo, aún sin haber expuesto las diversas tesis que existen al respecto, nos inclinamos por considerar que la tesis que responde adecuadamente a la función del seguro de responsabilidad civil, es la que sostiene que el siniestro se da en el momento mismo en que nace la deuda de responsabilidad, y no cuando se verifica el reclamo de la víctima.

*"tan pronto como el asegurado o el beneficiario, en su caso, tengan conocimiento de la realización del siniestro y del derecho constituido a su favor por el contrato de seguro, deberán ponerlo en conocimiento de la empresa aseguradora. Salvo disposición en contrario de la presente ley, el asegurado o el beneficiario gozarán de un plazo máximo de cinco días para el aviso, que deberá ser escrito si el contrato no se estipula otra cosa." y " el aviso sobre la realización del hecho que importe responsabilidad deberá darse tan pronto como se exija la indemnización al asegurado."*

Así, en los términos establecidos por los numerales antes citados, debe interpretarse que la obligación de dar el aviso nace al momento en que se verificó el siniestro si era conocido o debía conocerse, o a partir de la reclamación del tercero si antes no lo conocía. Esto es, el plazo máximo de cinco días para dar el aviso en ambos supuestos, empieza a computarse a la media noche siguiente del día en que se realizó el hecho dañoso, si era conocido o debía conocerse, o bien, del día en que se presentó la reclamación del tercero si no se conocía el siniestro.

Por cuanto a la sanción que establece la ley para el caso de incumplimiento de alguna de las cargas en cuestión, a diferencia de otras legislaciones (como por ejemplo de la argentina) <sup>71</sup>, se distingue (para ambas cargas) entre el incumplimiento culposo y la inobservancia dolosa. Lo anterior a la luz de los artículos 67, 68, 69 y 70 de la Ley Sobre el Contrato de Seguro, que a continuación transcribimos:

- Artículo 67: *"Cuando el asegurado o el beneficiario no cumplan con la obligación que les impone el artículo anterior (que se refiere a la denuncia del siniestro), la empresa aseguradora podrá reducir la prestación debida*

---

<sup>71</sup> Es menester precisar que ley argentina no admite distinción entre una denuncia de siniestro con dolo o culpa (artículo 48 de la Ley de Seguros 17.418). Sin embargo tratándose de la carga complementaria, esto es, de suministrar información al asegurador, sí hace tal distinción, aplicando

*hasta la suma que habría importado si el aviso se hubiere dado oportunamente.”*

- Artículo 68: *“La empresa quedará desligada de todas las obligaciones del contrato, si el asegurado o el beneficiario omiten el aviso inmediato con la intención de impedir que se comprueben oportunamente las circunstancias del siniestro.”*
  
- Artículo 69: *“La empresa aseguradora tendrá el derecho de exigir del asegurado o beneficiario toda clase de informaciones sobre los hechos relacionados con el siniestro y por los cuales puedan determinar las circunstancias de su realización y las consecuencias del mismo.”*
  
- Artículo 70: *“Las obligaciones de la empresa quedarán extinguidas si demuestra que el asegurado, el beneficiario o los representantes de ambos, con el fin de hacerla incurrir en error, disimulan o declaran inexactamente hechos que excluyan o puedan restringir dichas obligaciones. Lo mismo se observará en caso de que, con igual propósito, no le remitan en tiempo la documentación de que trata el artículo anterior.”*

De la interpretación armónica de lo expuesto en relación con los numerales citados líneas arriba, podemos afirmar que para determinar la sanción por incumplimiento de la carga de denunciar el siniestro, así como de la carga complementaria de suministrar información, debemos atender a la intención dolosa o bien al elemento culpa que haya mediado en la inobservancia de la carga de que se trate.

En este sentido, y por cuanto se refiere a la carga de denunciar el siniestro, si el asegurado no comunicó el acaecimiento del siniestro al momento de su realización

---

consecuentemente una sanción distinta en cada supuesto.

(si tuvo conocimiento de ello), o en su caso, al momento de exigírsele la indemnización por parte del tercero (reclamo de la víctima), tendrá únicamente derecho a recibir como indemnización la suma que habría importado si el aviso se hubiere dado a su debido tiempo. En otras palabras, la inobservancia del asegurado da derecho al asegurador para reducir la prestación debida hasta el monto que habría importado si se hubiere dado oportunamente el aviso correspondiente.

Sin embargo no ocurre lo mismo cuando el aviso o denuncia no se da oportunamente con la "intención" de impedir que se comprueben las circunstancias y condiciones en que se verificó el siniestro; pues en este supuesto la ley prevé una sanción mucho más gravosa para el asegurado: la empresa aseguradora quedará desligada de todas las obligaciones del contrato.

Ahora bien, resulta pertinente hacer algunas precisiones en relación a lo expuesto. Cuando la ley señala en su artículo 68 que *"la empresa quedará desligada de todas las obligaciones del contrato"*; a nuestro juicio, no queda lo suficientemente claro si sólo se trata de la pérdida del derecho a ser indemnizado, así como de los demás derechos que tenga el asegurado a su favor (según se establezcan de manera concreta en el contrato), únicamente respecto de dicho siniestro, quedando por ende vigente el contrato; o si por el contrario, se trata de una rescisión.

A fin de resolver la interrogante planteada, acudimos a la legislación comparada, en concreto a la argentina. La Ley de Seguro 17.418 dispone literalmente en torno a la carga del asegurado de denunciar el siniestro lo siguiente:

- Artículo 46: *"El tomador, o derechohabiente en su caso, comunicará al asegurador el acaecimiento del siniestro dentro de los tres días de conocerlo. ..."*
  
- Artículo 47: *"El asegurado pierde el derecho a ser indemnizado, en el*

*supuesto de incumplimiento de la carga prevista en el párrafo 1 del artículo 46, salvo que se acredite caso fortuito, fuerza mayor o imposibilidad de hecho sin culpa o negligencia.”*

De los artículos transcritos se colige que el incumplimiento de la carga de denunciar el siniestro produce la caducidad de los derechos del asegurado, pues, la ley en comento expresamente establece que se pierde el derecho a ser indemnizado. En tal virtud, nos parece que la legislación mexicana alude también a la caducidad como sanción para el caso de inobservancia de la referida carga.

En relación a la carga de proporcionar a la aseguradora la información requerida por ella misma, planteamos la misma interrogante, toda vez que nos surge la duda si el enunciado *“las obligaciones de la empresa quedarán extintas (...)”* si se *“disimula o declaran inexactamente hechos (...)”* (artículo 70 de la LSCS) se refiere a que la empresa no queda obligada para con el asegurado respecto de ese siniestro en concreto o respecto de éste y de los sucesivos, por no estar ya vigente el contrato. De este modo consideramos que debe dársele igual solución que al cuestionamiento relativo a la carga de denunciar el siniestro.

#### 2.4.3.3.4 Evitar y disminuir los daños

El asegurado debe, por virtud de esta carga, evitar el siniestro así como los daños que puedan ocasionarse, a través de diversas medidas de prevención, que no son otra cosa que medidas que reducen el peligro en caso de que éste amenace en concretarse o se concrete.<sup>72</sup> En efecto, el artículo 113 de la Ley Sobre el Contrato de Seguro, establece al respecto literalmente lo siguiente:

*“Al ocurrir el siniestro, el asegurado tendrá la obligación de ejecutar todos los actos que tiendan a evitar o disminuir el daño. Si no hay peligro en la demora, pedirá instrucciones a la empresa aseguradora, debiendo atenerse a las que aquella le*

---

<sup>72</sup> Cfr. HALPERIN, I.; ob. cit.; pp. 62 y 63.

indique.

*Los gastos hechos por el asegurado que no sean manifiestamente improcedentes, se cubrirán por la empresa aseguradora, y si ésta da instrucciones, anticipará dichos gastos."*

De este modo queda claro que la carga comienza a partir de que el siniestro ocurre hasta que aún son posibles los daños. El asegurado debe cumplir con la carga sin que así se lo requiera la empresa aseguradora e inclusive sin que ésta tenga siquiera conocimiento de la necesidad de ejecutarla. Es decir, el asegurado debe cumplirla cuando se realice el siniestro, y la observará con diligencia mayor cuando cuanto menor sea la posibilidad de que el asegurador tome intervención.

Ahora bien, cuando por las circunstancias particulares del caso sea posible informar a la aseguradora del estado que guardan las cosas, el asegurado tiene obligación de seguir las instrucciones que el asegurador le de al respecto con el único fin de evitar o disminuir los daños.

En suma, la carga de "salvamento" / <sup>73</sup> busca prevenir el siniestro o disminuir sus consecuencias. El asegurado, consecuentemente debe: (a) proveer, en la medida de sus posibilidades, lo necesario para evitar o disminuir el daño; (b) observar, en su caso, las instrucciones que al respecto le señale la empresa aseguradora.<sup>74</sup> El incumplimiento de esta carga da origen a la reducción de la

---

<sup>73</sup> En este contexto, entendamos al salvamento como una obligación compleja que en el seguro de responsabilidad civil reviste diversos deberes y conductas del asegurado, todas ellas destinadas a evitar el siniestro o a evitar en lo posible los daños (doctrina chilena); y no como la facultad que tiene la empresa aseguradora de adquirir los efectos salvados de acuerdo con el artículo 116 de la Ley Sobre el Contrato de Seguro.

Entre los deberes que integran el "salvamento" encontramos los siguientes: (a) proporcionar a la empresa aseguradora todos los datos que permitan una buena defensa en contra de la pretensión del tercero damnificado; (b) no reconocer responsabilidad ni pagar indemnización alguna a la víctima sin el consentimiento de la aseguradora; no realizar ningún convenio o transacción con el tercero sin la aprobación de la empresa aseguradora; y (d) dejar en manos de la compañía la defensa del litigio que inicie el tercero-víctima (ACHURRA LARRAÍN, J.; Seguro de la Responsabilidad Civil en Chile; p. 27.).

<sup>74</sup> Cfr. GARRONE, J.; y CASTRO SAMMARTINO, M.; "Ley de Seguros. Comentario y Jurisprudencia."; CD-ROM.

indemnización hasta el valor a que ascendería si se hubiera cumplido dicho deber (artículo 115 de LSCS). Sin embargo, “*si dicha obligación es violada por el asegurado con intención fraudulenta, éste quedará privado de sus derechos contra la empresa*” (artículo 115 de la LSCS).

Finalmente hemos de aludir al reembolso de los gastos de “salvamento”. La regla general es que el asegurador debe reembolsar los gastos hechos y los daños sufridos en el “salvamento”, ello en virtud de que éste, dice Halperín, se realiza en su interés, pues es accesorio a la obligación principal de indemnizar.<sup>75</sup>

El asegurador debe reembolsar al asegurado los gastos que éste efectúe siempre y cuando éstos no sean “*manifiestamente improcedentes*”, es decir, se trata sólo de pagar los gastos que el asegurado haya juzgado prudentes (acertados de acuerdo al caso concreto). En este sentido, cabe aclarar que la prudencia ha de juzgarse en el momento y en las circunstancias en que se hizo necesario adoptar la medida, y no en base a los hechos posteriores.<sup>76</sup>

#### 2.4.3.3.5 Prohibición de cambiar las cosas dañadas

La carga contenida en el numeral 114 de la Ley Sobre el Contrato de Seguro, consiste en que el asegurado no podrá introducir cambio en las cosas dañadas sin el consentimiento previo de la empresa aseguradora, salvo que se trate de los casos de excepción que el mismo artículo contempla (por razones de interés público o para evitar o disminuir el daño). Se trata pues, de una carga de carácter temporal: dura desde que se verifica el siniestro hasta la liquidación del daño.

La violación de dicha carga, calificada como fraudulenta, tiene como consecuencia que el asegurado quede privado de sus derechos contra la empresa aseguradora (es decir, conduce a la caducidad); sin embargo si el asegurado viola la

---

<sup>75</sup> Cfr. HALPERIN, I.; ob. cit.; p. 63.

<sup>76</sup> *Idem.*

carga de conservar la invariabilidad de las cosas sin que medie en él la intención dolosa, la sanción por inobservancia será sólo la reducción de la de la indemnización (artículo 115 de la LSCS). De este modo queda claro que el objeto de la carga en cuestión, no es otro que el de impedir que el asegurado haga desaparecer los rastros de las de las causas que hayan dado origen al siniestro.

En suma, la carga de no introducir cambio en las cosas dañadas, al igual que las cargas anteriores, tiende a posibilitar al asegurador una correcta investigación del siniestro y de sus consecuencias.

#### 2.4.3.3.6 Prohibición de reconocer su propia responsabilidad

Del texto de la Ley Sobre el Contrato de Seguro se advierte que se imponen al asegurado, como modalidad particular del "salvamento", dos deberes o cargas específicas o propias del seguro contra la responsabilidad civil, a saber: (a) la abstención de reconocer la propia responsabilidad y (b) la abstención de celebrar transacción alguna. En tal virtud, podemos afirmar que en esta rama del seguro de daños el deber de "salvamento" adquiere características singulares, como las relativas a las abstenciones antes mencionadas y a la entrega de la dirección del proceso al asegurador.

La prohibición de reconocer la propia responsabilidad se encuentra establecida en el numeral 148 de la Ley Sobre el Contrato de Seguro al establecer que *"ningún reconocimiento de adeudo (...) concertado sin el consentimiento de la empresa aseguradora, le será oponible."*

De este modo, se advierte que la finalidad de dicha carga es impedir que el asegurado, al reconocer su responsabilidad, comprometa la defensa que de él realice el asegurador; es decir, se trata de impedir que la empresa aseguradora se vea perjudicada en su aptitud de defensa respecto del tercero damnificado (reclamante), así como de evitar la eventual complicidad del asegurado con los

terceros, en perjuicio de la misma.<sup>77</sup>

Ahora bien resulta necesario establecer el alcance de la carga en estudio. En el marco del derecho comparado encontramos diversas soluciones:

(a) En Francia, el Código de Seguros, ha establecido que ningún reconocimiento de responsabilidad le será oponible al asegurador, sin su intervención. Además dispone que el reconocimiento de la materialidad de los hechos no puede asimilarse al reconocimiento de responsabilidad.

(b) La legislación italiana carece de una norma especial que regule la cuestión. Sin embargo la doctrina más difundida sostiene que la distinción formulada por el Código de Seguros francés, por cuanto al reconocimiento de la responsabilidad y el reconocimiento de la materialidad de los hechos, resulta en la práctica inútil. Pues, (según dicha doctrina) la admisión de la materialidad de los hechos conduce necesariamente en la mayoría de los casos, al reconocimiento de la responsabilidad.

(c) En Argentina, la Ley 17.418 coincide con el criterio establecido en la legislación francesa: No es posible asimilar el reconocimiento material de los hechos con el reconocimiento de la responsabilidad.

(d) La ley Sobre el Contrato de Seguro (legislación mexicana) adopta el mismo criterio de la legislación francesa, ya esbozado.

De esta manera, podemos establecer que una correcta interpretación de la carga respectiva no puede pretender que el asegurado falsee los hechos o simplemente guarde silencio al respecto. La carga no puede tener por efecto el

---

<sup>77</sup> Cfr. MEILIJ, G.; Seguro...; *ob. cit.*; p. 119.

infringir la promesa de decir la verdad. Así, sobre la base del principio enunciado podemos deducir las siguientes conclusiones en relación con el alcance de la carga en análisis:

(a) Lo que en realidad se prohíbe con la imposición de dicha carga es que el asegurado haga una valoración de su propia responsabilidad. Se debe limitar únicamente a exponer los hechos como materialmente ocurrieron, sin deducir conclusión alguna de los mismos. Pues no es lo mismo declararse jurídicamente responsable, asumir la obligación de reparar, que relatar los hechos, estableciendo los detalles de las condiciones en que se realizó el siniestro. Esto último no necesariamente implica el reconocer la propia responsabilidad, ni atribuir derechos al tercero damnificado.<sup>78</sup>

*De este modo "si el asegurador asume la dirección de la litis, sólo a él le incumbe, en punto a la liquidación del daño, realizar tal valoración, si es que decide extinguir el débito mediante el pago total de lo reclamado o alcanzar una composición del conflicto. Y si decide proseguir el juicio deducido por el tercero, será un tribunal quien determine por sentencia si de los hechos denunciados resulta la existencia de responsabilidad civil."*<sup>79</sup>

(b) La prohibición de reconocer la responsabilidad deberá, entonces, emanar de un acto expreso, inequívoco o tácito. En la primera hipótesis se trata de una confesión, donde claramente el asegurado admita su responsabilidad civil en el evento, y por ende, su obligación de reparar. En el segundo de los supuestos estará dado por la existencia de un pago realizado, o bien por un título que represente una promesa de pago a título de indemnización (ya sea total o parcial).<sup>80</sup>

---

<sup>78</sup> Cfr. STIGLITZ, R. y STIGLITZ, G.; ob. cit.; pp. 503 y 505.

<sup>79</sup> SÁNCHEZ CALERO, F.; citado por STIGLITZ, R. y STIGLITZ, G.; ob. cit.; p. 503.

<sup>80</sup> Cfr. DONATI, A.; citado por STIGLITZ, R. y STIGLITZ, G.; ob. cit.; pp. 503 y 504.

(c) Queda claro que en general, se entenderá que resultará violada la carga por la mera declaración del asegurado admitiendo su responsabilidad en el hecho dañoso, aún cuando no exista la intención de perjudicar al asegurador. Sin embargo no habrá infracción del deber en estudio cuando la actitud del asegurado obedezca a al cumplimiento de un deber de humanidad generalmente aceptado. (artículo 80 de la LSCS).

Establecido lo anterior, finalmente hemos de asentar lo relativo a la sanción por incumplimiento. Se acepta la validez de la cláusula que admita la inoponibilidad, en relación a la empresa aseguradora, del reconocimiento de responsabilidad. En este sentido, el efecto del incumplimiento es la cancelación automática de la obligación del asegurador.

Respecto dicha previsión legal hay quienes la han calificado de ser extremadamente severa. En torno a ello, el sistema francés prevé igual solución para el caso de inobservancia de la carga. La doctrina (en Francia) ha sido la encargada de amortiguar el efecto automáticamente cancelatorio de la obligación de la empresa aseguradora; señalando que no debe operar la inoponibilidad en aquellas hipótesis en que, aun cuando mediare reconocimiento de responsabilidad, la misma habría sido judicialmente declarada por imperio de las presunciones legales del Código Civil <sup>81</sup>, reserva hecha de la posibilidad del asegurador de acreditar alguna causa exonerativa de responsabilidad. <sup>82</sup>

---

<sup>81</sup>/ En este mismo sentido señala Lambert Faivre que "(...) la responsabilidad del asegurado deberá ser jurídicamente establecida por todos los medios. Si ella es probada, el asegurador debe la garantía comprometida. Contrariamente, si la responsabilidad es establecida en parte, y el asegurado ha confesado una responsabilidad total, el asegurador cubrirá sólo la responsabilidad acreditada, tomando el asegurado a su cargo la diferencia." (LAMBERT FAMRE, I.; citado por STIGLITZ, R. y STIGLITZ, G.; ob. cit.; p.506.)

<sup>82</sup> PICARD, M. y BENSSON, A.; citados por STIGLITZ, R. y STIGLITZ, G.; ob. cit.; p. 506.

#### 2.4.3.3.7 Prohibición de transar sin anuencia del asegurado

El deber de abstenerse de celebrar transacción también constituye, como ya lo apuntamos, una modalidad del "salvamento", adecuado a las características propias del seguro de la responsabilidad civil.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 148 de la Ley Sobre el Contrato de Seguro, se prohíbe al asegurado celebrar transacción con las víctimas (terceros damnificados), sin anuencia de la empresa aseguradora.

Al igual que la carga precedente ésta tiene como finalidad evitar que por virtud de un acto imprudente o doloso del asegurado, el asegurador se halle ante un hecho consumado que comprometa sus derechos y lo imposibilite para ejercer las defensas que considerase legítimas para oponerlas a las pretensiones de los reclamantes (terceros damnificados).<sup>83</sup>

La carga de no transar con el tercero sin la autorización de la empresa aseguradora, constituye un deber complementario y necesario de la carga que impide al asegurado reconocer su responsabilidad. Pues, la primera se vincula estrechamente con la segunda porque la transacción presupone el reconocimiento de la responsabilidad, y no sólo eso, además se determina la extensión de la misma al convenir con la víctima el monto de la indemnización.

Además, cabe señalar que la referida carga es una de las cargas complementarias que necesariamente le van adosadas a la dirección del proceso (que más adelante estudiaremos). Esto es, la carga de no transar opera sólo si el asegurador asume la dirección del proceso, pues de ser así, sólo él dispone del derecho de componer el conflicto existente entre el asegurado y la víctima.<sup>84</sup>

---

<sup>83</sup> Cfr. MEILIJ, G.; Seguro...; ob. cit.; p. 119.

<sup>84</sup> Cfr. STIGLITZ, R. y STIGLITZ, G.; ob. cit.; pp. 508, 509 y 510.

Así, en caso de incumplimiento, la empresa aseguradora quedará liberada en tanto el acuerdo celebrado, entre el asegurado y el tercero damnificado, le resulte perjudicial para sus intereses, por afectarse su derecho de defensa y eventualmente obligarlo a efectuar un pago que estaba en condiciones de resistir; pero sólo en la medida en que su pretensión de resistencia tuviera fundamento suficiente.<sup>85</sup>

Lo anterior se refuerza, si además consideramos que el acuerdo celebrado por el asegurado, sin la anuencia de la compañía aseguradora, constituye un obstáculo para que la aseguradora pueda subrogarse en los derechos y acciones contra terceros que por causa del daño sufrido correspondan al asegurado; lo que en consecuencia provoca que la empresa pueda liberarse —en todo o en parte— de sus obligaciones (artículo 111 de la LSCS).

Finalmente hemos de comentar que a fin de evaluar la conducta del asegurado en cuanto a la inobservancia de la carga de no transar, cabe señalar que dicha conducta resulta ser más grave que el incumplimiento de la carga de no reconocer la responsabilidad. Lo anterior en virtud de que ésta última, como quiera que sea, tolera volver a revisar la materialidad de los hechos con el objeto de mantener total o parcialmente la conclusión jurídica del asegurado, o aun, desvirtuarla. Por el contrario, la transacción determina definitivamente la deuda de responsabilidad del asegurado frente a la víctima.<sup>86</sup>

#### **2.4.3.4 La dirección del proceso**

La dirección del proceso actúa en el ámbito del seguro contra la responsabilidad civil. La carga de dirección del proceso tiene por objeto, en un sentido amplio, que la empresa aseguradora asuma la gestión del siniestro a partir de que éste se verifique. En un sentido estricto, consiste en dejar al asegurador la gestión de la litis promovida por la víctima contra el asegurado.

---

<sup>85</sup> Cfr. MEILLU, G.; Seguro...; *ob. cit.*; p. 120.

<sup>86</sup> Cfr. LAMBERT FAMRE, I.; citado por STIGLITZ, R. y STIGLITZ, G.; *ob. cit.*; p. 512.

Debemos señalar que en el marco de la Ley Sobre el Contrato de Seguro, dentro de las disposiciones del título II, capítulo V, que se refieren al seguro contra la responsabilidad, no existe referencia alguna a la carga de dirección del proceso. En cambio, la mayoría de las condiciones generales que integran las pólizas de responsabilidad civil, contienen expresamente previsiones especiales sobre la referida carga.

Si bien es cierto que la Ley Sobre el Contrato de Seguro no contiene una disposición expresa en torno a la carga de dirección del proceso, creemos que la antedicha carga puede inferirse de lo dispuesto por los numerales 149 y 150 (en su última parte), e incluso del artículo 113 del citado ordenamiento, que consagra la carga relativa a evitar o disminuir los daños; pues, una parte de la doctrina ha considerado a la dirección del proceso como una especie dentro del género de las operaciones de "salvamento".<sup>87</sup>

Antes de continuar, consideramos preciso puntualizar la naturaleza jurídica de la dirección del proceso.

Desde la perspectiva del asegurado, queda claro que, siempre que la empresa aseguradora asuma y ejerza la dirección del proceso, dicha carga representa para aquél un deber cuyo contenido se traduce en un no hacer o en un dejar hacer la

---

<sup>87</sup> Esta doctrina ha recibido ciertas críticas entre las cuales se mencionan las siguientes: (a) otros autores sostiene que las operaciones de "salvamento" sólo son aplicables a los siniestros que ocasionan daños a las cosas y no al seguro de la responsabilidad civil en virtud de que éste tiende a la cobertura del patrimonio. En torno a ello, concluimos, como bien lo sostiene Donati, que "en los seguros que cubren intereses que recaen sobre cosas determinadas se está amparando el patrimonio que integran dichos bienes." (DONATI, A.; citado por HORST SPEYER, C.; El seguro de responsabilidad Civil (La Dirección del Proceso); p. 2.); y (b) también se ha dicho que no se trata de un supuesto de "salvamento" por cuanto a que la dirección del proceso es una carga que se ejerce en propio interés del asegurado, en tanto que el salvamento son deberes impuestos al asegurado en su propio beneficio. Pensamos que esta crítica pierde su consistencia si se toma en cuenta que el asegurador tiene derecho de intervenir en las operaciones de "salvamento", dando, cuando sea posible, instrucciones al asegurado. De ahí que no sea una actividad exclusiva del asegurado. De este modo, queda claro que la defensa en juicio del asegurado posee una evidente finalidad

gestión de la litis al asegurador. Sin embargo la discusión que se plantea en torno a este tema, se centra en si el asegurador está facultado o si se halla obligado a dirigir la controversia entre el tercero y su asegurado.

La solución al problema planteado la encontramos en los textos legales o contractuales. Si éstos no señalan nada al respecto o lo estipulado no es lo suficientemente claro, se sostiene que la gestión de la litis es facultad y no obligación del asegurador. En este sentido queda claro que, salvo que la ley o las condiciones generales establezcan que el asegurador "asume la obligación" de dirigir la litis; se entiende que la dirección del proceso participa de la naturaleza de facultad consistente en reservarse la decisión con relación a cada caso concreto, de conducir o no la defensa, una vez analizadas las circunstancias del siniestro.<sup>88</sup>

En este sentido, cuando sea facultad del asegurador la dirección del proceso, lo será con abstracción de que la pretensión deducida por el tercero damnificado exceda el máximo de la suma asegurada. En otras palabras, la empresa aseguradora asume la gestión de la litis en toda su extensión, pues la cláusula de la dirección del proceso, es precisamente el mecanismo mediante el cual el asegurador cumple con la finalidad de "indemnidad" del seguro de la responsabilidad civil.

*"En conclusión, y en el marco de un proceso judicial promovido por un tercero y dirigido por el asegurador, regular y funcionalmente gestionado, la cuestión referente al límite máximo de cobertura atiende más al monto que deberá afrontar el asegurador para extinguir su obligación de indemnidad, que la cláusula de dirección del proceso, por naturaleza indivisible."<sup>89</sup>*

Queda claro pues, que a través de la gestión de la litis el asegurador despliega su obligación de mantener indemne al asegurado: pagando directamente al dañado y

---

"salvamentista" (Cfr. HORST SPEYER, C.; ob. cit.; p. 2.).

<sup>88</sup> Cfr. STIGLITZ, R. y STIGLITZ, G.; ob. cit.; p. 435.

<sup>89</sup> *Ibidem.*; p. 437.

por ende, liberando al asegurado de su deuda de responsabilidad. Todo ello, naturalmente en el marco del límite máximo de cobertura.

Ello hace deducir que, en la carga de dirección del proceso, convergen, tanto el interés legítimo de la empresa aseguradora, consistente en ejecutar su obligación de indemnidad; como el del asegurado, que estriba en ser mantenido indemne. De tal suerte que nos adherimos a quienes estiman acertado considerar que la relación asegurado-asegurador, en el marco de la dirección del proceso, participa de la naturaleza del mandato representativo en interés conjunto.<sup>90</sup>

La cuestión de la dirección del proceso, según se ha venido vislumbrando, cumple las veces de una carga para el asegurado en el sentido de que el es quien renuncia a la gestión de las cuestiones tanto extrajudiciales como de las propias del proceso. Esta carga que ha de cumplir el asegurado se concretiza a través de distintos actos, entre los cuales podemos destacar los siguientes: (a) dar aviso al asegurador de la demanda promovida por el tercero; (b) otorgar mandato al profesional que designe la compañía de seguros; (c) proporcionar a la empresa aseguradora una reseña circunstanciada de los hechos relativos al siniestro; (d) facilitar a la compañía todas las pruebas necesarias para la defensa; (e) cumplir con las diligencias procesales personales necesarias para la defensa en juicio.

En relación con los deberes que ha de cumplir el asegurador cuando éste asume la dirección del proceso, que generalmente es lo habitual, tenemos que a éste corresponde la responsabilidad del asegurado en cuanto a la gestión de litigio. La empresa aseguradora tiene la obligación de la correcta dirección del proceso. Con ello queremos significar que, el asegurador debe decidir en forma razonable y justificada la continuación del proceso instado por la víctima teniendo el derecho a la defensa de la culpa que se le imputa a su asegurado o bien, aun cuando pueda admitir la responsabilidad de éste, conserva el derecho a defender el monto del

---

<sup>90</sup> Cfr. MORANDI, J.; citado por HORST SPEYER, C.; *ob. cit.*; p. 2.

reclamo, si lo considera excesivo.<sup>91</sup>

Sin embargo, en la práctica no resulta tan sencillo, pues, cuando el capital asegurado tiene un límite pueden producirse situaciones de conflicto entre los intereses de las partes. Tal circunstancia sucede cuando el reclamo del tercero damnificado supera el capital asegurado. A este respecto es necesario señalar que este tipo de conflictos deberán ser resueltos conforme a la ubérrima buena fe, de tal suerte que debe privilegiarse el interés del asegurado respecto del asegurador.

Además debe tenerse en cuenta en estos casos, según se esbozó con anterioridad, la indivisibilidad del siniestro y de la litis, ya que evidentemente no puede fragmentarse la conducta de la empresa aseguradora hasta el límite máximo de la cobertura contratada, y sostener que hasta ahí defiende sus intereses y, en cuanto se exceda la cobertura, los del asegurado. En este sentido, se afirma que *"la defensa hasta el máximo absorbe el excedente, por lo que el asegurador, en la defensa de sus intereses abarca los del asegurado, en virtud precisamente de su derecho a la dirección del proceso."*<sup>92</sup>

Puede ser también que se trate de un reclamo por parte del tercero damnificado que manteniéndose dentro de los límites de la cobertura, y que propuesta una transacción, el asegurador no la acepte, teniendo como consecuencia del rechazo, que el capital de condena (incluyendo los intereses) supere la suma asegurada. En esta hipótesis podrá generarse responsabilidad para la compañía aseguradora.

Así, a manera de resumen, dentro del cúmulo de situaciones reales que pueden generarse, la regla de oro que ha de prevalecer, según se deduce de la propia ley, es precisamente la de "mantener indemne al asegurado" (artículo 145 de la LSCS).

---

<sup>91</sup> Cfr. HORST SPEYER, C.; *ob. cit.*; pp. 6 y 7.

Sin embargo, pese a todo lo señalado, puede darse el caso de que el asegurador deje en manos del asegurado la dirección del proceso. A este respecto deben hacerse algunas precisiones: en el supuesto que nos ocupa el asegurado se ve liberado de las prohibiciones que le imponen la Ley Sobre el Contrato de Seguro en su artículo 148, es decir, cesan para el asegurado las cargas complementarias a que nos hemos referido, pero sin perder de vista que subsiste, aún en esta hipótesis la, obligación de aminorar en lo posible el costo del siniestro.

#### 2.4.4 Obligación del asegurado: la prima

La relación obligacional que se genera a partir de la celebración del contrato de seguro implica, desde la perspectiva del asegurado, el deber jurídico de cumplimiento de una prestación principal que tiene por objeto el pago de una suma de dinero. Tal suma de dinero constituye el precio del seguro, el cual se le califica con el nombre de prima en materia de seguros.

La prima, como lo mencionamos al tratar el concepto y los elementos del contrato que nos ocupa, es fundamental dentro de la estructura del seguro.

Antes de adentrarnos al estudio de dicho elemento estructural del seguro, es conveniente precisar quién o quiénes resultan ser tanto los sujetos activos como pasivos del pago de la prima. El sujeto activo del pago es aquél que está legitimado para realizar el cumplimiento de la obligación. En principio podemos afirmar que tal derecho en el contrato de seguros corresponde sin lugar a dudas al tomador o contratante del seguro. La ley establece sin embargo algunas excepciones en que el sujeto pasivo de la deuda resulta ser una persona distinta al contratante del seguro <sup>93</sup>, a saber:

(a) La empresa aseguradora podrá reclamar el pago de la prima al asegurado (beneficiario), cuando se trate de un seguro por cuenta de tercero y

---

<sup>92</sup> HORST SPEYER, C.; *ob. cit.*; p. 7.

<sup>93</sup> Cfr. RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, J.; *Derecho Mercantil*; Tomo II; p. 157.

siempre que el contratante resultare insolvente (artículo 32 de la LSCS).

(b) El pago de la prima podrá efectuarse por los acreedores privilegiados, hipotecarios o prendarios; terceros asegurados; beneficiarios o por cualquier otro interesado en la continuación del seguro. Supuesto en el cual la aseguradora no podrá rehusar dicho pago (artículo 42 de la LSCS).

(c) Para el caso de que el objeto asegurado cambie de dueño, el propietario anterior y el nuevo adquirente serán solidariamente responsables del pago de las primas vencidas y pendientes de pago al momento de la transmisión de la propiedad (artículo 106 de la LSCS).

Establecido quién resulta ser el sujeto activo para el pago de la prima, aclaremos pues, que el lugar en que debe llevar a cabo dicha obligación será precisamente el lugar que se haya pactado o en su defecto, es decir, sino ha se ha pactado nada, el pago deberá realizarlo en su propio domicilio según lo dispuesto por la ley en comento en su artículo 31.

En lo que al sujeto pasivo se refiere, hemos de decir que el pago de la prima debe efectuarse, por regla general, a la empresa aseguradora en su calidad de titular del crédito. No obstante lo anterior, el pago puede también hacerse a la persona autorizada para esos efectos. Esta autorización se presume a favor del agente que se haya facultado en los términos del artículo 14 de la Ley Sobre el Contrato de Seguro.

En relación con la cuantía de la prestación habremos de decir que la misma queda sujeta al convenio de las partes, aunque en su determinación influyan ciertos elementos técnicos. De ahí que sea necesario distinguir entre la prima neta y la prima bruta. La primera atiende a la proporcionalidad del precio del seguro en relación con el riesgo, excluyéndose desde luego cualquier otro tipo de comisión, gasto o recargo. En su cuantificación son elementos necesarios: (a) el riesgo considerado en una unidad de tiempo, (b) la suma asegurada, (c) la duración del contrato, así como (d) los rendimientos que el asegurador calcule obtener de las

sumas aportados por los asegurados. Así, en este orden de ideas, la prima neta se conforma, en su conjunto, por todos los capitales necesarios para hacer frente a la totalidad de los de los siniestros a la postre verificados.<sup>94</sup>

La prima bruta por su parte comprende además del valor del riesgo (prima neta) otros factores ajenos a la probabilidad del riesgo pero que influyen de igual manera sobre el presupuesto de la empresa aseguradora: gastos de producción y administración, impuestos, reservas, etcétera.<sup>95</sup>

Por otro lado, ya habíamos comentado que otra de las características de la prima es su carácter de invariable, sin embargo cabe señalar que su carácter de invariable no debe entenderse en forma absoluta, pues existen algunos supuestos en que por disposición de ley las partes pueden modificarla por variación del riesgo o del interés asegurable. Lo anterior se encuentra previsto en la Ley Sobre el Contrato de Seguro en los numerales que a la letra disponen lo siguiente:

- Artículo 43: *“Si la prima se ha fijado en consideración a determinados hechos que agraven el riesgo y estos hechos desaparecen o pierden su importancia en el curso del seguro, el asegurado tendrá derecho a exigir que en los períodos ulteriores se reduzca la prima conforme a la tarifa respectiva, si así se convino en la póliza, la devolución de la parte correspondiente por el período en curso.”*
  
- Artículo 90: *“Si el valor asegurado sufre una disminución esencial durante el curso del contrato, cada uno de los contratantes tendrá derecho a exigir la reducción correspondiente de la suma asegurada, en cuyo caso la prima sufrirá la reducción proporcional para los períodos posteriores al seguro.”*

---

<sup>94</sup> Cfr. STIGLITZ, R. y STIGLITZ, G.: ob. cit.: pp. 515 y 516.

Desde otro punto de vista, la prima puede ser única o periódica (o por parcialidades). La prima única importa una sola prestación, que representa el valor total del riesgo por la vigencia del contrato de seguro. La prima periódica está constituida por una serie de prestaciones que son sucesivas, éstas se harán exigibles en los distintos períodos o parcialidades en que se descompone la duración del contrato.

Por cuanto al momento en que debe pagarse la prima, rige el principio según el cual la prima se debe anticipadamente, es decir, tanto la prima única como la periódica se deben pagar por adelantado. La primera al celebrarse el contrato y la segunda al inicio de cada etapa:

- Artículo 34 de la LSCS: *“Salvo pacto en contrario, la primera prima vencerá en el momento de la celebración del contrato, por lo que se refiere al primer período del seguro; entendiéndose por período del seguro el lapso para el cual resulte calculada la unidad de la prima. [...]”*
- Artículo 36 de la LSCS: *“En caso de duda, las primas ulteriores a la del primer período del seguro se entenderán vencidas al comienzo y no al fin de cada nuevo período.”*
- Artículo 37 de la LSCS: *“En los seguros de [...] daños, la prima podrá ser fraccionada en parcialidades que correspondan a períodos de igual duración. Si el asegurado optare por cubrir la prima en parcialidades, cada una de éstas vencerá al comienzo del período que comprenda.”*

Ahora bien, después de establecido el momento en que se paga la prima, es preciso señalar algunas nociones generales respecto de la forma y oportunidad de pago de la misma.

---

<sup>95</sup> *Ibidem.*; p. 516.

Partiendo del concepto de prima como precio del seguro u objeto de la prestación debida por el asegurado, podemos afirmar que su pago consolida la producción de los efectos jurídicos esenciales del contrato de seguro: el cumplimiento de la obligación a cargo del asegurado mantiene vigente la correlativa prestación de la empresa aseguradora en caso de que ocurra el siniestro.

La prima debe pagarse en principio en dinero, sin embargo es posible que se haga mediante cheque, pero el pago se entenderá salvo buen cobro. Cabe señalar que con la entrega de pagarés no se entiende pagada la prima, es decir, no cancelan la deuda; pues la naturaleza de los referidos títulos de crédito no es la de medio de pago sino la de una mera promesa de pago.

En orden al tiempo en que el pago de la prima se hace exigible, podemos decir que por tratarse de una obligación de ejecución inmediata, lo que significa que su exigibilidad es coetánea con su nacimiento, la prima debe pagarse al momento de la celebración del contrato (artículo 34 de la LSCS); pues ya quedó asentado que en materia de seguros rige el principio, según el cual la prima se debe anticipadamente.

Aclaremos entonces qué sucede cuando el tomador no cumple con su obligación de pagar la prima. En este supuesto estamos en presencia de un presupuesto de responsabilidad contractual, lo que automáticamente constituye incumplimiento del contrato de seguro, generándose en consecuencia la no garantía del riesgo. Cabe señalar que el efecto de la no garantía del riesgo producto del incumplimiento ocasionará consecuencias totalmente distintas para el contrato, según las cláusulas <sup>96</sup>/ que en él se establezcan.<sup>97</sup>

---

<sup>96</sup> En torno al incumplimiento, y si el régimen jurídico de que se trate así lo permite, puede adoptarse alguna de las siguientes cláusulas: (a) Cláusula de caducidad automática por mora en el pago; (b) Cláusula de postergación de la garantía o de suspensión de la garantía, a esta suspensión corresponde la rehabilitación del contrato, la cual se produce a partir de que el asegurado pague la prima adeudada, teniendo como efecto que la garantía rija hacia el futuro (no es retroactiva); (c) Cláusula de término de gracia, el cual es generalmente de un mes. En dicho período se mantiene

En este sentido la legislación mexicana incorpora a manera de dispositivo la cláusula de término de gracia al establecer en la Ley de la materia (Ley Sobre el Contrato de Seguro) que si no se hubiere pagado la prima o, en su caso, la fracción de ella, dentro del plazo de treinta días naturales siguientes a la fecha de su vencimiento, el contrato de seguro cesará en sus efectos a partir de las doce horas del último día de dicho plazo (artículo 40 de la LSCS). De tal suerte que la sanción por incumplimiento del pago de la prima después de concluido el período de gracia que concede la ley, es la cesación automática de los efectos del contrato, pues no es posible asignar al incumplimiento un efecto más atenuado que el de la cesación (como podría ser el de la suspensión de la cobertura), en virtud de que el ordenamiento citado establece en su artículo 41 que será nulo cualquier clase de convenio que pretenda privar de sus efectos lo dispuesto por el artículo 40 relativo a la cesación automática de los efectos del contrato por incumplimiento en el pago de la prima.

#### **2.4.5 Obligación del asegurador: la indemnización**

El seguro contra la responsabilidad civil, como ya lo hemos comentado, es un instrumento jurídico que tiene una función meramente resarcitoria; pues mediante esta clase de seguro, se impone a la empresa aseguradora, como objeto de su obligación contractual, la "indemnización" de los daños ocasionados por el asegurado al tercero damnificado.

La indemnización o resarcimiento es la forma típica, jurídicamente hablando, de reaccionar al daño. La sanción resarcitoria, como consecuencia de la responsabilidad civil que se genera al causar daño a una tercera persona, tiene dos finalidades, a saber: por un lado la de restaurar el equilibrio a favor del damnificado, y por el otro, la

---

vigente el contrato, y por ende, la garantía, de ahí que si el siniestro se produce, la empresa aseguradora está obligada al pago por concepto de indemnización (Cfr. HALPERIN, I.; *ob. cit.*; p.55.).

de sancionar al autor del hecho dañoso, al incidir negativamente la indemnización en su patrimonio como contrapartida de la infracción a un deber jurídico.

Cabe aclarar que, al trasladarse al asegurador la obligación de resarcir (por virtud del contrato de seguro contra la responsabilidad civil), la indemnización no reviste para él el carácter de sanción, sino el contenido de una obligación contractualmente contraída.<sup>96</sup>

La finalidad indemnizatoria del seguro contra la responsabilidad civil cobra vigencia cuando se verifica la eventualidad prevista en el contrato, esto es, el nacimiento de la obligación asumida por la aseguradora (como contraprestación a la prima recibida), está subordinada a la actualización del riesgo cubierto. De tal suerte que únicamente verificado el siniestro, se entiende que nace el derecho del asegurado a obtener el cumplimiento de la prestación.

En este sentido, queda claro que la existencia del evento dañoso constituye un presupuesto indispensable para el surgimiento de la obligación de indemnizar, sin perjuicio de que para ello sea necesario que no intervengan circunstancias que tengan por efecto la extinción del derecho del asegurado: esto es, ni caducidad por incumplimiento de alguna de las cargas impuestas al asegurado, ni cesación automática de los efectos del contrato por la falta de pago de la prima o, en su caso, de la fracción de ella, en el término de gracia (30 días naturales) que para tal efecto establece la Ley; que liberen a la empresa aseguradora de su obligación principal.<sup>99</sup>

Ahora bien, una vez que ha quedado claro el atributo resarcitorio del contrato de seguro de la responsabilidad civil; puntalicemos sobre el alcance y funcionamiento del resarcimiento.

---

<sup>97</sup> *Idem.*

<sup>98</sup> Cfr. DE CUPIS, A.; citado por STIGLITZ, R. y STIGLITZ, G.; *ob. cit.*; pp. 545 y 546.

<sup>99</sup> Cfr. STIGLITZ, R. y STIGLITZ, G.; *ob. cit.*; p. 548.

La indemnización (como sinónimo de resarcimiento) en primer término debe apegarse, valga la redundancia, al llamado "principio indemnizatorio". Dicho principio puede traducirse en lo siguiente: el cumplimiento de la prestación por parte de la empresa aseguradora no debe, bajo ninguna circunstancia procurar un beneficio al asegurado, ni mucho menos colocarlo en una situación más favorable a la hipótesis de que el siniestro no se hubiese realizado.

El "principio indemnizatorio" implica la salvaguarda de la regla esencial del derecho de daños: la reparación integral. La cual, si bien es cierto que exige ubicar a la víctima en la situación que gozaba antes de que se produjera el hecho dañoso, no menos cierto es que ello no significa que pueda constituirse en un motivo de enriquecimiento. El citado principio encuentra su fundamento en cuestiones de orden público, pues trata de evitar, por un lado que el asegurado provoque deliberadamente siniestros con el afán de recibir una indemnización superior al valor del daño; y por el otro, que a la postre, el seguro estimule especulaciones fraudulentas.<sup>100</sup>

Tomando como base los postulados del "principio indemnizatorio", es posible todavía delimitar el alcance de la prestación debida por el asegurado (la indemnización) en razón de la medida del daño y de la suma asegurada (cobertura asumida).

En torno a la medida del daño, el numeral 59 de la Ley Sobre el Contrato de Seguro reza lo siguiente:

*"La empresa aseguradora responderá de todos los acontecimientos que presenten el carácter del riesgo cuyas consecuencias se hayan asegurado, a menos que el contrato excluya de una manera precisa determinados acontecimientos"*

---

<sup>100</sup> *Ibidem.*; p. 550.

Así, con fundamento en el numeral antes transcrito, podemos establecer en primer término que, la aseguradora está obligada a cubrir únicamente aquellos daños que deriven mediata o inmediatamente del riesgo asegurado, salvo que se haya pactado expresamente su exclusión. Establecido esto, es menester señalar las bases que han de tomarse en cuenta para el establecimiento de la cuantía misma de los daños.

El daño que ha causado el asegurado se traduce finalmente en el importe de indemnización que el asegurador debe pagar al tercero damnificado. Ello nos hace concluir que la medida del daño que debe resarcir la empresa aseguradora (para mantener indemne el patrimonio del asegurado) es precisamente la cuantía del daño ocasionado al tercero-víctima.

De modo que el *quid* esta pues, en la *determinación de la entidad de los daños sufridos* por el damnificado.<sup>101</sup>

Por ello resulta necesario distinguir, el bien sobre el cual recaen los mismos:

(a) Cosas propiedad de la víctima.- Si los daños recaen en cosas propiedad del damnificado, corresponde atenerse al valor real y actual del bien al momento del siniestro (artículo 91 de la LSCS). Sin embargo, el problema surge cuando con el valor de plaza del bien deteriorado no se cubre la necesidad resarcitoria, por la imposibilidad de obtener con ello otro bien semejante. La solución que se ha adoptado, en función de la equidad, ha sido incorporar al patrimonio de la víctima un valor mayor al destruido, ya que de lo contrario éste tendría que afrontar la diferencia entre el valor venal del bien (único que se indemnizaría) y el valor actual del mismo.

(b) Persona de la víctima.- Si por el contrario los daños recen sobre la persona de la víctima, regirán las reglas que establece para la fijación de la

---

<sup>101</sup> *Ibidem.*; p. 551.

indemnización el Código Civil.<sup>102</sup>

(c) Daño moral.- Como ya quedo expresado, el daño moral es también resarcible. Para determinar el monto de su indemnización el juez deberá tomar en cuenta los derechos del lesionado, el grado de responsabilidad, la situación económica tanto del responsable como de la víctima, así como las demás circunstancias que rodeen el caso concreto (artículo 1916 del Código Civil).

Al margen de lo que hemos señalado en relación a la medida del daño como primera limitante del contenido de la indemnización, confluye la regla que establece el tope máximo de la prestación de la empresa aseguradora, en la medida de la suma y del valor real asegurados (artículo 86 de la LSCS). Dicha circunstancia, cabe aclarar, no significa que sea pertinente presumir la entidad de los daños en el valor de la suma asegurada.

En la práctica, el seguro contra la responsabilidad civil ha quedado caracterizado, en general, sobre la base de la limitación de la fijación de la suma asegurada.

Ahora bien, a manera de resumen y a fin de aterrizar los conceptos hasta aquí vertidos en torno a la indemnización (obligación principal del asegurador), nos permitiremos mostrar como la Ley Sobre el Contrato de Seguro materializa en sus distintas disposiciones el "principio indemnizatorio", las pautas para determinar la

---

<sup>102</sup> El artículo 1915 del Código Civil del D.F. establece, para el caso de que los daños recaigan sobre las personas, las siguientes reglas para determinar el monto de la indemnización: "(...) Cuando el daño se cause a las personas y produzca la muerte, incapacidad total o permanente, parcial permanente, total temporal o parcial temporal, el grado de la reparación se determinará atendiendo a lo dispuesto por la Ley Federal del Trabajo. Para calcular la indemnización que corresponda se tomará como base el cuádruplo del salario mínimo diario más alto que esté en vigor en la región y se extenderá al número de días que para cada una de las incapacidades mencionadas señala la Ley Federal del Trabajo. En caso de muerte la indemnización corresponderá a los herederos de la víctima. Los créditos por indemnización cuando la víctima fuere asalariado son intransferibles y se cubrirán preferentemente en una sólo exhibición, salvo convenio entre las partes."

Las anteriores disposiciones se observarán en el caso del artículo 2647 de este código"

medida del daño y el límite de cobertura emergente de la medida de la suma asegurada.

En los seguros de daños rige, según lo expresamos, el "principio indemnizatorio conforme el cual la prestación del asegurador va a estar en función del daño efectivamente sufrido por el interés asegurado, con el límite de la suma asegurada (sin brindar ganancia alguna al asegurado): *"En el seguro contra los daños, la empresa aseguradora responde solamente por el daño causado hasta el límite de la suma y del valor real asegurados. La empresa responderá de la pérdida del provecho o interés que se obtenga de la cosa asegurada, si así se conviene expresamente."* (artículo 86 de la LSCS).

En este sentido, queda claro que la regla genérica para determinar y en consecuencia proceder al pago de la indemnización del cual responde la aseguradora, puede resumirse en la concurrencia de la suma asegurada y el valor real asegurado.

Ahora bien, existen casos en los cuales no hay coincidencia entre la suma asegurada y el interés asegurado, por lo que evidentemente no aplica la regla genérica antes enunciada.

Si resulta que la suma asegurada es inferior al valor real asegurado, aplica lo que se ha denominado como "proporción indemnizable" que consagra el artículo 92 del multicitado ordenamiento, y que a la letra señala:

*"(...) si la suma asegurada es inferior al interés asegurado, la empresa aseguradora responderá de manera proporcional al daño causado"*

Puntualizado lo anterior, vemos como el "principio indemnizatorio" se complementa con la regla proporcional ("proporción indemnizable") consagrada en la Ley de la materia.

Si por el contrario, apareciere que se celebró el contrato de seguro por una suma asegurada que excede el valor del interés asegurado, es menester distinguir si ha mediado o no dolo o mala fe de una de las partes: (a) existiendo dolo o mala fe de una de las partes, “(...) la otra tendrá derecho para demandar u oponer la nulidad y exigir la indemnización que corresponda a los daños y perjuicios. (...)” (artículo 95 de la LSCS); (b) Si ninguna de las partes tuvo dolo o mala fe, “(...) el contrato será válido; pero únicamente hasta la concurrencia del valor real de la cosa asegurada, teniendo ambas partes la facultad de pedir la reducción de la suma asegurada. (...)” (artículo 95 de la LSCS). En este segundo supuesto, aplica por ende, la regla genérica que consagra el artículo 86 de la Ley en comento.

Es necesario aclarar que las reglas enunciadas, encuentran su excepción en la hipótesis en que las partes fijan (en el contrato) un valor estimativo del bien asegurado para los efectos del resarcimiento del daño (artículo 93 de la LSCS).

Finalmente antes de pasar a otro tema dentro de este mismo apartado, hemos de decir que al igual que el importe de los daños, la suma asegurada (cuando existe límite de cobertura —pues obviamente esto no se plantea en los seguros contra la responsabilidad civil pactados sin límite de garantía—) debe actualizarse a fin de corregir los efectos de la desvalorización de la moneda; lo que se traduce en la actualización del importe de los daños, así como de la suma asegurada.<sup>103</sup>

Para concluir con el presente apartado, nos referiremos al pago de la indemnización.

La ejecución de la prestación a cargo de la empresa aseguradora debe hacerse a favor del asegurado, o en su caso, a favor del tercero damnificado; ya que este último, está legitimado para exigir el pago de la indemnización directamente a la

---

<sup>103</sup> Cfr. STIGLITZ, R. y STIGLITZ, G.; *ob. cit.*; p. 555.

aseguradora: *"El seguro contra la responsabilidad atribuye el derecho a la indemnización directamente al tercero dañado, quien se considerará como beneficiario del seguro desde el momento del siniestro. (...)"* (artículo 147 de la LSCS).

La forma de la indemnización es generalmente dineraria, sin embargo, no debemos perder de vista que la empresa aseguradora podrá liberarse de la indemnización reponiendo o reparando a satisfacción del asegurado la cosa asegurada (artículo 116 de la LSCS).

En cuanto al tiempo de pago, transcribiremos el numeral 71 del multicitado ordenamiento, a fin de puntualizar cuándo nace la acción de pago: *"El crédito que resulte del contrato de seguro se vencerá treinta días después de la fecha en que la empresa haya recibido los documentos e informaciones que le permitan conocer el fundamento de la reclamación. (...)"*.

De lo anterior, queda claro que el crédito nace a los treinta días que se computan desde que la aseguradora ha recibido la documentación e información complementaria (prevista en el numeral 69 de la LSCS) que pueda ser utilizada para determinar las circunstancias de la realización del siniestro, así como las consecuencias del mismo.

El incumplimiento por parte de la aseguradora del pago de la indemnización dentro del término correspondiente, lo hace incurrir automáticamente en mora, abriendo la vía de la ejecución forzosa.

#### **2.4.6 El siniestro**

La noción de siniestro se halla íntimamente vinculada con la noción de riesgo, pues, definimos al riesgo como la eventualidad futura de realización incierta prevista en el contrato y al siniestro como la realización de dicho riesgo (tal y como ha sido

precisado y determinado en el acuerdo de voluntades — contrato— ). De ahí que, sea factible afirmar que el segundo es la realización del primero. El siniestro en su acepción jurídica es tal, si resulta de la realización del riesgo que se ha previsto en el contrato de seguro desde su inicio formal.<sup>104</sup>

De este modo la relevancia del siniestro dentro del seguro de la responsabilidad civil se pone de manifiesto con sólo señalar que se haya relacionado con las siguientes cuestiones:

1. *Objeto del contrato.* Si el contrato de seguro, según lo establece el artículo 1º de la Ley Sobre el Contrato de seguro, no prevé la eventualidad que una vez realizada deviene en siniestro, se dice que no hay contrato en virtud de que éste carece de objeto.

2. *Existencia del contrato.* El artículo 45 del mismo ordenamiento dispone a la letra lo siguiente: *"El contrato de seguro será nulo si en el momento de su celebración el riesgo hubiere desaparecido o el siniestro se hubiere ya realizado. ..."*

3. *Rescisión.* Conforme al numeral 47 de la ley la empresa aseguradora podrá rescindir de pleno derecho el contrato cuando existan omisiones o inexactas declaraciones de los hechos a que se refieren los artículos 8º, 9º y 10º del mismo ordenamiento, aunque no hayan influido en la realización del siniestro. Tratándose de daño parcial, y en el supuesto de que se reclame la indemnización, el asegurado, así como la empresa aseguradora tendrán derecho a rescindir el contrato a más tardar en el momento en que se haga el pago de dicha indemnización, aplicándose las

---

<sup>104</sup> En torno a lo expuesto, cabe aclarar que, aun cuando hay quien sostiene que no hay siniestro cuando resulta de un riesgo agravado, nosotros nos inclinamos por considerar que no obstante la agravación del estado del riesgo, sí se actualiza el siniestro, es decir, hay siniestro. Sostener lo contrario implicaría negar la disciplina doctrinal y legal que hay en relación a la agravación del riesgo. Así, por ejemplo el hecho de que sea el propio asegurado el que provoque la agravación del riesgo ocasionándose por ende un daño; no implica la no existencia del siniestro, aún cuando las obligaciones de la empresa aseguradora cesen de pleno derecho en lo sucesivo y sea el asegurado quien cargue con las consecuencias del siniestro por él agravado.

reglas que para tal efecto establece el artículo 96 de la Ley Sobre el Contrato de Seguro.

4. *Agravación del riesgo.* Si el asegurado no da aviso al asegurador de la agravación del riesgo dentro de las veinticuatro horas siguientes a que haya tenido conocimiento, el asegurador no estará obligado a su prestación (artículo 52 de la LSCS), en caso de que el siniestro ocurra durante la subsistencia de la agravación del riesgo con las excepciones previstas por la propia ley en su artículo 58.

5. *Cargas legales de carácter informativo del asegurado.*

(a) El asegurado conforme al artículo 150 de la Ley Sobre el Contrato de Seguro esta obligado a dar aviso a la empresa aseguradora sobre la realización del hecho que importe su responsabilidad —siniestro— tan pronto como se le exija la indemnización —plazo máximo a partir de que se le exija la indemnización, cinco días (Artículo 66 de la LSCS)—.

(b) Sin duda alguna, otra obligación del asegurado será proporcionar a la empresa aseguradora “... *toda clase de informaciones sobre los hechos relacionados con el siniestro y por los cuales puedan determinarse las circunstancias de su realización y las consecuencias del mismo.*” (artículo 69 de la LSCS).

(c) Y finalmente, la carga de salvamento, que producido el siniestro consiste en disminuir el daño y observar las instrucciones del asegurador (artículo 113 de la LSCS).

6. *Provocación del siniestro (dolo o culpa grave).* Los artículos 77 y 78 de la Ley Sobre el Contrato de Seguro rezan respectivamente lo siguiente: “*En ningún caso quedará obligada la empresa, si probase que el siniestro se causó por dolo o mala fe del asegurado...*” y “*La empresa aseguradora responderá del siniestro aun cuando éste haya sido causado por culpa del asegurado, y sólo se admitirá en el contrato la cláusula que libere a la empresa en caso de culpa grave.*”

El mismo ordenamiento prevé en su artículo siguiente (setenta y nueve) para efectos del seguro de responsabilidad civil que: *“La empresa responderá de las pérdidas y daños causados por las personas respecto a las cuales es civilmente responsable el asegurado; pero se admitirá en el contrato la cláusula de que trata el artículo anterior.”* (artículo 78 de la LSCS).

7. *La prescripción.* La Ley Sobre el Contrato de Seguro establece que: *“todas las acciones que se deriven de un contrato de seguro prescribirán en dos años, contados a partir desde la fecha del acontecimiento que les dio origen.”* (artículo 81 de la LSCS).

De lo anterior queda establecido con meridiana claridad el papel fundamental que desempeña el siniestro dentro del contrato de seguro y específicamente dentro del seguro contra la responsabilidad civil.

La función del seguro de la responsabilidad civil, según lo hemos expresado, consiste en la indemnización del daño que surja con motivo de la aparición de una deuda de responsabilidad civil. Sin embargo cabe, a esta altura cuestionarnos sobre cuál es el momento en que surge el siniestro en el seguro contra la responsabilidad civil; ya que de dicha respuesta derivarán consecuencias fundamentales, como son: el comienzo de los plazos para la observancia de las cargas de índole informativa impuestas al asegurado y las correlativas impuestas al asegurador, el cómputo del plazo de prescripción, etcétera.

En relación al punto que acabamos de comentar se ha discutido por la doctrina, creándose una profunda discrepancia que aún no ha terminado. Sobre el particular citaremos las teorías más difundidas.

#### 2.4.6.1 Teorías respecto del hecho que constituye el siniestro (momento del siniestro)

Respecto del hecho que constituye al siniestro existen innumerables tesis o doctrinas, sin embargo las que expondremos a continuación si bien no son las únicas son las más importantes. Por razones de sistematización las agruparemos en tres grandes rubros, a saber:

1. La doctrina que estima que el siniestro se origina en el momento en que se causa el daño contemplado por el contrato de seguro, y consecuentemente nace para el asegurado una deuda de responsabilidad; es decir, la obligación de reparar el perjuicio dañado (Teoría del débito de responsabilidad);

2. Los que sostienen que el siniestro tiene lugar cuando se produce la reclamación del tercero damnificado hacia el asegurado (Teoría del reclamo de la víctima); y

3. Los que sostienen que el siniestro se produce cuando se indemniza el daño al tercero damnificado (Teoría del resarcimiento).

Ahora bien, abordemos en lo particular cada una de ellas.

##### 1. *Teoría del débito de responsabilidad*

Para esta tesis el siniestro se encuentra constituido por el surgir de la responsabilidad en la persona del asegurado. Dicha responsabilidad es una consecuencia directa e inmediata del hecho dañoso, lo que los lleva a concluir que el siniestro no es el suceso, sino la deuda de responsabilidad que deriva del acontecimiento dañoso.

Quienes defienden esta postura consideran que la aparición de la deuda, importa una disminución en el patrimonio neto del asegurado, ya que desde el momento mismo en que ésta nace, existe una amenaza sobre el patrimonio del tomador. Así, la obligación de la empresa aseguradora surge sin lugar a duda, al producirse el siniestro previsto en el contrato; esto es, con el nacimiento de la

obligación del asegurado hacia el tercero, que tiene lugar inmediata y automáticamente al ocurrir el suceso dañoso.

Dicho pensamiento puede concretarse en las siguientes afirmaciones: (a) el siniestro dentro del seguro de la responsabilidad civil está constituido por la aparición del débito de responsabilidad previsto en el contrato; (b) siempre que dicha deuda de responsabilidad se origine como consecuencia de un hecho dañoso acaecido durante la vigencia del contrato; (c) y generando consecuentemente, un daño en el patrimonio del tomador desde ese mismo instante; (d) lo que implica, por ende, una disminución en su patrimonio, el cual tiene obligación de mantener indemne el asegurador, por virtud del contrato asumido; (e) obligación que se extiende a los gastos y costas, judiciales o extrajudiciales, aun de pretensiones que resulten infundadas.<sup>105</sup>

Finalmente, hemos de concluir diciendo que en los términos de esta doctrina el siniestro está siempre constituido por un perjuicio que lesiona el interés asegurado en razón del acontecimiento previsto en la póliza, de este modo, es evidente que su ocurrencia constituye por sí misma un daño, sin importar que la víctima se demore en la exigencia de su resarcimiento. En relación a ello *“enseñaba el maestro Viterbo que la necesidad de liberarse de las propias deudas no nace en el momento en que el acreedor reclama su cumplimiento, sino al instante mismo en que ellas nacen; y que el simple surgir de la deuda constituye un daño en sí mismo, porque la gravitación en el patrimonio que antes no la contenía supone un perjuicio.”*<sup>106</sup>

## **2. Teoría del reclamo de la víctima**

Esta doctrina sostiene que el siniestro que el asegurador toma a su cargo es el daño causado al asegurado por su deuda de responsabilidad, y no el daño sufrido por la víctima. Por tanto, para los sostenedores de esta tesis habrá siniestro únicamente en el momento en que se haga el reclamo al asegurado por el tercero

---

<sup>105</sup> Cfr. STIGLITZ, R. y STIGLITZ, G.; ob. cit.; p.268.

dañado. Esta concepción toma en consideración, no la responsabilidad del asegurado, sino la reclamación (o demanda) de responsabilidad. Ello en virtud de que, según lo establecimos líneas arriba, el asegurador cubre el daño sufrido, no por el tercero, sino por el asegurado. Pues en definitiva, el hecho dañoso de que sea responsable el asegurado no obliga en sí mismo al asegurador, hace falta, además que la víctima reclame el resarcimiento o reparación. De este modo, no es sino a partir de la reclamación amistosa o judicial, que el asegurador está obligado a garantizar al asegurado.<sup>107</sup>

Así pues, las consecuencias que produce el desarrollo dogmático y doctrinario de la tesis en comento, pueden resumirse en las siguientes: (a) La garantía de la empresa aseguradora se pone en movimiento, y por tanto es debida sólo a partir de la reclamación que formule el tercero damnificado; (b) por tanto, producido el hecho que haya causado daños a un tercero y aun existiendo responsabilidad del asegurado, no hay siniestro sin reclamación<sup>108</sup>; (c) el plazo de declaración del siniestro al asegurador comienza a correrle a partir de la reclamación que presente la víctima; (d) así mismo, la prescripción comenzará a computarse en el momento en que el tercero haga llegar al asegurado la reclamación, sea amigable o judicial.<sup>109</sup>

### **3. Teoría del resarcimiento**

Para esta teoría el siniestro surge en el momento en que el asegurado indemniza el daño al tercero damnificado. En otras palabras el siniestro se da por la liquidación del daño, ya que sólo en este supuesto es cuando verdaderamente se causaría un perjuicio en el patrimonio del asegurado, que el seguro debe reparar. Consecuentemente esta teoría niega que el simple surgir de la deuda sea el daño asegurado, exige pues, que el deudor (asegurado) haya satisfecho la deuda de la

---

<sup>106</sup> VITERBO, C.; citado por MEILIJ, G.; Seguro...; ob. cit.; pp.75 y 76.

<sup>107</sup> Cfr. STIGLITZ, R. y STIGLITZ, G.; ob. cit.; pp. 258 y 259.

<sup>108</sup> De ahí que, la aplicación de esta teoría nos lleva a concluir como bien lo señalaba Raitman en cita de Hemard: puede haber siniestro sin responsabilidad, e inversamente, responsabilidad sin siniestro.

<sup>109</sup> Cfr. STIGLITZ, R. y STIGLITZ, G.; ob. cit.; p. 254.

víctima. De ahí que, podamos concluir que si no hay pago no hay siniestro, y por ende no nace la obligación de la empresa aseguradora.

La crítica que se le puede hacer a esta postura se funda básicamente en que al considerar siniestro sólo el pago realizado, quita al seguro contra la responsabilidad civil gran parte de sus ventajas, imponiendo al asegurado la absurda carga de procurarse la suma necesaria para abonar su deuda, a fin de poder actuar posteriormente en contra de la empresa aseguradora.

A esta tesis se le han efectuado diversas observaciones por prestigiados concedores de la materia tales como Halperín y Viterbo, y que a continuación citaremos:

(a) Los efectos de un contrato no pueden depender de ninguna manera del fenómeno de la insolvencia que afecte al acreedor.<sup>110</sup>

(b) El asegurado paga directamente al tercero damnificado e inicia posteriormente su reclamación de reembolso contra la empresa aseguradora, con quien habrá de discutir si ha pagado bien o mal.<sup>111</sup>

(c) El pago no tiene por efecto el nacimiento de la deuda. El surgir de la deuda de responsabilidad se produce con la infracción dañosa del deber jurídico.<sup>112</sup>

(d) El seguro de la responsabilidad trata de conservar la integridad del patrimonio del asegurado, patrimonio que desde luego se vería afectado si hay que hacer previamente el pago para posteriormente perseguir el reembolso; con el efecto de que para el caso de que no pudiera pagar, perdería el beneficio del seguro contratado.<sup>113</sup>

---

<sup>110</sup> Cfr. VITERBO, C.; citado por STIGLITZ, R. y STIGLITZ, G.; *ob. Cit.*; p. 259.

<sup>111</sup> *Idem.*

<sup>112</sup> *Idem.*

#### 4. Conclusión

En síntesis, podemos decir que la discusión que se genera acerca del momento en que surge el siniestro dentro del seguro contra la responsabilidad civil en términos generales (en base a la teorías expuestas), puede reducirse a la confrontación de dos posturas: (a) la que determina como el momento del siniestro, el nacimiento de la deuda de responsabilidad como resultado de la conducta del asegurado, por ende, lo que se toma en cuenta es el débito puro; y (b) la que fija como momento del siniestro, una etapa posterior a la del débito puro, que puede ser la de la reclamación del tercero damnificado o el pago a éste por la empresa de seguros.

Parecería pues, como la más razonable la primera de las posturas antes citadas, en virtud de los siguientes fundamentos:

1. Es preciso hacer el distinguo entre los dos elementos que conforman la relación obligacional: el débito (*Schuld*) y la garantía o responsabilidad (*Haftung*), que constituyen dos momentos distintos y contrapuestos dentro de aquélla. Lo anterior en virtud de que las teorías expuestas líneas arriba, al tratar de responder sobre cuál es el momento del siniestro, indiscutiblemente se ubican en uno y otro momento cronológico de la obligación.

El débito consiste en el deber del deudor de realizar una actividad específica en favor del acreedor; mientras que la garantía o responsabilidad se refiere a la facultad que corresponde al acreedor de constreñir al deudor para que de cumplimiento a su obligación.<sup>114</sup>

Hecha esta fundamental distinción conceptual podemos afirmar que la tesis planteada considera que hay siniestro en el momento en que surge la deuda de responsabilidad, lo que equivale al momento mismo en que nace el deber del deudor (asegurado) de cumplir su prestación, que en el caso concreto, no es otra cosa que

---

<sup>113</sup> HALPERÍN, I.; citado por STIGLITZ, R. y STIGLITZ, G.; ob. Cit.; p. 259.

la de resarcir al tercero dañado.<sup>115</sup>

2. El artículo 1º de la Ley sobre el Contrato de Seguro establece que: *“la empresa aseguradora se obliga, mediante una prima, a resarcir un daño o a pagar una suma de dinero al verificarse la eventualidad prevista en le contrato.”*

De conformidad con lo dispuesto por el referido artículo en relación con el diverso numeral 145 de la ley en comento; podemos concluir que la “eventualidad prevista en el contrato” de seguro contra la responsabilidad civil, es precisamente la indemnización de la deuda de responsabilidad que pueda generarse para el asegurado como consecuencia de la realización de un hecho dañoso previsto en el contrato. Por tal motivo, es claro que el deber del asegurado, no nace cuando la víctima formula su reclamo, sino que surge en el mismo instante en que se han producido los daños resarcibles.

3. La teoría del reclamo de la víctima asimila daño con reclamo, y entonces, mientras no hay reclamo no hay daño y consecuentemente el asegurador no está obligado a desenvolver su función. Sin embargo a la luz de la doctrina que expusimos con anterioridad, la función del contrato de seguro contra la responsabilidad, es indemnizar el daño que derive del nacimiento de la deuda de responsabilidad. En tal virtud, no puede afirmarse que la simple reclamación de la víctima importe la aparición de la deuda. Insistimos, la deuda se produce por la infracción dañosa, pues ésta no puede evidentemente subordinarse al arbitrio del tercero.

---

<sup>114</sup> Cfr. STIGLITZ, R. y STIGLITZ, G.; ob. cit.; pp. 264 y 265.

<sup>115</sup> Hasta aquí, el hecho dañoso ha provocado el surgimiento de una deuda de responsabilidad para el asegurado (que desde luego habrá de probarse para efectos del pago por indemnización). La aparición de la deuda de responsabilidad, no es otra cosa que la realización del riesgo o acaecimiento del siniestro (eventualidad) previsto en el contrato de seguro. Sin embargo para que el seguro de responsabilidad civil se ponga en movimiento, es decir, que la empresa aseguradora

No es nuestra intención menospreciar el papel fundamental que desempeña el reclamo del tercero damnificado dentro del contrato de seguro de responsabilidad civil, si bien, sostenemos que (en términos generales) dicho reclamo no constituye el siniestro en si mismo, si resulta ser una condición de carácter suspensivo a la que se halla sujeto el surgimiento del deber de indemnidad del asegurado, que desde luego se ha trasladado, por virtud del contrato de seguro, a la empresa aseguradora.

4. De este modo, así como el asegurado es titular pasivo de un débito de responsabilidad a partir de que se produce el hecho dañoso; el tercero damnificado desde ese momento es titular activo de un crédito de carácter resarcitorio en contra del asegurado responsable.

Así pues, en armonía con las ideas expuestas con antelación, tenemos que la Ley Sobre el Contrato de Seguro señala en su artículo 66 que: *"Tan pronto como el asegurado o el beneficiario, en su caso, tengan conocimiento de la realización del siniestro (...) deberán ponerlo en conocimiento de la empresa aseguradora. (...)"*, de lo cual podemos desprender que la Ley efectivamente toma como momento del siniestro la realización del hecho dañoso previsto en el contrato.<sup>116</sup>

De conformidad con lo dispuesto por el artículo antes citado, podemos decir que el asegurado (por lo general) está obligado, aún antes de la reclamación del tercero, a dar aviso del acaecimiento del hecho dañoso. Cabe aclarar a este respecto que lo anterior no se contrapone de manera alguna con lo que señala el artículo 150 de la ley en comento, pues si bien es cierto que dicho numeral señala que el aviso sobre la realización del hecho que importe responsabilidad debe darse tan pronto como se exija la indemnización al asegurado (vía reclamación del tercero), no menos cierto es que si el asegurado tiene conocimiento del daño causado antes de que se verifique la reclamación por parte de la víctima debe dar aviso al asegurador; puesto que es

---

despliegue su función, es además necesario que la víctima presente su reclamación.

<sup>116</sup> Dicha afirmación debe entenderse en el marco general del seguro de responsabilidad civil y no así dentro de una cobertura "Claims Made", según lo explicaremos con mayor profundidad en el

en ese momento cuando se actualiza el riesgo, es decir, acaece el siniestro —salvo en los seguros contratados en base a “reclamos” (*Claims Made*)— lo cual resulta lógico pues el asegurador podrá indagar a ese respecto, si es posible una defensa válida y preordenarla oportunamente.

Finalmente hemos de señalar, que la conclusión a la cual hemos arribado anteriormente, insistimos, debe entenderse dentro del marco normativo genérico que rige al seguro contra la responsabilidad civil en nuestro sistema jurídico. Ya que, de incluir el seguro de responsabilidad civil bajo la cobertura “*Claims Made*” (en los términos que serán expuestos en el capítulo siguiente) dejaría de tener sentido la discusión entre las tres teorías relativas al momento del siniestro antes apuntadas, en virtud de que, una cobertura “*Claims Made*”, nos lleva a considerar que la “eventualidad” prevista en el contrato de seguro se compone, no sólo por uno sino por dos sucesos: la realización del hecho dañoso y la presentación del reclamo, ambos durante la vigencia del contrato.<sup>117</sup> En este sentido queda claro que en este último supuesto, el acaecimiento del siniestro (entendido éste como la actualización del riesgo) no provendría ni del hecho dañoso ni del reclamo en sí mismos, sino de la realización de todos los hechos previstos /<sup>118</sup>/ contractualmente como eventualidad.

#### **2.4.6.2 Provocación del siniestro**

Partimos de la base de que el riesgo que se asegura debe estar individualizado. Lo anterior no significa, como ya lo comentamos, que el riesgo esté asegurado de todos modos en cualquier lugar o tiempo que se verifique, ya que no resulta razonable que la empresa aseguradora esté dispuesta a amparar todos los riesgos

---

siguiente capítulo.

<sup>117</sup> Es menester precisar que por regla general tanto el hecho dañoso como el reclamo deben ocurrir durante la vigencia del contrato de seguro. Sin embargo, como veremos más adelante, la cobertura “*Claims Made*” puede incluso contratarse de manera tal que el hecho generador de la responsabilidad pueda haber ocurrido antes de la contratación de la póliza, si ésta prevé un período de cobertura retroactivo; o bien, que el reclamo se dé en un período mayor al de vigencia.

<sup>118</sup> En la variante de la cobertura “*Claims Made*”, queda claro que los hechos que componen la eventualidad que se asegura son tanto la realización del hecho dañoso como la presentación del

que eventualmente puedan afectar el patrimonio del asegurado. En tal virtud al momento de perfeccionarse el contrato de seguro deberán haberse identificado los hechos que puedan "realizar" el riesgo y consecuentemente engendrar la obligación de indemnizar.

En estos términos, es claro que debe ser delimitado desde una triple perspectiva, a saber:

1. Causalmente (delimitación causal): así como es de suma importancia especificar la actividad o hechos que conforman el riesgo asegurado, es también preciso definir con claridad las exclusiones <sup>119/</sup> de la cobertura. Sobre este último punto es necesario aclarar que por disposición expresa de la ley (además de reiterarse en las condiciones generales de las pólizas) queda excluida de cualquier cobertura, la responsabilidad civil nacida de actos dolosos <sup>120/</sup> del asegurado (delimitación causal subjetiva).

2. Temporalmente (delimitación temporal): en virtud de que dentro de esta clase de seguro la vigencia tiene una especial significación, al punto de que debe ser señalada con absoluta precisión en la póliza, pues la garantía asegurativa sólo opera durante el plazo de vigencia material.<sup>121</sup>

---

reclamo, ambos (en principio) durante la vigencia de la póliza.

<sup>119/</sup> Dentro del seguro contra la responsabilidad civil normalmente se pactan las siguientes exclusiones: (a) la responsabilidad por dolo del asegurado; (b) los daños causados a los bienes del propio asegurado o bien a personas, que para efectos de la póliza no sean considerados como terceros, como son el cónyuge, ciertos parientes, socios o dependientes del asegurado; (c) la responsabilidad contractual que exceda la responsabilidad civil extracontractual, (d) la responsabilidad civil que se genere como consecuencia del uso o posesión de vehículos o medios de transporte terrestre, marítimo o aéreo; (e) la responsabilidad penal de cualquier índole; etcétera. (Cfr. ACHURRA LARRAÍN, J.; *ob. cit.*; p.25.).

<sup>120/</sup> La noción de dolo envuelve la intención del sujeto de realizar un evento que provocará un daño. De donde se sigue que la conducta dolosa del sujeto importa querer el resultado del acto, consecuencia necesaria de la realización de la acción, pues indudablemente se obra con conocimiento y deliberación (Cfr. ALTERINI, A; citado por STIGLITZ, R. y STIGLITZ, G.; *ob. cit.*; p. 288.).

<sup>121</sup> La garantía asegurativa opera únicamente durante el plazo de vigencia material del contrato de seguro (en este caso, de responsabilidad civil) sin importar que éste se contrate en base a "ocurrencias" (*occurrence*) o en base a "reclamos" (*claims made*). En otras palabras, la deuda de responsabilidad (eventualidad prevista en el contrato) debe de aparecer durante el plazo de vigencia previsto en la póliza, en cualquiera de las dos variantes con que se contrate. Sin embargo para que opere la indemnización, cada variante exige distintos requisitos por cuanto al momento en que habrá de realizarse la reclamación (ver capítulo III, donde se explica a detalle las cláusulas

3. Espacialmente (delimitación territorial): esta delimitación tiene relación con el lugar en que deban de tener origen los hechos generadores de la responsabilidad civil. Los hechos se definen en función de un determinado territorio; del lugar en que se realice determinada actividad o bien del objeto que pueda dar origen a la responsabilidad civil. Generalmente la garantía a que se obliga el asegurador queda acotada a los siniestros que se verifiquen dentro del territorio nacional, salvo que se convenga otra cosa.

Una vez cumplidas las etapas de individualización y delimitación del riesgo, éste queda determinado, esto es, se puede establecer con exactitud cuál es el riesgo asegurado.

El riesgo, como ya lo hemos definido, consiste en la posibilidad de que se origine un evento dañoso; de donde se desprende que éste entraña dos elementos: la incertidumbre y la proyección futura del evento.

Lo hasta aquí expuesto viene a cuenta de que el evento dañoso que es provocado dolosamente por el tomador del seguro deja de ser incierto, esto es, técnicamente el riesgo queda eliminado como posibilidad y este elemento se transforma en certeza. Un siniestro provocado dolosamente por el asegurado equivale a sujetar la actualización del riesgo a la voluntad exclusiva de uno de los contratantes (asegurado). Por otro lado, hemos de decir que el fundamento último para excluir de la cobertura al siniestro provocado dolosamente lo encontramos en consideraciones de orden público y moralidad que deben presidir la validez de los contratos.<sup>122</sup>

El siniestro provocado por dolo del asegurado requiere que su autor tenga voluntad de realizarlo sabiendo que su obrar producirá un daño, es decir, que la ejecución del hecho voluntario implique discernimiento, intención y libertad.

---

*Claims made y occurrence).*

Dentro de la Ley Sobre el Contrato de Seguro encontramos la exclusión legal del siniestro provocado con dolo en su numeral 77 que a la letra señala lo siguiente:

*“En ningún caso quedará obligada la empresa, si probase que el siniestro se causó por dolo o mala fe del asegurado, (...)”*

En suma, dentro del seguro contra la responsabilidad civil, el dolo que se excluye es el siniestro provocado por el asegurado voluntaria y conscientemente en perjuicio de terceros.<sup>123</sup> El dolo, es pues, una delimitación causal subjetiva por causa ilícita y por ende inasegurable.

#### **2.4.7 La acción directa del tercero damnificado**

Los seguros de daños patrimoniales se encuadran en una relación bilateral, en la que las partes del contrato son la empresa aseguradora y el asegurado o tomador.

Es menester puntualizar que en los seguros de responsabilidad civil, si bien existen obviamente esas dos partes, encontramos la participación de un tercer elemento, que sin ser parte en el contrato, en alguna medida se inserta en él, volviéndolo más complejo. Se trata en definitiva del beneficiario (tercero damnificado) de la prestación del asegurador.

Sabido es que el seguro de responsabilidad civil tiene por objeto mantener indemne al asegurado por cuanto deba a un tercero (beneficiario) por virtud del hecho que cause un daño previsto en el contrato de seguro. De tal suerte que podamos afirmar que el seguro de responsabilidad civil está orientado a salvaguardar al asegurado mediante el otorgamiento de la prestación hacia el tercero-víctima.<sup>124</sup>

---

<sup>122</sup> Cfr. PICARD, M y BENSON, A; citados por STIGLITZ, R. y STIGLITZ, G.; *ob. cit.*; p. 287.

<sup>123</sup> Cfr. STIGLITZ, R. y STIGLITZ, G.; *ob. cit.*; p. 289.

<sup>124</sup> Cfr. STEINFELD, E.; El Seguro de Responsabilidad Civil. El Tercero Damnificado, concepto del

El seguro de responsabilidad civil supone la existencia de dos obligaciones, en otras palabras, un mismo hecho dañoso cubierto por un seguro contra la responsabilidad civil, da lugar al nacimiento de obligaciones distintas, a saber: (a) una del asegurado responsable frente a la víctima, y otra, (b) de la empresa aseguradora respecto del asegurado. En la primera el obligado es el asegurador y acreedor es el asegurado, mientras que en la segunda el obligado es el asegurado y el acreedor el tercero. En aquélla la deuda existe por virtud del contrato de seguro, la última encuentra su fundamento en la responsabilidad extracontractual (o en su caso, derivada de un contrato distinto del de seguro).

Sin embargo, cabe aclarar que la obligación del asegurador es totalmente autónoma respecto de la que tiene el asegurado con la víctima; no se trata de una obligación accesoria ni solidaria de la del responsable.<sup>125</sup>

Es menester señalar en torno a lo dicho, en nuestra opinión, que dentro del contrato de seguro de responsabilidad civil, la titularidad del derecho a ser mantenido indemne recae sobre la persona del asegurado. Sin embargo lo expresado no obsta el hecho de que el tercero damnificado sea el destinatario (beneficiario) de la indemnización emergente del contrato de seguro contratado por el asegurado con la empresa aseguradora; pues el destino de la indemnización consiste precisamente en el resarcimiento a la víctima. El asegurado no puede ser el destinatario de la indemnización, pues ello contravendría el objeto del seguro de responsabilidad civil (mantener indemne de cuanto deba pagar al damnificado).<sup>126</sup>

Hasta aquí nos hemos referido al tercero damnificado como elemento clave y esencial propio del seguro de responsabilidad civil, lo que forzosamente nos lleva a tratar el tema relativo a los derechos que éste tiene conforme a la preceptiva de la

---

siniestro, defensas oponibles. ; p. 1.

<sup>125</sup> Cfr. FELIX MORANDI, J.; Seguro de Responsabilidad Civil ; pp. 2 y 3.

<sup>126</sup> *Ibidem.*; pp. 4 y 5.

Ley de Seguros.

El régimen de la Ley Sobre el Contrato de Seguros consagró nítidamente la figura de la "acción directa" del tercero damnificado contra la empresa aseguradora de quien le ocasionó el daño; según se desprende del numeral que a continuación se transcribe:

*"El seguro contra la responsabilidad civil **atribuye el derecho a la indemnización directamente al tercero dañado, (...)**" (artículo 147 de la LSCS).*

De entre los distintos mecanismos que el acreedor (tercero-víctima) puede poseer (dependiendo del régimen jurídico que adopte la ley de la materia) para ejercitar sus derechos sobre el patrimonio del deudor (asegurado), es precisamente la "acción directa".

Enseguida intentaremos examinar la noción de la acción directa, lo cual nos servirá para diferenciarla de la "citación en garantía", como uno de los mecanismos más socorridos por otras legislaciones de seguros, como la argentina.

Una primera aproximación, en el intento de definir dicha institución, nos la da la noción tradicional de la acción directa: Es *"la que posee una persona contra otra con la cual no tiene personalmente ningún vínculo de derecho, en razón de la intervención de una tercera, y que ejerce sin haber recurrido a esta última."*<sup>127</sup>

Sin separarnos del concepto anterior y apegándonos a los estudios que de dicha institución han realizado distintos autores, nos es posible citar, en forma sistematizada los elementos que la integran: (a) su ejercicio está reservado únicamente a los acreedores que la propia ley enuncie; (b) Su aplicación no se puede hacer extensiva a otros supuestos, sino que sólo será aplicable a aquéllos que

---

<sup>127</sup> ACUÑA ANZORENA, A.; citado por STIGLITZ, R. y STIGLITZ, G.; *ob. cit.*; p. 600.

taxativamente se señalen; (c) El objeto de la pretensión ingresa directamente al patrimonio del acreedor demandante, sin necesidad que pase previamente por el acreedor inmediato del demandado; (d) el ejercicio de la acción corresponde únicamente al acreedor, pues se trata de un derecho propio.<sup>128</sup>

Ahora bien, trasladando el concepto de acción directa, ya esbozado, al ámbito de los seguros, no queda duda de que el derecho consagrado en el artículo 147 de la Ley del Contrato de Seguros a favor del tercero que ha sufrido el daño, consistente en atribuirle directamente el derecho a la indemnización; constituye una "acción directa".

Ya hemos dicho que, en esta materia, nuestra ley difiere de algunas otras legislaciones extranjeras que no otorgan acción directa al tercero perjudicado en contra de la aseguradora. Así ocurre en Argentina, donde su régimen jurídico consagró la institución de la "citación en garantía", que en la práctica, si no se llega a un resultado igual que el que se obtiene con la "acción directa", si se llega a uno semejante.

Se puede definir a la institución de la "citación en garantía" de la siguiente manera:

*"La llamada "citación en garantía" implica la existencia de un derecho propio del tercero contra el asegurador responsable, con base en el contrato de seguro y con los efectos específicamente establecidos por ley, derecho éste que ejerce directamente el tercero, sin intermediarios y sin subrogaciones."*<sup>129</sup>

Son distintas y muy variadas las opiniones doctrinarias en relación con el alcance y sentido de la "acción directa" y la "citación en garantía", sin embargo es posible marcar la diferencia.

---

<sup>128</sup> Cfr. STIGLITZ, R. y STIGLITZ, G.; *ob. cit.*; pp. 600 y 601.

En palabras de Don Domingo M. López Saavedra —en relación con la institución de la citación en garantía— “... —la ardiente polémica— queda considerablemente reducida en cuanto a su contenido y alcance. Pues bien debe entenderse que no cabe accionar contra el asegurador prescindiendo de la demanda que necesariamente debe iniciarse también con el responsable del daño, salvada esta diferencia, los requisitos, trámites para su ejercicio y alcances relativos a la eficacia de la condena de la acción principal y de la acción en garantía, llevan en los hechos a resultados prácticamente análogos”.<sup>130</sup>

“La “citación en garantía” es una suerte de “acción directa” que tiene el tercero contra el asegurador pero que se halla sujeta a una condición suspensiva que consiste en la iniciación previa del juicio contra el asegurado. Cumplida la condición en cuestión, la “citación en garantía”, en los hechos, deja de ser el pobre gusano, para convertirse en la apetecible mariposa, es decir en una genuina “acción directa”.<sup>131</sup>

Efectivamente, la diferencia que separa las instituciones de la “acción directa” y la “citación en garantía” es que en la primera el tercero damnificado puede demandar directamente el pago de la indemnización a la empresa aseguradora sin necesidad de hacer lo propio con el asegurado, cosa que no es posible de llevarse a cabo en la segunda. Al margen de esa distinción, las dos instituciones corren por caminos paralelos.<sup>132</sup>

Esperamos que el breve análisis comparativo de ambas instituciones haya servido a nuestro esfuerzo por explicar la institución de la acción directa y el papel que desempeña el tercero damnificado dentro del seguro contra la responsabilidad civil en la legislación mexicana.

---

<sup>129</sup> LÓPEZ SAAVEDRA, D.; *El Seguro de Responsabilidad Civil: El Tercero en la Ley de Seguros*; p. 7.

<sup>130</sup> FONTANARROSA; citado por LÓPEZ SAAVEDRA, D.; *ob. cit.*; p. 8.

<sup>131</sup> LÓPEZ SAAVEDRA, D.; *ob. cit.*; p. 8.

<sup>132</sup> Cfr. LÓPEZ SAAVEDRA, D.; *ob. cit.*; p. 8.

### 3 DE LA CLÁUSULA CLAIMS MADE EN LOS SEGUROS DE RESPONSABILIDAD CIVIL

El tema que preocupa hoy en día no sólo a los estudiosos y practicantes del derecho de seguro, sino también a quienes se dedican a la actividad aseguradora y reaseguradora, se centra en torno a la validez de las cláusulas *Claims Made* de uso habitual en algunos mercados internacionales (como Estados Unidos, Chile, y Argentina, España, entre otros).

La interrogante se ubica en torno a si la cobertura de responsabilidad civil que otorga la empresa aseguradora debe depender únicamente de la ocurrencia del hecho generador del daño con independencia del momento en que se formule el reclamo del tercero-víctima, o si por el contrario, las partes pueden o no establecer que la cobertura resulte independiente del hecho generador y que lo determinante sea el reclamo del tercero damnificado, o bien, que la obligación de la empresa aseguradora de responder esté condicionada a la ocurrencia del hecho dañoso y a su vez, a la formulación del reclamo del tercero dentro de un plazo determinado, generalmente el establecido como plazo de vigencia del contrato de seguro

En otras palabras: encontramos dos alternativas cuyo contenido es distinto y del cual hacen depender que se ponga o no en funcionamiento la cobertura de responsabilidad civil, a saber:

1. Para la primera alternativa, basta que el hecho dañoso ocurra durante la vigencia del contrato, es decir, durante el plazo de vigencia de la póliza, y;

2. Para la segunda opción, lo relevante es que la víctima presente su reclamo dentro del período de vigencia estipulado en la póliza (puede, darse con la variante de que el hecho dañoso se hubiere verificado en ese mismo lapso de tiempo, o, a veces, inclusive, en un período anterior).<sup>133</sup>

En suma, la temática que en primer término atrae nuestra atención y sobre la cual nos enfocaremos en el siguiente apartado, reducida a su mínima expresión, podría enunciarse de la siguiente manera: "Ocurrencia" (cláusulas *Occurrence*) vs. "Reclamo" (cláusulas *Claims Made*).

### 3.1 Cláusulas "Occurrence" Y "Claims Made": conceptos y diferencias

Dentro del Seguro de responsabilidad civil (considerado éste como un seguro de "indemnidad o Indemnización / <sup>134</sup>), sin encuadrarlo dentro de un marco jurídico específico, podemos decir que, en términos generales, admite algunas variantes o modalidades. En efecto, los seguros contra la responsabilidad civil pueden ser contratados en base a "ocurrencias" (cláusulas *Occurrence*) o bien, en base a "reclamos" (cláusulas *Claims Made*). Así pues, es menester definir cada una de las variantes que puede revestir el contrato de seguro en comento.<sup>135</sup>

El seguro de responsabilidad civil contratado en base a "ocurrencias" es aquel en el cual la empresa aseguradora se obliga indemnizar al asegurado por cuanto deba a un tercero a consecuencia de la ocurrencia de un hecho determinado durante el período convenido, obviamente, en los términos y condiciones establecidos en el contrato. Esto es que, ocurrido un hecho que genere responsabilidad civil del asegurado, la empresa aseguradora será responsable de la misma, en la medida del seguro, sin importar si el reclamo (judicial o extrajudicial) se formula durante o después de la vigencia de la póliza (contrato de seguro).<sup>136</sup>

---

<sup>133</sup> Cfr. BULLÓ, E.; *La Cláusula Claim Made en el Seguro de Responsabilidad*; p. 1.

<sup>134</sup> Los seguros de responsabilidad civil de "indemnidad o indemnización (por oposición a los de "reembolso") son aquellos en los cuales la empresa aseguradora se obliga a mantener indemne al asegurado por cuanto deba a un tercero, en razón de los daños y perjuicios que le haya causado, sea por la comisión de un acto ilícito, o bien, por el incumplimiento de una obligación contractual (Cfr. LÓPEZ SAAVEDRA, D.; *ob. cit.*; p. 1.).

<sup>135</sup> Cfr. LÓPEZ, SAAVEDRA, D.; *ob. cit.*; p. 2.

En el seguro de responsabilidad civil bajo la cobertura **Claims Made** (“reclamos”), la empresa aseguradora sólo se obliga a cubrir la responsabilidad del asegurado por reclamos de terceros (a consecuencia del acaecimiento del hecho dañoso) que se formulen durante el periodo convenido, incluso (si así se pactó), con total independencia del momento en que haya ocurrido el hecho dañoso generador de la responsabilidad, ya que pudo haber ocurrido antes de la contratación del seguro, siempre que la póliza prevea un período de cobertura retroactivo.<sup>137</sup>

De lo anterior se advierte que existe una notable diferencia entre ambas coberturas, pues en la cobertura en base a “ocurrencias” la empresa aseguradora soporta los reclamos futuros posteriores a la finalización del contrato, mientras que en los seguros contratados en base a “*Claims Made*”, en principio el riesgo parecería trasladarse al asegurado; pero como contrapartida, en esta última modalidad de cobertura, la compañía aseguradora puede asumir el riesgo de los reclamos basados en hechos anteriores a la vigencia del contrato de seguro, siempre y cuando éstos no hubiesen sido conocidos por el asegurado.<sup>138</sup>

Ahora bien, una vez definidas las dos formas de aseguramiento de responsabilidad civil en los mercados aseguradores internacionales, nos limitaremos, en lo sucesivo, al análisis de la cláusula “*Claims Made*”, por ser ésta, insistimos, el objetivo específico del presente estudio.

### **3.2 Surgimiento de la cláusula “*Claims Made*”**

Antes de abordar propiamente el análisis de la multicitada cláusula técnica, es evidentemente necesario referirnos a la situación que ha venido experimentando el seguro de responsabilidad civil al paso del tiempo, ya que las circunstancias en torno a las cuales se ha desenvuelto, determina en gran medida el nacimiento de la

---

<sup>136</sup> *Idem.*

<sup>137</sup> *Idem.*

<sup>138</sup> *Idem.*

cobertura "*Claims Made*".

### 3.2.1 Antecedentes

Aclaremos que en este apartado, los antecedentes que a continuación se mencionan no pretenden agotar los que al respecto pudieren existir, sino que únicamente intentamos establecer, aunque sea en forma somera, cómo se ha ido desarrollando el seguro de responsabilidad a lo largo de los años, a fin de justificar el surgimiento y la necesidad de las "*Claims Made*".

Durante la década de los sesenta el contrato de seguro en la rama de responsabilidad civil tuvo un crecimiento considerable, es decir, fueron los años de "éxito" de éste seguro. Sin embargo su crecimiento desenfrenado estaba movido por una causa que más tarde conduciría a su propia "caída": la proliferación de siniestros cada vez más costosos.

El auge de la cobertura en comento, se debió a que los tribunales europeos, pero sobre todo los estadounidenses, empezaron a dictar sentencias condenatorias sumamente cuantiosas en casos de responsabilidad civil; de tal suerte que las empresas / <sup>139</sup>/ de distintos giros empezaron a cubrirse por responsabilidad civil.

En un principio, y por un largo período de tiempo, los cálculos actuariales, el monto de las primas cobradas por las aseguradoras, las reservas constituidas, y el aumento desproporcionado en las ventas de esta clase de seguro, hicieron posible que se mantuviera la cobertura de responsabilidad civil. Sin embargo esta situación duró hasta que como consecuencia de distintos fenómenos, entre ellos el drástico aumento de las condenas, el alargamiento de los plazos en que las aseguradoras debían mantener vigentes sus reservas para el caso de siniestros pendientes, etcétera; provocaron una verdadera crisis en el seguro de responsabilidad.

---

<sup>139</sup>/ Partiendo por las empresas de transporte ferrocarril y automotor— por accidentes de tránsito—, seguidas por todo tipo de empresas— principalmente por defectos en los productos y mercancías—, así como por los profesionistas—por casos de "malpractice" (defectuosa prestación

Esta situación— la cultura litigiosa de la población, las indemnizaciones excesivas y su consecuencia directa, el alza en las primas— se hizo presente en forma grave principalmente en los Estados Unidos y Europa, sin embargo también ha llegado a hacerse crítica en algunos países Latinoamericanos.<sup>140</sup>

### **3.2.1.1 La necesidad de una cobertura de responsabilidad civil en base a “*Claims Made*”**

Sin dejar de lado lo antes mencionado, no está de más resaltar que la diferencia entre los seguros de responsabilidad y los otros tipos de seguro de daño, por cuanto al momento en que se manifiestan los siniestros, sin lugar a duda ha influido en el surgimiento de las cláusulas técnicas “*Claims Made*”.

Sabido es que mientras en la mayoría de los seguros de daños, los siniestros se manifiestan siempre o casi siempre inmediatamente, en los seguros de responsabilidad (en particular en las modalidades que cubren responsabilidad civil profesional y de directores) lo normal es que el siniestro surja de un modo que pueda pasar inadvertido. De este modo, el efecto que dicha situación provoca en los seguros de responsabilidad es el alza continua en el monto de las indemnizaciones, lo que tan sólo representa una parte de los problemas que afectan el ramo.

Sin embargo el verdadero conflicto se presenta, en palabras de Don Osvaldo Contreras Strauch: *“por la circunstancia de que el asegurado naturalmente esta obligado por la póliza a poner en conocimiento de la compañía los siniestros de los que tenga conocimiento, lo que puede significar que pueda transcurrir un lapso considerable entre el conocimiento y denuncia de la “ocurrencia” de un siniestro y la*

---

del servicio).

<sup>140</sup> CONTRERAS STRAUCH, O.: De la Cláusula *Claims Made* en los Seguros de Responsabilidad Civil ; p.2, 3 y 4.

*fecha efectiva de acaecimiento del mismo, lo que puede ocurrir, incluso, con posterioridad a la expiración de la vigencia de la póliza. Ello obliga a las Compañías a constituir reservas por siniestros ocurridos no reportados, aún para los seguros cuya vigencia ha expirado.”<sup>141</sup>*

En este orden de ideas, al no existir (por lo general) una coincidencia temporal entre el momento en que se verifica el hecho dañoso, el instante en que éste se manifiesta y el lapso en que el asegurado tiene conocimiento de ello y lo denuncia a la aseguradora (lo que puede ocurrir incluso después de haber expirado la vigencia de la póliza); implica, por ende, que no exista certeza en relación al plazo en que las que las empresas dedicadas a la actividad aseguradora debieran tener constituidas las reservas correspondientes, provocando así, un desajuste económico no sólo para la aseguradora sino también para el asegurado (en el costo del seguro).

Con lo hasta aquí expuesto, podemos advertir que la cláusula “*Claims Made*” encuentra su fundamento directamente en el fenómeno de la constitución de reservas para riesgos “*long tail*” o “cola larga” e indirectamente, como ya lo mencionábamos, en el alza de las indemnizaciones.

### **3.3 Análisis de la cláusula “*Claims Made*”**

El sistema “*Claims Made*”, originalmente concebido, se puede definir como aquel sistema en virtud del cual las partes pactan que el contrato de seguro únicamente cubre aquellos siniestros que, no sólo hayan ocurrido, sino que también hayan sido reclamados a la empresa aseguradora, dentro del término cronológico de vigencia de la póliza.

En este orden de ideas, queda claro que la garantía asegurativa de la compañía aseguradora sólo opera respecto de aquellos siniestros que hayan ocurrido, y además hayan sido comunicados (reclamados) a la empresa durante el período de

---

<sup>141</sup> *Ibidem.*; p. 4 y 5.

vigencia pactado en el contrato de seguro.

Ahora bien, haciendo un análisis reflexivo de lo hasta aquí expuesto, nos viene a la mente el siguiente cuestionamiento: si por ejemplo, la póliza que se contrata tiene una vigencia de un año; ¿cómo se entera el asegurado, que un hecho dañoso ocurrido dentro de vigencia, va a estar cubierto, si es casi seguro que no tendrá conocimiento del reclamo sino después de que el plazo de vigencia de la referida póliza haya expirado?

A la interrogante planteada líneas arriba podemos responder diciendo que el efecto que provoca la aplicación de la cláusula "Claims Made" (originariamente concebida) en los seguros de responsabilidad civil es precisamente el que el asegurado quede privado de la obertura contratada; pues el asegurado generalmente ignora la "incubación de un siniestro" durante la vigencia de la póliza, que seguramente se manifestará concluida ésta. Y como resultado de lo anterior, existe una evidente imposibilidad para reclamar a la compañía aseguradora el acaecimiento del siniestro durante la vigencia acordada (requisito indispensable para que el seguro de responsabilidad civil en base a una cobertura "Claims Made" opere).

Frente a esta problemática quienes se dedican a la actividad aseguradora, se vieron en la necesidad de implementar algunas herramientas (estipulaciones contractuales) que permitieran extender el plazo para reclamar la ocurrencia de un siniestro más allá del término de vigencia de la póliza contratada (sobre la base del sistema "Claims Made"); e incluso, se ha estipulado (en algunos contratos) que se cubrirán reclamos referidos a un hecho dañoso acaecido durante la vigencia de la póliza anterior, que se presenten durante ese período, o bien durante la vigencia de pólizas de renovación de aquella.

Enseguida transcribiremos algunas cláusulas utilizadas en los mercados internacionales, a fin de ilustrar lo que hasta aquí hemos venido comentando:

Veamos pues algunas cláusulas extranjeras (estadounidenses y chilenas) construidas en base al sistema "Claims Made" (primitivo):

▪ *"El asegurador acuerda pagar por el asegurado todas las sumas que el asegurado llegue a ser legalmente obligado a pagar por concepto de daños a causa de cualquier **reclamación o reclamaciones hechas contra el asegurado durante la vigencia de la póliza**, que surjan de servicios profesionales prestados o que podrían haber sido rendidos con posterioridad a la fecha de la fecha de inicio de su vigencia por cualquier persona por cuyos actos u omisiones, la sociedad, corporación o asociación profesional es legalmente responsable." ( "Insurance Law", Keston y Widdis, West Publishing Co. St. Paul, 1988, pag. 598. Traducción del autor)<sup>142</sup>*

▪ *"La presente cobertura se extiende a garantizar la responsabilidad civil en que pueda incurrir el asegurado por daños corporales o materiales causados a sus clientes o a otros terceros a causa de actos u omisiones en el ejercicio de su profesión, en ocasión de consultas o visitas o tratamiento; y por lesiones corporales a los pacientes a consecuencia de actos u omisiones o errores profesionales cometidos en los diagnósticos, prescripciones o aplicaciones terapéuticas o en el curso de tratamientos o intervenciones quirúrgicas.*

**El acaecimiento del siniestro y la reclamación de indemnización deberán producirse dentro del período de vigencia de la póliza.** (póliza de Seguro de Responsabilidad Profesional)<sup>143</sup>

▪ *"La Compañía indemnizará a los Directores y Ejecutivos de la sociedad contratante que se individualizan en el anexo de ésta póliza, todas las pérdidas que experimenten en su patrimonio con motivo u ocasión de una sentencia ejecutoriada recaída en una demanda civil o criminal deducida en contra de uno, dos o mas de ellos, en forma conjunta o individual, fundada en acto indebido o incorrecto ocurrido a partir de la fecha indicada en las condiciones particulares e imputables a esos*

<sup>142</sup> CONTRERAS STRAUCH, O.; ob. cit.; p. 6.

Directores y Ejecutivos en su calidad de tales, siempre que la demanda sea notificada durante la vigencia de ésta póliza. También se indemnizara bajo esta póliza en el caso de que la responsabilidad civil sea establecida en transacción aprobada por la Compañía” (Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil de Directores)<sup>144</sup>

A continuación, transcribiremos algunas cláusulas que muestran la solución que ya comentamos en relación al problema que presentaba el sistema “Claims Made” en sus orígenes:

“El asegurado tiene derecho, sobre la base del pago de una prima adicional (a ser calculada de acuerdo con las reglas, tasas y tarifas de primas que apliquen la Compañía a la fecha efectiva del endoso), a que se emitan endosos que provean la cobertura de Períodos Adicionales de Reporte de Siniestros en los cuales los reclamos cubiertos por esta póliza deben ser reportados. Este derecho debe, sin embargo, ser ejercido por el asegurado mediante noticia escrita no mas tarde que treinta días después de la fecha de terminación.” (Keeton y Widdis. Op cit. Pag. 599)<sup>145</sup>

De la lectura de cláusula antes citada se advierte que la posibilidad de extender el período para denunciar un siniestro está relacionado con el pago adicional de una prima por períodos posteriores, pero siempre que los hechos generadores de la responsabilidad hayan ocurrido durante la vigencia original de la póliza.

La cláusula chilena que a continuación citaremos, contempla una solución similar a la de la cláusula anterior, pero con el agregado (según se ha interpretado)

---

<sup>143</sup> *Ídem.*

<sup>144</sup> *Ibidem.*; pp. 6 y 7.

<sup>145</sup> *Ibidem.*; p. 9.

de que se cubren además los reclamos referidos a un hecho ocurrido en vigencia de una póliza anterior que se presenten durante la vigencia de pólizas de renovación.

*"Si la Compañía determina no renovar ésta póliza, los asegurados tendrán derecho, previo pago de la prima especial especificada en las condiciones generales de la póliza, a optar por la **extensión de la vigencia** por el periodo estipulado en las condiciones particulares mencionadas, durante el cual se ampararán las eventuales indemnizaciones contempladas en la Sección 1ª, originadas en demandas que puedan ser presentadas en su contra durante dicho periodo de prórroga. Sin embargo, durante ésta prórroga se entenderán cubiertos sólo los reclamos que se funden en circunstancias producidas antes de la fecha de vencimiento original de la póliza para hacer uso del derecho que le confiere éste artículo. De no hacerlo, la cobertura se entenderá definitivamente expirada el día del vencimiento original."*<sup>146</sup>

Es necesario señalar que la cláusula que hemos apuntado en el párrafo inmediato anterior, no es del todo clara. Sin embargo de una sana interpretación de la misma, el maestro Contreras Strauch (con quien compartimos el mismo criterio) concluye que si la empresa aseguradora está dispuesta en un momento dado a cubrir aquellos reclamos que se le presenten durante el período de extensión de vigencia contratado así por el asegurando ante la negativa de la aseguradora a renovar la póliza; resulta ser lo más razonable y acorde con la justicia, que la Compañía acepte cubrir los reclamos relativos a hechos dañosos ocurridos durante la vigencia de pólizas anteriores, si éstos son reclamados durante la vigencia de las renovaciones. Sostener lo contrario, nos llevaría nuevamente al problema que presentó el sistema "Claims Made" en sus orígenes.<sup>147</sup>

---

<sup>146</sup> *Idem.*

<sup>147</sup> Cfr. CONTRERAS STRAUCH, O.; *ob. cit.*; p. 10.

Una vez que hemos definido e intentado explicar cómo ha venido operando el sistema "*claims Made*", consideramos que es necesario referirnos a la naturaleza jurídica de la referida cláusula por ser un punto, a nuestro juicio, de gran relevancia.

Ya habíamos comentado en el capítulo segundo, relativo al "Seguro de la Responsabilidad Civil", que todo riesgo que se pretenda amparar por virtud de un contrato de seguro, además de ser individualizado, debe ser delimitado desde una triple perspectiva (causal, temporal y espacial); ya que no es posible que el riesgo se cubra en todo caso y para siempre, esto es, de todos modos, en cualquier tiempo y lugar en que se verifique. Es pues, en torno a ello, que se ha generado una discusión, que necesariamente tiene que ver con la naturaleza jurídica de la cláusula "*Claims Made*". Si bien existe consenso en cuanto a que se trata de una forma de delimitación del riesgo, la discrepancia se centra sobre si constituye una delimitación causal o, por el contrario, constituye una delimitación temporal.

Empecemos por recordar que la delimitación causal se refiere a que debe especificarse la actividad o hechos asegurados que conforman el riesgo que la empresa aseguradora acepta cubrir; mientras que, delimitar temporalmente el riesgo consiste en precisar con claridad el período de vigencia de la cobertura. Ahora bien, hecha tan fundamental distinción, aclaremos pues, cuál es la naturaleza jurídica de las Cláusulas "*Claims Made*".

Nos parece que vincular el sistema que nos ocupa con la delimitación temporal del riesgo resulta erróneo. Ya que partir de tal premisa implica caer en una serie de equívocos que provocan que se juzgue a las cláusulas "*Claims Made*" como atentatorias de los derechos del asegurado.

Considerar al sistema de "reclamos" como una alteración de la delimitación temporal normal del riesgo, trae como consecuencia una rivalidad inconciliable entre la multicitada cláusula técnica y la institución de la prescripción regulado en los artículos 81, 82 y 83 de la Ley Sobre el Contrato de Seguro (cuestión que trataremos

a mayor profundidad en el siguiente apartado).

Por otro lado creemos que lo relevante en un seguro de responsabilidad en base al sistema "*Claims Made*" no es el período por el cual se hace efectiva la garantía asegurativa, es decir, el plazo por el cual está vigente la cobertura, ya que invariablemente todo contrato de seguro deberá establecer un lapso de tiempo en el cual (una vez acaecido el siniestro) queden obligadas las partes a cumplir sus respectivas prestaciones ; sino que el *quid* está en definir aquello que integra el riesgo (siniestro) bajo una cobertura de este tipo.

De este modo, en nuestra opinión, la cláusula "*Claim Made*" es más bien una delimitación causal del riesgo, pues sólo será materia de la cobertura el riesgo derivado de hechos específicamente determinados. Dichos hechos no necesariamente deberán referirse a aquéllos causantes del daño, sino a todo otro hecho que se hubiere pactado como indispensable para diferenciar la cobertura y definirla (delimitarla).

En este orden de ideas, queda claro que el riesgo puede integrarse por uno, dos o más elementos, según se pacte en el contrato de seguro concreto; y que para que exista siniestro, es decir, para que se actualice el riesgo (previsto en contrato), no basta con que se presente uno de los elementos que integran el riesgo, sino que es necesario que se presenten todos y cada uno de los hechos o condiciones que conforman la eventualidad; ya que de no ser así, no se actualiza el riesgo, esto es, no hay siniestro y consecuentemente al no haberse verificado la eventualidad prevista en el contrato no se activa la garantía asegurativa.

De este modo, el riesgo, en un seguro de responsabilidad civil en base al sistema de "reclamos", esta compuesto de dos eventos: 1. por el hecho dañoso y su consecuencia: la deuda de responsabilidad, que deberán ocurrir durante la vigencia de la póliza o, incluso, en un período anterior a la fecha de inicio de vigencia de aquélla (si se pactó un período retroactivo de cobertura); y por 2. el reclamo—

amigable o judicial— que deberá presentarse a la aseguradora, ya sea durante la vigencia del contrato, o bien, en el período de extensión de la vigencia (únicamente para hacer la denuncia).

De esta manera podemos concluir, que el riesgo en un contrato de responsabilidad civil en base a "*Claims Made*" , además de provenir de un hecho generador de responsabilidad previsto en el contrato de seguro, deberá motivar el reclamo de responsabilidad del tercero damnificado (otro hecho vinculante) como condición indispensable para que se configure el siniestro y se ponga en funcionamiento el seguro contratado.

### **3.4 Validez de la cláusula "*Claims Made*" en el marco de la legislación mexicana**

La aceptación del sistema "*Claims Made*" como una solución que aportó el sector asegurador consistente en evitar la prolongación en el tiempo de su responsabilidad en los seguros emitidos , especialmente de responsabilidad civil, así como la subsistencia de las reservas correspondientes, a fin de resolver la problemática de índole económico que presentó dicho ramo; ha causado revuelo en los mercados internacionales a todos los niveles.

México no ha sido la excepción. Si bien es cierto que dicha cuestión no ha tenido igual difusión que en otros países latinoamericanos como Chile y Argentina, donde el intento por introducir el sistema "*Claims Made*" produjo un fuerte choque entre quienes defendían la necesidad, y por ende, la validez de dichas cláusulas técnicas y quienes pregonaban lo injusto e inapropiado del sistema; no menos cierto es que en nuestro país el referido tema ya comienza a hacer ruido entre quienes integran la industria aseguradora; de tal suerte que la autoridad en esta materia (Comisión Nacional de Seguros Y Fianzas<sup>148</sup>) ya tomó partido en relación a la validez de las cláusulas "*Claims Made*".

En torno a la legalidad del sistema “*Claims Made*” en el marco de la legislación mexicana, la Comisión ha estimado que de acuerdo al contenido normativo de la Ley Sobre el Contrato de Seguro, el sistema en comento resulta incompatible con el mismo, y consecuentemente, **queda prohibido celebrar en México un contrato de seguro en base a una cobertura “Claims Made”.**

Dicha prohibición obedece fundamentalmente a dos argumentos en los cuales la Comisión se ha basado para rechazar (“legalmente”) la implantación del sistema “*Claims Made*” en nuestro país, a saber:

(a) Por atentar en contra de la institución de la prescripción (de carácter imperativo) regulado en la propia Ley Sobre el Contrato de Seguro en sus artículos 81,82 y 83; y

(b) En virtud de que el sistema “*Claims Made*” no cabe conforme a la definición del seguro contra la responsabilidad que contiene el numeral 145 del mismo ordenamiento.

Enseguida comentaremos en lo particular cada uno de los argumentos esgrimidos por la Comisión:

(a) Se ha estimado (no sólo por la Comisión, sino también por destacados doctrinistas a nivel internacional) que las cláusulas “*Claims Made*” constituyen (desde nuestro punto de vista, equivocadamente) una forma de delimitación temporal del riesgo, que supone que es el asegurado quien debe hacerse cargo de las consecuencias de responsabilidad que deriven del hecho dañoso ocurrido en vigencia, que no haya sido reclamado en el período convenido. En otras palabras— y bajo esa misma óptica— el sistema de “reclamos” no es otra cosa que un supuesto de delimitación temporal del riesgo, pactado expresamente por las partes, en el

---

<sup>148</sup> A la que en lo sucesivo se le denominará Comisión.

sentido de que la póliza cubre únicamente, durante un determinado lapso de tiempo, las consecuencias financieras adversas para el patrimonio del asegurado, que deriven del nacimiento de la deuda originada por el evento dañoso.

En este escenario, la institución de la prescripción cobra gran importancia en virtud de que parece ser que la multicitada cláusula implica un lapso prescriptivo de las acciones del asegurado más corto del establecido en la ley de la materia (LSCS) según se desprende de los artículos que a continuación se transcriben:

- Artículo 81: *"Todas las acciones que se deriven de un contrato de seguro prescribirán en dos años, contados desde la fecha del acontecimiento que les dio origen."*
- Artículo 82: *"El plazo de que trata el artículo anterior no correrá en caso de omisión, falsas o inexactas declaraciones sobre el riesgo corrido sino desde el día en que la empresa haya tenido conocimiento de él, y si se trata de la realización del siniestro, desde el día en que haya llegado a conocimiento de los interesados, quienes deberán demostrar que hasta entonces ignoraban dicha realización. ..."*
- Artículo 83: *" Es nulo el pacto que abrevie o extienda el plazo de prescripción fijado en los artículos anteriores."*

De la lectura de los numerales citados líneas arriba parecería, en principio, que el sistema *"Claims Made"* al variar el concepto tradicional de ocurrencia del siniestro dentro de la vigencia de la cobertura, al de ocurrencia y denuncia (reclamación) del siniestro dentro del período pactado; violenta el derecho del asegurado para poder gozar de todo el término legal— de dos años—para accionar y lograr la garantía de la compañía aseguradora.

Pongámoslo más claro a través del siguiente ejemplo: supongamos que se contrata una póliza de seguro de responsabilidad civil en base a "*Claims Made*" para regir durante el año de 1994. La cláusula está redactada de forma tal que establece un período adicional de 2 años para denunciar el siniestro ocurrido durante la vigencia de la póliza. Durante ese mismo año (agosto del 94) ocurren los hechos dañosos, los cuales son conocidos y denunciados por el asegurado hasta mediados del mes de diciembre de 1996.

En base al ejemplo antes citado podemos desprender las siguientes afirmaciones:

1. La empresa aseguradora está obligada a desplegar su función en virtud de que el hecho generador del daño se verificó dentro del período de vigencia material de la póliza (1994) y el reclamo se formuló en el período adicional acordado para tal efecto.

2. Apoyándonos en el ejemplo utilizado, queda claro que el asegurado tiene tan sólo, a partir de que tiene conocimiento de la realización del siniestro (mediados de diciembre del 96), aproximadamente quince días (y no dos años, según lo dispone el numeral 82 de la LSCS) para formular su reclamación ante la compañía, ya que de no hacerlo, por imperio de la cláusula "*Claims Made*", perdería la cobertura.

3. En este orden de ideas, resulta evidente para la Comisión que la cláusula "*claims Made*" es violatoria del derecho del asegurado, al abreviar el plazo de prescripción que la Ley Sobre el Contrato de Seguro le ha concedido.

4. En definitiva, la Comisión estima que el sistema "*Claims Made*" es legalmente nulo (con fundamento en el numeral 83 del mismo ordenamiento), y consecuentemente no hay cabida para él dentro del Derecho de Seguros Mexicano.

Sin embargo, desde nuestro particular punto de vista, creemos que la validez de las "*Claims Made*" en el contexto de nuestra legislación de seguros, es cuestión de enfoques. Con ello queremos significar que la aplicación válida del referido sistema depende, en gran medida, de la premisa de la cual se parte, nos explicamos:

Al tratar el tema de la naturaleza jurídica de las cláusulas en cuestión, hicimos hincapié, en que si bien es cierto que aquéllas constituyen una forma de delimitación del riesgo, resultaba necesario y fundamental aclarar si se trataba de una delimitación de índole temporal o en su defecto de una delimitación de carácter causal; por lo que nosotros nos inclinamos por considerar, con fundamento en los argumentos que en su momento comentamos, que el sistema "*Claims Made*" no es otra cosa que un mecanismo de delimitación causal del riesgo.

La afirmación que acabamos de hacer tiene una gran trascendencia, pues es la base de la cual partimos para considerar que la cláusula de "reclamos" no violenta lo dispuesto por la Ley Sobre el Contrato de Seguro en torno a la figura de la prescripción. Es decir, dependiendo del enfoque que se le dé al problema serán las consecuencias que se obtengan. Con ello queremos significar que el punto está precisamente en la consideración que se haga del sistema "*Claims Made*" en relación a su naturaleza de delimitación (ya sea temporal o causal) del riesgo.

Sostener que el referido sistema es una forma de limitar temporalmente el riesgo, equivale, en nuestro régimen jurídico, a declarar abiertamente la ilegalidad del mismo; pues las cláusulas "*claims Made*" así consideradas, evidentemente vulneran la normatividad de la Ley Sobre el Contrato de Seguro contenida en los numerales 81, 82 y 83 relativos a la institución de la prescripción.

Por el contrario, si entendemos que las "*Claims Made*" constituyen un mecanismo de delimitación causal del riesgo por cuanto a que sólo será materia de cobertura aquél que derive de terminados hechos, esto es, a los hechos causantes del daño y además, a la presentación del reclamo, como otro hecho vinculante e indispensable; y que a partir de que se verifique el siniestro (entendido éste como la realización del hecho generador del daño durante vigencia y la formulación del reclamo en el plazo convenido) comenzará a correr el plazo de prescripción de la acción del asegurado en contra de la empresa aseguradora; no encontramos motivo alguno por el cual deba estimarse a la prescripción como un obstáculo para el

sistema de reclamación.

Se colige de lo anterior que el riesgo amparado por un contrato de seguro de responsabilidad en base a "Claims Made" se integra por dos sucesos; de donde resulta lógico pensar que para que se realice el siniestro, será consecuentemente necesario, no sólo que el hecho generador de la responsabilidad ocurra durante la vigencia de la póliza, sino que, insistimos, se requiere de la reclamación por ser parte integrante del riesgo. De este modo, sólo a partir del acaecimiento del siniestro, o en su defecto, a partir de que se tenga conocimiento del mismo, el asegurado tendría expedito su derecho (dentro de los dos años siguientes) para exigir la garantía del seguro.

En síntesis, *"la acción del asegurado de reclamar contra el asegurador por el cumplimiento del contrato de seguro goza de un término que juega de por sí, pero lógicamente siempre que esa acción resultare viable por la bondad del derecho en la cual se sustenta."*<sup>149</sup> En este sentido, la acción del asegurado en contra de la compañía aseguradora nace en el momento en que el siniestro se ha verificado, es decir, una vez que se realicen los hechos integrantes del riesgo (hecho dañoso y reclamo); de tal suerte que queda claro que no se restringe el lapso de prescripción (en favor del asegurado) que prevé la Ley.

Hasta aquí, por cuanto se refiere al primero de los argumentos.

(b) Por otro lado, se ha alegado que de conformidad con las disposiciones que norman el seguro contra la responsabilidad (título segundo, capítulo V de la LSCS), en concreto, con el numeral 145 que define a esta rama del seguro, existe un impedimento legal que veda la posibilidad de contratar seguros contra la responsabilidad civil bajo la forma de cobertura "Claims Made".

---

<sup>149</sup> BULLÓ, E.; *ob. cit.*; p. 6.

En efecto, el artículo 145 del ordenamiento antes citado establece a la letra lo siguiente:

- Artículo 145: *"En el seguro contra la responsabilidad, la empresa se obliga a pagar la indemnización que el asegurado deba a un tercero a consecuencia de un **hecho que cause un daño** previsto en el contrato de seguro."*

De tal precepto se desprende (según quienes sostienen este argumento) que el seguro de responsabilidad civil previsto por la Ley Sobre el Contrato de Seguro únicamente puede amparar la deuda de responsabilidad que se genere producto de la realización del hecho dañoso previsto en el contrato, dentro de la vigencia de la póliza, pudiéndose reclamar en cualquier tiempo. Es decir, un contrato de seguro de RC <sup>150</sup>/ los hechos determinados (riesgo) materia de la cobertura, sólo deben referirse a aquéllos posibles causantes del daño.

De este modo resulta que la cláusula *"Claims Made"* no encuadra dentro del concepto de seguro de responsabilidad civil concebido por nuestros legisladores.

Ahora bien resulta pertinente hacer una crítica, desde luego constructiva, al argumento planteado.

Primeramente hemos de decir que de una verdadera interpretación gramatical del texto del numeral 145 de la Ley Sobre el Contrato de Seguro, no se llegaría a la conclusión a que han llegado los sostenedores de la postura citada. Ya que de la redacción del referido artículo podríamos decir que sugiere que en el seguro contra la responsabilidad lo que se cubre no es la responsabilidad que derive de un hecho determinado y especificado así en el contrato, sino la responsabilidad derivada del

---

<sup>150</sup>/ Abreviatura utilizada para referirnos a la cobertura de responsabilidad civil.

daño previsto en el contrato. Lo cual evidentemente resulta absurdo, pues en vez de especificar en el contrato si se trata de una responsabilidad derivada, por ejemplo, de la construcción de una obra o del ejercicio de una profesión, habría que establecer un catálogo de los posibles daños que pudieran ocasionarse .

Es claro pues, que pese a la mala redacción del multicitado artículo, la intención del legislador no fue otra que la de establecer un seguro mediante el cual se amparara la responsabilidad civil en que incurriera el asegurado a consecuencia de un hecho dañoso previsto en el contrato a fin de mantener indemne el patrimonio del asegurado. Y es en este mismo sentido que lo han interpretado quienes se dedican a la actividad aseguradora.

Así, el numeral en comento determina la obligación de indemnidad de la compañía aseguradora como consecuencia de un hecho dañoso previsto en el contrato. A primera vista esta disposición parecería ser un obstáculo para contratar un seguro de responsabilidad civil en base a "*Claims made*", sin embargo consideramos que esto no es así en base al siguiente razonamiento:

De una sana interpretación de la definición global del seguro de responsabilidad civil que contiene artículo 145 de la Ley Sobre el Contrato de Seguro, al menos desde nuestra óptica, la obligación de la empresa aseguradora es la de mantener indemne el patrimonio del asegurado en razón de la responsabilidad prevista en el contrato de seguro resultado de un hecho dañoso.

Así pues, en ese contexto debe advertirse que en ningún momento la norma se refiere al "hecho" como criterio rígido o determinado, en el sentido de que no admita dentro del "hecho" materia de la cobertura, además de aquél causante del daño, a cualquier otro (hecho) que se desee pactar como vital para delimitar la cobertura.

Se colige de lo anterior que es posible conforme al numeral 145 de la referida ley pactar que la compañía aseguradora quede obligada a pagar la indemnización que el asegurado deba al tercero damnificado a consecuencia de: (a) la realización del hecho dañoso durante vigencia y (b) de la presentación del reclamo de responsabilidad de la víctima a la aseguradora durante el plazo convenido; ambas cosas consideradas como dos hechos (vinculantes) necesarios e indispensables para que pueda operar la garantía asegurativa contratada.

Lo señalado líneas arriba se refuerza si además consideramos el aspecto de la libertad contractual, sobre todo en lo atinente al riesgo. Sabido es que en los contratos de seguro aquello que es materia de la garantía, es precisamente el riesgo específicamente delimitado.

En torno a ello, a la delimitación del riesgo (*causal*, temporal y espacial), la doctrina ha admitido la autonomía de las partes y la trascendencia de lo acordado, pues de acuerdo al riesgo específicamente individualizado y delimitado, giran las obligaciones de ambas partes. En otras palabras, el compromiso que asume la empresa aseguradora, surge de la responsabilidad del asegurado por los "hechos" previstos en el contrato, lo que nos lleva a pensar que, en este tipo de seguro, se vuelve esencial la delimitación del riesgo, pues si un hecho no está previsto, si un riesgo no sobreviene dentro de los límites del contrato, consecuentemente no hay cobertura.

De ahí que las partes puedan delimitar causalmente ("*Claims Made*") la cobertura del seguro de responsabilidad civil circunscribiendo la garantía a la combinación de dos acontecimientos (o hechos), por un lado a la ocurrencia del hecho dañoso previsto en el contrato, y por otro, al reclamo del tercero-víctima en un período que coincida o con la fecha de vigencia de la póliza o con un lapso de tiempo posterior a dicha fecha (si así se pactó).

Pues, como bien lo señala el maestro Bulló, la libertad contractual no puede ser restringida en cuestiones como objeto y alcance de la cobertura, límites de monto y delimitación espacial, temporal y *causal* del riesgo específico a amparar.<sup>151</sup>

Aquí concluimos con el segundo de los argumentos.

En orden a lo que hemos venido desarrollando, creemos conveniente aclarar que si bien es cierto que, a través de la presente investigación, nos hemos propuesto esclarecer porqué desde nuestra óptica el sistema "*Claims Made*" es compatible con nuestra legislación de seguros, y por tanto resulta válida su aplicación; no menos cierto es que no hemos perdido de vista que quizá no sea la mejor de las alternativas para solucionar el problema que conlleva la aparición tardía de los siniestros ("*long tail*") que se presentan con frecuencia en el seguro de responsabilidad civil—sobre todo en las modalidades de responsabilidad de directores y profesionistas—; más sin embargo, tampoco podemos pasar por alto que es un sistema que ofrece una respuesta a las necesidades del mundo actual.

---

<sup>151</sup> BULLÓ, E.; *ob. cit.*; p. 6 y 7.

## CONCLUSIONES

1. Debe interpretarse que en materia de seguros existe una libertad contractual que permite al asegurado delimitar el riesgo específico que desea que la compañía aseguradora le cubra, mientras que la empresa aseguradora goza de igual autonomía para aceptar o no el riesgo propuesto—por el asegurado— siempre que éste, desde luego sea asegurable.
2. De este modo, debe entenderse que el sistema "*Claims Made*" no es otra cosa que una forma de delimitar causalmente el riesgo, que se pacta libremente entre el asegurador y el asegurado; y no una inadmisibles limitación de los derechos del asegurado.
3. Si bien es cierto que la cláusula de esta naturaleza podría estipularse en cualquier contrato de seguro, usualmente se introduce en pólizas de seguros de responsabilidad civil ( y con mayor frecuencia en las de responsabilidad de directores y profesionistas), ya que es justamente en este tipo de pólizas en donde se presentan los problemas derivados de los siniestros tardíos o "*long tail*".
4. Como consecuencia necesaria de las anteriores conclusiones, surge el compromiso de definir qué se entiende por siniestro dentro del seguro de responsabilidad civil (en virtud de que, como ya vimos, su conformación es más compleja que en el resto de los seguros de daños); pues el siniestro, en el entendido de que constituye la realización o actualización del riesgo, va de suyo que una cosa desemboca necesariamente en la otra.

5. De este modo, en el seguro de responsabilidad, sólo se podrá llamar siniestro a aquel evento que hubiera afectado el riesgo específicamente delimitado en el contrato, es decir, lo que conocemos como "riesgo cubierto". En este sentido, en nuestro caso, la cuestión es simplísima: las partes vinculadas al contrato de seguro de responsabilidad pueden delimitar el riesgo a su conveniencia—por ejemplo con referencia a la ocurrencia del hecho generador de la responsabilidad del asegurado durante la vigencia de la póliza y la formulación del reclamo del tercero en el plazo convenido para tal efecto— el siniestro sería precisamente ambas cosas (hecho generador y reclamo) y no sólo la realización de una de ellas.
6. Así, la determinación del siniestro, la dependencia de este concepto del de riesgo y la facultad de las partes de delimitarlo; son aspectos de gran trascendencia en el derecho de seguros en general, pero que cobran especial importancia dentro de un seguro de responsabilidad civil bajo la cobertura "*Claims Made*".
7. Del análisis que realizamos de las disposiciones que regulan en particular el seguro de responsabilidad civil, advertimos que quizá sea necesario modificar dicha normatividad, en virtud de que su redacción y tratamiento de la cuestión, dan lugar a interpretaciones diversas que generan confusión en torno a la adopción y aplicación legal de la cláusula "*Claims Made*".
8. El sistema de delimitación del riesgo "*Claims Made*" ofrece—como cualquier otro— ventajas y desventajas para ambas partes vinculadas al contrato de seguro de responsabilidad civil bajo la cobertura de mérito:
  - (a) Entre las ventajas que derivan del sistema en comento para el asegurador encontramos la del desahogo económico que produce el liberarse de responsabilidades que resultan de siniestros que pueden aparecer muchos años después del evento causante.

- (b) Para el asegurado, dicha ventaja supone la mayor desventaja, pues en caso de no renovar la póliza, es él quien puede sufrir las consecuencias de la "laguna de cobertura". A este respecto el asegurado debe precaverse de dicha circunstancia renovando la póliza continuamente.
- (c) Otra desventaja para el asegurado es el estado de incertidumbre en el que se encuentra respecto de los costos de reclamos futuros, lo que definitivamente incide sobre el monto de las primas adicionales que tendrá que pagar el asegurado para cubrir los reclamos que surjan sobre actividades ocurridas años antes (por supuesto amparados por la cobertura). No obstante lo anterior, cabe señalar que el efecto "*long tail*" exige necesariamente un tratamiento diferente, ya que no es posible para la compañía aseguradora calcular una prima para imprevistos, para eventos que en el momento de cálculo no puede tener en cuenta porque los desconoce.
- (d) Sin embargo, como contrapartida a lo anterior, el asegurado tiene la ventaja del abaratamiento del costo del seguro de responsabilidad civil (cobertura "*Claims Made*") en virtud de que la exposición de la empresa aseguradora, en cuanto al factor tiempo, es menor que en los seguros de RC contratados en base a cláusulas "*occurrence*".
- (e) Por otro lado, resulta conveniente destacar como ventaja del sistema "*Claims Made*" con respecto al sistema "*occurrence*", que el primero ofrece una estructura más clara, lo que evita en gran medida la intervención de los tribunales. En el sistema de "ocurrencia" la determinación del momento de cuándo se realiza el siniestro provoca serias dificultades al asegurado (no sólo de carácter probatorio, sino que puede, incluso, suceder que el asegurador ya no exista o bien que no este en aptitud de tramitar activamente el siniestro por no llevar la póliza, etcétera).

9. La trascendencia de la configuración del sistema "*Claims Made*" en el derecho de seguros— no sólo mexicano sino en cualquier otro del mundo— se proyecta no nada más en el ámbito privado (inter-partes), sino también al interés público de la economía nacional de un país concreto, y al ámbito internacional, mediante la incidencia en el reaseguro.
10. Las críticas al sistema "*Claims Made*" se basan, tal vez, en un desconocimiento del sistema; pues si bien las cláusulas de "reclamos" pueden no ser lo ideal, tampoco podemos afirmar, que son intrínsecamente injustas e inadmisibles. Además, no podemos soslayar que el sistema de mérito se ha ido perfeccionando en el tiempo (desde que fue originalmente concebido) a través de diversos mecanismos correctores con el propósito de solucionar , en la medida de lo posible, los efectos desfavorables del sistema, con la única finalidad de convertirse en una respuesta lo más adecuada y eficaz a las necesidades y exigencias de la actualidad.

## BIBLIOGRAFÍA

### I. LIBROS

- ACHURRA LARRAÍN, Juan; Seguro de Responsabilidad Civil en Chile; Congreso Ibero Latino Americano de Derecho de Seguros, A.I.D.A.; Santiago de Chile; noviembre 1995.
- ALARCÓN FIDALGO, Joaquín; Factor Tiempo, Responsabilidad Civil y Seguro de RC; Congreso Nacional del Derecho de Seguros y Fianzas; Guanajuato, México; noviembre 1998.
- BEJARANO SÁNCHEZ, Manuel; Obligaciones Civiles; Ed. Harla; Tercera edición; México, D.F.; 1984.
- BONNECASE, Julien; Tratado Elemental de Derecho Civil; Ed. Harla; Biblioteca Clásicos del Derecho vol 1; México, D.F.; 1997.
- BORJA SORIANO, Manuel; Teoría General de las Obligaciones; Ed. Porrúa; 14ª edición; México; 1995.
- BULLÓ, H. Emilio; La Cláusula "Claim Made" en el Seguro de Responsabilidad; Congreso Ibero Latino Americano de Derecho de Seguros, A.I.D.A.; Santiago de Chile; noviembre 1995.
- CONTRERAS STRAUCH, Osvaldo; De la Cláusula "Claim Made" en los Seguros de Responsabilidad Civil; Congreso Ibero Latino Americano de Derecho de Seguros, A.I.D.A.; noviembre 1995; Santiago de Chile.
- DEL CAÑO ESCUDERO, Fernando; Derecho Español de Seguros; (PENDIENTE)
- ENCICLOPEDIA HISPÁNICA; Tomo VII; 1ª reimpresión actualizada; Estados Unidos de América; 1991-1992.
- FELIX MORANDI, Juan Carlos; Seguro de Responsabilidad Civil; Congreso Ibero Latino Americano de Derecho de Seguros, A.I.D.A.; Santiago de Chile; noviembre 1995.

- HALPERÍN, Isaac; Lecciones de Seguro; Buenos Aires, Argentina; Ed. Depalma; 1993.
- HORST SPEYER, Claudio J.; El Seguro de Responsabilidad Civil; Congreso Ibero Latino Americano de Derecho de Seguros, A.I.D.A.; Santiago de Chile; noviembre 1995.
- LÓPEZ SAAVEDRA, Domingo M.; El Seguro en la Responsabilidad Civil: El tercero en la Ley de Seguros; Congreso Ibero Latino Americano de Derecho de Seguros, A.I.D.A.; Santiago de Chile; noviembre 1995.
- MEILIJ, Gustavo; Manual de Seguros; 2ª edición; Buenos Aires, Argentina; Ed. Depalma; 1994.
- MEILIJ, Gustavo; Seguro de la Responsabilidad Civil; Buenos Aires, Argentina; Ed. Depalma; 1992.
- PALLARES, Eduardo; Diccionario de Derecho Procesal Civil; vigesimaprimer edición; México; Ed. Porrúa; 1994.
- RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, Joaquín; Derecho Mercantil; Ed. Porrúa; vigésima edición; tomo II; México, D.F.; 1991.
- ROJINA VILLEGAS, Rafael; Derecho Civil Mexicano; Tomo V; México; Ed. Antigua Librería Robledo; 1960.
- STEINFELD, Eduardo R.; El Seguro de Responsabilidad Civil: El tercero damnificado, concepto de siniestro, defensas oponibles; Congreso Ibero Latino Americano de Derecho de Seguros, A.I.D.A.; Santiago de Chile; noviembre 1995.
- STIGLITZ, Rubén; STIGLITZ, Gabriel; Seguro contra la Responsabilidad Civil; Ed. Abeledo-Perrot; segunda edición; Buenos Aires, Argentina; 1994.
- VÁZQUEZ FERREYRA, Roberto A.; Responsabilidad por Daños (Elementos); Ed. Depalma; Buenos Aires, Argentina; 1993.

## II. LEGISLACIÓN

- LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y SOCIEDADES MUTUALISTAS DE SEGUROS

- LEY SOBRE EL CONTRATO DE SEGURO
- CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES

### III. DISCOS ÓPTICOS

- GARRONE, José Alberto; CASTRO SAMMARTINO, Mario E.; Ley de Seguros. Comentario y jurisprudencia; Buenos Aires, Argentina, Ed. Abeledo-Perrot.
- SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, IUS 8; Jurisprudencias y tesis aisladas 1917-1998; Coordinación General de Compilación y Sistematización de Tesis.

*Servitesis*

OTRA OPCION PARA SU TESIS

**615-18-61**

AV. MEXICO 2210

(CASI ESQUINA CON AMERICAS)